

145
2 es.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

LA APLICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL
EN EL CASO DEL FONDO PIADOSO DE LAS
CALIFORNIAS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

VERONICA COLINA HERNANDEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA.

MEXICO, 1998

TESIS CON
FALSA DE ORIGEN

257803



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Esta tesis fue elaborada bajo la asesoría de la Profesora Olga Velázquez Rivera, a quien agradezco especialmente por dedicar tantas horas de esfuerzo y empeño para la preparación de este trabajo; su ayuda fue muy enriquecedora.

Con mi admiración, respeto y cariño.

A Dios, por darme la luz que guía el sendero de mi vida, y la oportunidad de encontrarme en este tiempo y en este espacio.

A mi hijo Pablo, por arrebatarme tantas horas de juegos y abrazos; pero sobretodo, por existir, tanto en mi corazón como en mis pensamientos, y que tu sola existencia ha sido el mejor estímulo para alcanzar la meta que me había propuesto. Se siempre grande!

A mi esposo, por todo su amor, apoyo y comprensión que siempre me ha servido de aliciente para la culminación de mi carrera y para mantener la armonía de mi hogar. Te amo.

A mis padres, por darme la vida, por brindarme la oportunidad de acercarme al conocimiento, por todo su amor y por hacerme parte de sus sueños. Los quiero mucho.

A mis hermanos, que han sido un gran ejemplo de fortaleza. Están siempre en mi corazón.

A mis abuelos, por todo la alegría y entusiasmo que han puesto en todo lo que he emprendido, por todo su cariño y por confiar en mí.

A mis maestros, por entregarme todo el cúmulo de conocimientos albergados en su ser y por todo el empeño que pusieron en su trabajo. Gracias.

A mis amigos, por estar cerca de mí en todo momento, por toda su valiosa ayuda, y por ocupar un lugar muy especial dentro de mi corazón.

A mi Universidad, por haber confiado en mí, y por mostrarme majestuosamente, lo bello que se siente pertenecer a ella.

A mi país, que a lo largo de su historia ha pasado por grandes tragedias y que no obstante sigue en pie. Me enorgullezco de ser mexicana.

La aplicación del Derecho Internacional en el caso del Fondo
Piadoso de las Californias.

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN..

CAPITULO I.

El Fondo Piadoso en la Historia de México.

1.1. Generalidades.	1
1.2. Colonización de las Californias.	1
1.3. Integración del Fondo Piadoso de las Californias.	4
1.4. Nacionalización del Fondo Piadoso de las Californias.	6
1.5. México independiente.	7
1.5.1. Causas de independencia.	7
1.6. Imperio de Iturbide.	8
1.7. Triunvirato.	10
1.8. Presidencia de Guadalupe Victoria.	11
1.9. Presidencia de Vicente Guerrero.	12
1.10. Presidencia de Anastasio Bustamante.	14
1.11. Disposiciones relativas con el Fondo Piadoso de las Californias.	17
1.12. La guerra de Texas.	19
1.13. La guerra con Francia.	21
1.14. Presidencia de Santa Anna (1841-1844).	23
1.15. Presidencia de José Joaquín Herrera.	24
1.16. La guerra con Estados Unidos.	24
1.16.1. Tratado de Paz.	29
1.16.2. Convención para el Arreglo de Reclamaciones de 1868.	33
1.17. Conclusiones.	34

CAPITULO II.

Arbitraje Internacional.

2.1. Generalidades.	45
2.2. Definición.	47
2.3. Controversias jurídicas y controversias políticas.	47

2.4. Controversias no arbitrales.	50
2.5. Comisiones Mixtas.	51
2.6. Codificación de las disposiciones sobre el Arbitraje Internacional.	54
2.7. Elementos que conforman el arbitraje.	56
2.7.1. El consentimiento de las partes.	57
2.7.2. La designación del tribunal arbitral.	58
2.7.3. El respeto al derecho.	59
2.8. Procedimiento arbitral.	61
2.9. Laudo.	62
2.9.1. Causas de nulidad del laudo.	65
2.10. La aplicación del Derecho Internacional.	66
2.10.1. La aplicación del Derecho Internacional en el arbitraje.	68
2.11. Conclusiones.	69

CAPITULO III.

La aplicación del Derecho Internacional en el caso del Fondo Padoso de las Californias.

3.1. Generalidades.	77
---------------------	----

Primera Parte

El Primer Arbitraje

3.2. Demanda.	78
3.3. La defensa.	82
3.4. Moción para desechar.	84
3.4.1. Falta de interés jurídico de la parte actora por:	84
3.4.1.1. La pertenencia del Fondo Padoso al Estado mexicano.	85
3.4.1.2. Los obispos reclamantes no eran los causahabientes o sucesores con arreglo a derecho del obispo mexicano de California	92
3.4.1.3. El carácter nacional del Fondo.	93
3.4.2. La falta de jurisdicción o de competencia por parte de la Comisión Mixta:	94
3.4.2.1. Los actos eran anteriores a la reclamación.	95
3.4.2.2. Los actos eran derechos privativos de la soberanía.	96

3.4.2.3. No se agotaron los recursos legales de carácter interno.	97
3.4.3. Imparidad con el "Fondo Piadoso de Filipinas".	98
3.5. Alegatos.	103
3.6. Primera sentencia.	106
3.7. Efectos posteriores a la sentencia.	125
3.8. Conclusiones de <i>primera parte</i> .	127

Segunda Parte

El Segundo Arbitraje

3.9. Marco Histórico.	136
3.9.1. Presidencia de Díaz.	137
3.9.1.1. Las relaciones con Estados Unidos.	143
3.10. La propuesta.	147
3.11. Protocolo entre México y los Estados Unidos de América del 22 de mayo de 1902.	152
3.11.1. Disposiciones.	152
3.12. El procedimiento.	155
3.12.1. Nombramiento de Árbitros.	155
3.12.2. Nombramiento de abogados y asesores.	157
3.12.3. Lenguas Oficiales.	158
3.12.4. Alegatos.	158
3.13. Segunda sentencia.	165
3.14. Efectos posteriores a la sentencia.	170
3.15. Aplicación del Derecho en el caso del Fondo Piadoso de las Californias.	171
3.16. Conclusiones de <i>segunda parte</i> .	176
 CONCLUSIONES GENERALES.	 185
 BIBLIOGRAFIA.	 189

Introducción.

El objetivo primordial del presente trabajo, consiste en la revisión de la aplicación del Derecho Internacional Público en el caso del Fondo Piadoso de las Californias.

Se creyó conveniente efectuar dicha revisión, porque esta disputa entre México y Estados Unidos, se sometió dos veces al arbitraje internacional.

Para alcanzar nuestro objetivo, se consideró necesario dividir la tesis en tres capítulos:

El propósito que persigue el capítulo primero, es efectuar una ubicación histórica de los hechos que dieron origen al primer arbitraje, y corresponde al título de "El Fondo Piadoso de las Californias en la Historia de México".

En este capítulo, se revisa la colonización de California; la integración del Fondo Piadoso y su nacionalización. Posteriormente, se hace un seguimiento del Fondo a través de la

historia del México independiente: desde el imperio de Iturbide, pasando por el periodo santannista, hasta la Guerra con Estados Unidos; hecho que culmina con el tratado de Guadalupe-Hidalgo en 1848, en el que se formaliza la pérdida de nuestro territorio.

Mas tarde, en 1868 se establece una Convención para el arreglo de las reclamaciones posteriores a la anexión; y en virtud de ésta se acuerda en constituir una Comisión Mixta, para que decidiera todas aquellas reclamaciones. Nuestro caso a tratar, es sometido primeramente al conocimiento de dicha Comisión.

El capítulo segundo, corresponde a "El Arbitraje Internacional", el cual persigue desarrollar los aspectos más importantes que rodean a dicha institución:

Su definición; las controversias jurídicas y políticas; las controversias no arbitrales; las Comisiones Mixtas; la codificación de las disposiciones sobre el arbitraje; los elementos que lo conforman (consentimiento de las partes, designación del tribunal arbitral y el respeto al derecho); el procedimiento; el laudo y sus causas de nulidad (relativas a la jurisdicción, al procedimiento, y al fraude y

corrupción); y por último la aplicación del derecho en este método de solución pacífica de controversias.

El capítulo tercero corresponde a "La aplicación del Derecho Internacional Público en el caso del Fondo Piadoso de las Californias", y tiene por objeto dilucidar dicha aplicación en ambos arbitrajes, es por ello, que se creyó conveniente dividirlo en dos partes:

La primera parte recoge toda la legislación mexicana que se emitió respecto al Fondo Piadoso; además de todos aquellos elementos que conformaron el primer arbitraje, tales como: la demanda de Estados Unidos; la defensa de México, misma que en una Moción para Desechar, presentó con una brillantez extraordinaria los hechos contundentes por los cuales, era totalmente improcedente la reclamación. Empero, la demanda fue admitida por la Comisión Mixta, y ésta decidió la controversia en favor de Estados Unidos.

La segunda parte de este capítulo consta de un nuevo marco histórico; ya que la segunda reclamación ocurrió a finales del siglo XIX, cuando Porfirio Díaz estaba a cargo del mando supremo.

En este período, las relaciones con Estados Unidos habían alcanzado otro matiz, es por ello, que la controversia se ventiló en términos más cordiales.

En esta segunda parte, encontramos la firma del Protocolo de compromiso (y sus disposiciones), en el que ambos Estados convienen en someter la disputa al conocimiento de la Corte Permanente de Arbitraje, la cual era de reciente creación, y este asunto sería el primero que ésta decidiría. Sin embargo, nuevamente la decisión favorece a Estados Unidos.

Con lo expuesto en las dos partes del capítulo tercero, y para concluir este resumen, localizamos en la parte final de este trabajo, el análisis de la aplicación del derecho en ambos arbitrajes.

En otro orden de ideas, comentaremos que la bibliografía que se consultó durante el desarrollo de la tesis, proporcionó datos muy

interesantes, tanto históricos, como jurídicos. Cabe señalar que la fusión entre ambos aspectos fue muy afortunada para lograr nuestra primordial pretensión.

Asimismo creemos que, anteriormente no se había expuesto este caso en un contexto jurídico-histórico, el cual condujera de manera sistemática al objetivo planteado: la aplicación del Derecho Internacional Público en el caso del Fondo Píadoso de las Californias.

CAPITULO I

El Fondo Piadoso de las Californias en la Historia de México

1.1. Generalidades.

El objetivo de esta tesis consiste en tratar de analizar la aplicación de Derecho Internacional en las decisiones arbitrales en el caso del Fondo Piadoso de las Californias.

Para llegar a dicho objetivo, es necesario ubicarnos en los diversos acontecimientos de la historia de México; ya que influyeron en gran medida en las gestiones que del Fondo Piadoso se hicieron, esto permitirá una mejor comprensión de las circunstancias que dieron origen a la disputa entre México y Estados Unidos, y su recurrencia al arbitraje internacional.

1.2. Colonización de California.

Desde que se inició la conquista de la Nueva España, se vislumbraron los territorios del extremo norte; se dice que Hernán

Cortés llegó hasta allá en busca de un estrecho que hiciera más corto el camino hacia el continente Asiático, y también se dice que él mismo impuso el nombre de California a dichos territorios.

Se realizaron diversas expediciones para lograr la conquista de esas tierras a lo largo del siglo XVI y la mayor parte del siglo XVII, las cuales fracasaron debido a la aspereza de la tierra. Fue en el año de 1679 que el arzobispo-*virrey* Fray Payo Enríquez de Rivera, dispuso una expedición para explorar y colonizar California, dicha expedición partió el 17 de enero de 1683.

A bordo iban el padre Eusebio Francisco Kino¹, el cual viajaba en calidad de cosmógrafo, el padre Ugarte y el padre Salvatierra. aquella empresa que iba con propósitos colonizadores, estaba

¹ Kino, Eusebio Francisco (1645-1711). Nació en agosto de 1645 en Segno, pueblo cercano a Trento en el sur de Italia, en esta última ciudad realiza estudios en el Colegio jesuita, y a los veinte años, ingresa al noviciado de la Compañía de Jesús. La preparación de Kino consistió en estudios teológicos, ciencias exactas y cosmografía, y estos fueron realizados en Innsbruck, Munich y Oefingen. Concluidos sus estudios, el superior general lo destina a la Nueva España; y a su llegada a México, fue destinado a la Alta California, donde permaneció hasta 1686. Fundó una misión en la Primería (hoy Estado de Sonora). Descubrió la desembocadura del Río Colorado y en 1702, durante su último viaje a este río, Kino queda convencido de que había encontrado el paso por tierra a California, es por ello, que se le atribuye el descubrimiento de que California no era una isla como siempre se había creído. Kino murió el 15 de marzo de 1711, y su cuerpo fue sepultado en la capilla de San Francisco Javier, sitio en donde fue localizado en 1966. Dejó inéditos varios trabajos cartográficos y los relatos de sus viajes.

Enciclopedia Biográfica Universal. Volumen IV, Los Mil Grandes de la Exploración, Editorial PROMEXA, España, 1982, p. 219.

condenada al fracaso debido a que las tierras no estaban en condiciones apropiadas para sembrarlas.

Sin embargo, los jesuitas pidieron las licencias necesarias para tomar a su cargo la evangelización de las Californias². Dichas licencias se concedieron el 5 de febrero de 1697 bajo las expresas condiciones de tomar posesión de las tierras en nombre del Rey.

El padre Kino partió a otras misiones en el actual Estado de Sonora; el padre Salvatierra³ partió a Baja California y desembarcó el 19 de octubre de 1697; siendo fundador de la Misión de Loreto. Descubrió subida la sierra un arroyo, mismo que leguas más arriba también había descubierto el padre Ugarte.

² Haremos un breve paréntesis para mencionar que las Californias se creían islas, es decir, territorio separado del continente, por esa razón se les llamaba *las Californias*, y no porque hubiera una Alta y otra Baja. La división territorial surgió muchos años después (como veremos posteriormente). Empero que el descubrimiento de nuevos territorios hacia el norte fueron llamados como la *Nueva California*.

³ Salvatierra, Juan María de. Nació en Milán, Italia en 1648, se hizo jesuita en 1668. Legado a México en 1675; a él se debió conjuntamente con el padre Eusebio francisco Kino, el establecimiento definitivo de las misiones californianas. Después de que fundó en octubre de 1697 la Misión de Loreto, dedicó buena parte de su vida a esta empresa evangelizadora. Su muerte acaeció en Guadalaajara el 18 de julio de 1717 cuando iba camino a México para tratar asuntos relacionados con California. Barco, Miguel, del. Historia Natural y Crónica de la Antigua California. UNAM, México, 1988, p. 254.

El padre Ugarte⁴ trató de hacer ahí casa e iglesia y formó un pueblo de varias rancherías, ya que tenía gente aficionada al cristianismo y le resultaría más fácil catequizarlas; al mismo tiempo se disponía la tierra para siembras.

Entre el padre Kino, el padre Salvatierra, y el padre Ugarte idearon allegarse de un capital propio, mediante el pago de limosnas proveniente de personas pudientes, cuya renta pudiera mantener las necesidades de las misiones que fueran fundando en las Californias.

1.3. Integración del Fondo Piadoso.

En 1711, el primer marqués de Villapiente inició los donativos; se incluyó también la participación del virrey Fernando Lancaster y Oreña, duque de Linares y marqués de Valdefuentes, quien sumó auxilio personal a la obra en el sentido de que solicitó la

⁴ Ugarte, Juan de. Nació en Tegucigalpa, Honduras en 1660, célebre misionero jesuita, amigo de Kino y Salvatierra, pasó a la península en 1700. A él se debieron varias fundaciones misionales y sobre todo haber mantenido con máximo entusiasmo la difícil tarea de la conquista espiritual. Murió en la misión de San Javier el 28 de diciembre de 1730. Barco, op. cit. p. 255.

cooperación de la gente principal del país. Mucho contribuyeron la marquesa de la Torre de Rada, el conde de Miravalle, la marquesa de Buenavista, la condesa de Gandía y doña Josefa Paula Argüelles.

Hasta 1717 los jesuitas sólo recibieron el rédito de las aportaciones; y a partir de ese año obtuvieron permiso para administrar directamente los capitales. Éstos no pasaron a ser propiedad de la orden, pues su regla les prohibía poseer bienes temporales, sino que únicamente las manejaban por mandato del rey, único dueño de ese patrimonio. En 1767 la Compañía fue autorizada para fundar misiones en la Nueva o Alta California. Sin embargo, meses después por decreto de Carlos III, los jesuitas fueron expulsados de todos los dominios de España. Al ocurrir el extrañamiento, los jesuitas habían llegado a erigir y administrar 17 misiones dentro de los límites de la Baja California, sin embargo, hicieron entrega de las misiones, todas ellas, situadas en Baja California, pues una sola no había en la Alta; y no formularon ninguna reclamación porque bien sabían que estaban

desempeñando una misión fundamentalmente política, ya que pertenecían al rey y estaban bajo su mando irrestricto⁵.

1.4. Nacionalización del Fondo Píadoso.

En 1767 desaparecida la Compañía de Jesús, fue nacionalizado el Fondo Píadoso por voluntad soberana del Rey Carlos III. A partir de este momento el Fondo fue administrado por la Junta de Temporalidades⁶. En 1769, el virrey marqués de Croix y el visitador general del virreinato, José de Gálvez, confiaron la actividad misionera al Colegio Evangélico de San Fernando de México, y fue así como los fernandinos ocuparon las misiones de la Baja California y fundaron la de San Diego de Alcalá en la Alta California. En 1770 teniendo el rey la necesidad de acelerar la localización y establecimiento de puertos en el pacífico norte, dispuso el 8 de abril, que los dominicos atendieran las misiones de la Antigua California y los fernandinos la Nueva.

⁵ Enciclopedia de México, Edición especial para la Enciclopedia Británica de México, T. IV, México, 1993, p. 2929

⁶ Bazant, Jan. Los bienes de la Iglesia en México (1856-1875), ed. 2º Colegio de México, México, 1977. p. 24.

En 1781 el Fondo Píadoso separado de la Dirección de temporalidades, quedó a cargo de Fernando José Mangino a partir de marzo.

El gobierno virreinal no resistió la tentación de hacer uso de los bienes pertenecientes al Fondo Píadoso y en 1810 vendió la hacienda del Arroyozarco y aprovechó una casa en la capital, propiedad del mismo Fondo, para oficinas gubernamentales⁷.

Esta era la situación del Fondo Píadoso de las Californias durante la época virreinal, pero se suscitaron muchos cambios a raíz de la revolución de independencia, los cuales examinaremos a continuación.

1.5 México independiente.

Sin pretender desviarnos del tema a tratar, haremos una breve síntesis de las causas que produjeron la independencia de México:

1.5.1. Causas de Independencia.

⁷ Ibid.

Los motivos que produjeron la lucha por la independencia de nuestro país, se han dividido en *intrínsecos* y *extrínsecos*. Entre las causas internas podemos citar los *progresos* logrados en la Nueva España; la *desigualdad* económica y social de sus habitantes; las *limitaciones* al comercio y la industria por parte de España a la colonia. Como causas externas pueden señalarse la *decadencia* del Imperio español; el *influjo* de la Ilustración; el *ejemplo* de la independencia de los Estados Unidos y la *Revolución Francesa*; la *intervención* de la Gran Bretaña y los Estados Unidos, para favorecer la *emancipación* de los países hispanoamericanos; y la *invasión francesa* a España.⁸

Como señalamos anteriormente, no se pretende profundizar en la lucha por la independencia de México, la cual se suscitó en 1810 por las causas anteriormente expuestas, y que llevaron a una guerra sangrienta rodeada de grandes vicisitudes políticas, económicas, y sociales.

⁸ Quirarte Martín, Visión Panorámica de la Historia de México, ed. 23ª Porrúa, México, 1986. p. 44.

Nuestro país consuma su independencia en 1821 y para ese momento la Hacienda estaba en quiebra, ya que se había producido un gran desorden económico.

1.6. Imperio de Iturbide.

Iturbide se corona como emperador heredando un gran déficit fiscal, el cual también aumentó involuntariamente debido a una reducción de los impuestos y a un incremento en los gastos. Empero también heredó algunos bienes eclesiásticos nacionalizados por el gobierno virreinal, entre ellos las propiedades del *Fondo Píadoso de las Californias*, cuyo capital ascendía, según el historiador e ideólogo liberal Mora, a \$ 631, 057. Iturbide el 26 de noviembre de 1821 solicitaba un préstamo forzoso con la hipoteca de los bienes pertenecientes al Fondo Píadoso de las Californias. Sin embargo ésta nunca tuvo lugar ya que una corriente de opinión pública protestaba a favor del restablecimiento de los jesuitas.⁹

⁹ Bazant, op. cit. pp 15 y 16.

Iturbide abdica el 19 de marzo de 1823 y es expatriado, fija su residencia en Italia; posteriormente regresa y es ejecutado en Tamaulipas el 19 de julio de 1824.

1.7 Triunvirato.

Pasada la época imperial en 1823, se integra un Triunvirato del cual formaban parte Guadalupe Victoria¹⁰, Nicolás Bravo y Pedro

¹⁰ Victoria, Guadalupe (1786-1843). Primer Presidente de la República. Nació en la Villa de Tamazula, Provincia de Nueva Vizcaya (Durango). Su nombre fue Miguel Fernández Félix, que él cambió por el de Guadalupe Victoria. Estudió en el Seminario de Durango y marchó a la Ciudad de México, donde ingresó en el Colegio de San Idelfonso en 1811. Dejó la ciudad para unirse con los insurgentes. Combatió al lado de Morelos, donde cambió de nombre. Se distinguió en el asalto de Oaxaca, el 25 de noviembre de 1812. Concentró sus actividades en el camino de Veracruz y tuvo su centro de operaciones en *Puente del Rey*, hasta 1815 en que se le desalojó. Derrotado en Palmillos en 1817, se ocultó, pues nunca aceptó la amnistía. Reaparece con el Plan de Iguala. Después al proclamarse la República, se une a Santa Anna en Veracruz para derrocar al Imperio. Diputado por su distrito de origen, se le elige Presidente de la República, cargo que es el primero que ocupa, del 10 de octubre de 1824 al 21 de marzo de 1829. Su gobierno firmará un tratado con la Gran Bretaña; rinde el Castillo de San Juan de Ulúa, último reducto español; se declara abolida la esclavitud; se forma el Museo Nacional e impulsa la educación. Decreta la expulsión de los españoles y casi al final de su gobierno ocurre el saqueo del Parián, ocasionado por el Motín de la Acordada. Terminado su gobierno, se retiró a su Hacienda "El Jobo", en Veracruz. Trasladado al Castillo de Perote, para que se le curara de los ataques epilépticos que sufría, allí murió, sepultándosele en la misma fortaleza. Declarado Benemérito de la Patria por el Congreso, el 25 de agosto de 1843. En 1863 sus restos fueron trasladados a Puebla por el General Alejandro García, y posteriormente se depositaron en la Columna de la Independencia, en la Ciudad de México.

Diccionario Porrúa. Historia, Biografía y Geografía de México. 5ª ed., Porrúa, México, 1986. pp. 3121 y 3122.

Celestino Negrete. Este Supremo Poder Ejecutivo tuvo que hacer frente a la deuda pública que le había dejado el Imperio, y también decretó el 16 de mayo de 1823 la venta en remate de los bienes eclesiásticos. A pesar del estímulo ofrecido a los compradores por este decreto la venta no tuvo lugar. El encargado de Hacienda era Francisco Arrillaga, y el de Relaciones Exteriores Lucas Alamán. La tendencia predominante en ese momento era federalista.

1.8. Presidencia de Guadalupe Victoria.

Guadalupe Victoria ocupa el Poder ejecutivo el 10 de octubre de 1824; año en que se pronunció la Constitución de 1824, la cual apuntaba:

"Se considera como parte del territorio nacional el que fue virreinato de la Nueva España, el que se decía Capitanía General de Yucatán, el de las Comandancias, llamadas antes Provincias Internas de Oriente y Occidente, y el de la Baja y Alta California con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares".¹¹

¹¹ Quirarte, op. cit. p. 81.

En 1825, Lucas Alamán buscó un acercamiento con Inglaterra y logró dos empréstitos con un total de 32 millones¹². Pero Inglaterra no constituía un peligro para México, no así los Estados Unidos, ya que tenían miras de expansión territorial. En julio de 1825, exhibía sus credenciales Joel R. Poinsett como representante diplomático; e inmediatamente proponía el trazo de un camino que uniera a Missouri con Santa Fe. Alamán sostuvo que primero era indispensable que los Estados Unidos arreglasen la cuestión de límites y firmaran un tratado de comercio. Poinsett tuvo que ceder en apariencia. El 12 de enero de 1828, se firmó en la Ciudad de México, un tratado de límites con Estados Unidos.¹³

En ese mismo año, estalla la guerra civil, y triunfa Vicente Guerrero. La Presidencia de Guadalupe Victoria finaliza el 21 de marzo de 1829.

1.9. Presidencia de Guerrero.

¹² México resolvió por cuatro años su problema financiero, gracias a dos empréstitos por parte de Inglaterra; el primero fue por Goldschmidt y Cía, el cual fue por 16 millones; y el segundo por la misma cantidad fue hecho por Barclay y Cía.

Bazant, *op. cit.*, p. 20

¹³ En el Tratado de límites del 12 de enero de 1828, se nombraron como Plenipotenciarios a Sebastián Camacho y José Ignacio Esteva, por México; y a Joel Roberts Poinsett, por Estados Unidos.

Guerrero llega a la Presidencia en 1829, y quien ocupa el Ministerio de Hacienda fue Lorenzo de Zavala. Ambos guiados por sus convicciones liberales, vuelven a ejecutar el decreto de 1823, en el cual se disponía en remate la venta de los bienes eclesiásticos; pero el país era presa de agitación política a causa del decreto que ordenaba la expulsión de los españoles, y se aproximaba un intento español para invadir México.

Para ese entonces, las fincas urbanas y rústicas de los jesuitas producían una renta anual de \$ 8 281, al parecer su administración debió ser pésima¹⁴.

El 27 de julio de 1829, Barradas desembarcó cerca de Tampico, y Santa Anna lo vence el 11 de septiembre del mismo año. Dicha victoria impulsa a Santa Anna sugerirle a Guerrero lo nombre Ministro de Guerra, pero es totalmente ignorado.

Fue en este momento que se vendieron algunas de las "temporalidades". Sin embargo triunfa la contrarrevolución a fines

¹⁴ Bazant, op. cit. p. 21.

de diciembre. Y el Congreso decretó a Guerrero incapacitado para gobernar y declaró a Bustamante Jefe Supremo de la Nación.¹⁵

1.10. Presidencia de Bustamante.

Al ocupar Bustamante el cargo de Jefe de la Nación el 1 de enero de 1830, surge la tendencia conservadora, en la cual, la sociedad reprobaba la posesión de las fincas eclesiásticas; empero la administración de Bustamante jamás efectuó alguna anulación sobre las ventas que se realizaron.

El encargado del Ministerio de Hacienda, Rafael Mangino publicó su resumen en la Memoria de Hacienda fechada el 24 de enero de 1831 y correspondiente al año de 1830 los documentos relativos a las ventas de las "temporalidades", y sin duda quería desprestigiar al régimen anterior al informar que en los pocos meses que le quedaban a la administración Guerrero-Zavala, se vendieron fincas y capitales eclesiásticos por valor de \$851 966, o sea entre una tercera parte y una mitad de bienes totales. Pero su

¹⁵ Quirarte, op. cit. p.92.

precio de venta fue de \$698 407, o sea que los bienes fueron vendidos con 18% de descuento, cuando la ley vigente autorizaba 30%.¹⁵

El Ministro de Relaciones Exteriores fue Lucas Alamán en el período del gobierno conservador de 1830-32; y tuvo como objetivo, la industrialización de México.

También se interesó desde el principio en las finanzas del Fondo; en su primer informe a la Cámara de Diputados del 12 de febrero de 1830, *un mes después de su toma de posesión*, incluyó un capítulo sobre las finanzas de esta fundación hasta 1827. Según el estado correspondiente, los capitales del Fondo ascendían a \$560,400, pero de esta cantidad varias partidas eran notoriamente incobrables: principalmente \$201,856 que le debía la Secretaría de Hacienda, \$162,618, adeudo del Tribunal del Consulado, suprimido por la ley del 16 de octubre de 1824 y \$20,000, que le debía el gobierno mexicano por la "consolidación", o sea préstamo forzoso de 1804.

¹⁵ Bazant, op. cit. p.22.

En bienes raíces, el Fondo tenía varias haciendas cuyo valor Alamán no indicó, y en la capital de la República una casa grande, la misma que ocupaban para oficinas gubernamentales sin pagar renta, y varias casas pequeñas cuyos inquilinos no pagaban renta o la entregaban al gobierno. Tampoco se indicó el valor de ellas.

Como resultado del bajo rendimiento de sus inversiones, el Fondo debía a las misiones californianas \$130,000. Un año después, pese a los esfuerzos de Alamán, sus finanzas parecen haber empeorado a juzgar por el hecho de que el Fondo debía a los misioneros casi \$200,000. El Fondo estaba claramente por desaparecer.¹⁷

Otro punto que cabe mencionar durante la gestión de Alamán como ministro de Relaciones Exteriores fue la adición de un artículo transitorio al Tratado de límites con los Estados Unidos del 12 de enero de 1828, realizada el 5 de abril de 1831.

Bustamante se destacó por salvar la integridad territorial, pero tras el asesinato de Guerrero se sublevó la conciencia pública y

Bazant, op. cit. pp. 24 y 25.

precipitó la revuelta; la cual estaba encabezada por Antonio López de Santa Anna.

Este conflicto lleva a la Presidencia a Manuel Gómez Pedraza, sin embargo, éste dura en el poder pocos meses; y se elige a Santa Anna como Presidente, y a Valentín Gómez Farías como su Vicepresidente.

1.11. Disposiciones relativas con el Fondo Piadoso de las Californias.

En 1833 había un poderoso grupo de políticos liberales que estaban dispuestos a no aplazar más la realización de sus planes de transformación social. Entre ellos se destaca a Miguel Ramos Arizpe, José María Luis Mora y Valentín Gómez Farías.

Los ataques que Mora y los suyos proyectaban contra el clero, podían concretarse en tres propósitos: arrebatarle sus bienes, establecer la enseñanza laica y poner las bases de una sociedad civil.

Un grave problema preocupaba a la administración de Gómez Farías: la situación hacendaria, ya que hacía falta allegarse de recursos económicos para cubrir el gran déficit en el que se encontraba nuestro país. Fue entonces cuando los liberales dirigieron su mirada hacia los bienes del clero. Lorenzo de Zavala propuso apoderarse de los bienes eclesiásticos y ponerlos en subasta pública; y Gómez Farías optó por designar una comisión para el estudio del asunto, la cual estuvo integrada por José María Luis Mora, Bernardo Couto y Juan José Espinosa de los Monteros. En el momento en que dicha comisión fue designada, se desconocía el monto de las propiedades del clero.

Los ataques a la Iglesia se recrudecieron, y el 17 de agosto de 1833 Gómez Farías secularizó las misiones de California. Y al efecto surgen más disposiciones jurídicas como la ley del 27 de diciembre de 1833 en la cual se ordenaba que se designasen por parte del Estado quiénes debían ocupar los curatos vacantes; la ley del 24 de abril de 1834, declarando que los obispos que no se sometieran a la ley del 27 de diciembre serían expulsados.¹⁸

¹⁸ Quirarte, op. cit. pp. 95 a la 100.

Una serie de sublevaciones se suceden en efecto, al dictado de religión y fueros; y proclamado el Plan de Cuernavaca, el 25 de mayo de 1834, abogan porque el Presidente Santa Anna nulifique todas las disposiciones que su vicepresidente había decretado, fue entonces que Santa Anna, no vacilaría en ponerse al frente de los descontentos, no dando crédito alguno a las "reformas iniciadas por el Congreso con tanta imprudencia."¹⁹

Respecto al Fondo Piadoso, Santa Anna el 19 de septiembre de 1836 devuelve la administración de éste al Obispo de California. Posteriormente, se deroga el régimen federal, y se aproximaba el conflicto con Texas.

1.12. La Guerra de Texas.

El conflicto de Texas nos proporciona un antecedente para la guerra con Estados Unidos, en la que México perdió gran parte de su territorio. La guerra de 1847 es de gran interés, por un lado, en cuanto a su relación con el conflicto del Fondo Piadoso, y por otro

¹⁹ Sayeg, Helú, Jorge. Introducción a la Historia Constitucional de México, Editorial PAC, 2ª ed., México, 1986, pp. 56, 57, y 58.

con la cesión del territorio mexicano a Estados Unidos. Es por ello, que el conflicto de Texas lo trataremos muy someramente.

Texas perteneció al estado de Coahuila, y se decía que el gobierno del estado no hacía nada por la prosperidad de la provincia; se hablaba de la falta de escuelas y caminos. No hay que perder de vista que todo el país sufría la carencia de satisfactores, debido a la inestabilidad política, es decir que no era privativo de aquella provincia.

Otro factor de este movimiento fue que España permitió que los colonos de Estados Unidos, se establecieran en Texas. Ambos hechos propiciaron que los habitantes de la región aspiraran a independizarse completamente de México.²⁰

Se suscitaron dos hechos, los cuales fueron determinantes en el conflicto:

El primero fue cuando se tomó el Álamo el 4 de marzo de 1836 y Santa Anna, jefe de la expedición, ejecutó a los prisioneros de

²⁰ Quirarte, op. cit. pp. 101, 102 y 103.

guerra, este hecho causó mucho repudio, tanto de los texanos como del gobierno de Estados Unidos.

El segundo fue cuando Santa Anna cayó como prisionero, después de la batalla de San Jacinto y, por esta razón, tuvo que entrevistarse con el Presidente de los Estados Unidos Andrés Jackson, el cual ofreció pagar una cierta cantidad a cambio de Texas, Santa Anna aceptó y llegó a México el 20 de febrero de 1837 para refugiarse en su hacienda.²¹

Efectuadas las elecciones, éstas favorecieron a don Anastasio Bustamante, que se hizo cargo del mando supremo el 29 de abril de 1837. Fue en ese momento que Francia había de hacer ciertas reclamaciones.

1.13. Guerra con Francia.

En este rubro, como en el anterior, no se pretende profundizar en el conflicto, sino exponerlo como causa de los altibajos por los que estaba atravesando el país.

²¹ Quirarte, op. cit. pp. 106 y 107.

Francia decidió tomar solución bélica en marzo de 1838, y después de que la lucha hizo correr mucha sangre, la guerra cesó el 9 de marzo de 1839, y el gobierno mexicano tuvo que ceder ante las exigencias francesas.

Tanto el conflicto de Texas como el conflicto con Francia provocaron que el Estado mexicano siguiera contrayendo deudas,²² que a la larga se verían reflejadas en la venta de bienes eclesiásticos.

Después de la guerra, Bustamante no pudo vencer a la resistencia armada que le opusieron los generales Mariano Paredes, Gabriel Valencia y Santa Anna, y tuvo que renunciar.²³

²² Se autorizó al banco el 27 de enero de 1838, que contratara un préstamo de seis millones de pesos sobre sus fondos para "la guerra de Texas, el sostenimiento de la integridad nacional y la defensa de las costas y fronteras de la República", el 22 de junio, se le autorizó " para negociar con hipoteca de sus propios fondos... una anticipación hasta de \$500,000"; y siguieron otros empréstitos para sostener la guerra con Francia, que terminó el 9 de marzo de 1839, comprometiéndose México a pagar la indemnización de \$600,000. Bazant, op. cit. pp. 25 y 26.

²³ Quirarte, op. cit. pp. 108, 109 y 110.

Se establece la paz y Santa Anna ocupa la Presidencia el 10 de octubre de 1841.

1.14. Presidencia de Santa Anna (1841-1844).

El 8 de febrero de 1842 se devolvió al gobierno la administración de los bienes del Fondo Píadoso y el 24 de octubre del mismo año, se decretó al fin que las fincas urbanas y rústicas, y capitales del Fondo Píadoso de las Californias, quedarían incorporadas al erario nacional. Bazant menciona que los bienes del Fondo no serían "confiscados" sino meramente tomados en préstamo forzoso por el Estado, quien adeudaría su valor al mismo Fondo. Asimismo dice que esta nacionalización solapada era muy característica de Santa Anna.²⁴

El 21 de junio de 1843 Santa Anna permitió a los jesuitas establecerse en ciertos Departamentos de la República, y a su vez se limitó básicamente a vender lo que quedaba de las "temporalidades" y los bienes del Fondo Píadoso de las Californias.²⁵

²⁴ Bazant, op. cit. p.27.

²⁵ Se hace especial observación: "Los bienes de 'temporalidades', los piadosos de California,...(hospitales)...¿en dónde están?" -El mismo autor agrega que

1.15. Presidencia de José Joaquín Herrera.

Después del pronunciamiento en la ciudadela de Valencia y Paredes, Santa Anna abandona el poder. José Joaquín Herrera ocupa la Presidencia el 6 de diciembre de 1844.

Durante la gestión de Herrera se promulga la ley del 3 de abril, la cual devuelve la administración de los bienes y capitales existentes del Fondo al sucesor de la mitra de California.

El gobierno de Herrera fue muy breve, ya que termina el 30 de diciembre de 1845.

1.16. La Guerra con Estados Unidos.

La fiebre expansionista iluminada por la firme creencia en el *Destino Manifiesto* se proponía la obtención de los territorios de

dichas temporalidades- "Se han convertido en propiedades de los agiotistas. Se distingue que después de que el Fondo Píadoso de las Californias fue secularizado el 17 de agosto de 1833, las propiedades que quedaron fueron apropiados por diferentes personas."

Bazant, op. cit. p. 30.

Nuevo México y la Alta California, así como fijar los límites de Texas en el Río Bravo,²⁶

Desde 1845, bajo la administración de don José Joaquín Herrera, convencidos de la falta de elementos de México para una resistencia fructuosa, los moderados pretendían desistir el recobro de Texas y hasta reconocer la independencia del antiguo estado nuestro, a condición de que no ingresase en la Confederación norteamericana, y de que tal reconocimiento diera solución a todas nuestras diferencias con los Estados Unidos,²⁷ por ello, se mostraron dispuestos a recibir en noviembre de ese año al Plenipotenciario Slidell, quien venía, como se dijo anteriormente, con objetivos muy claros: debía presionar a las autoridades mexicanas para que vendieran Nuevo México y la Alta California, para que se fijase el límite meridional de Texas a la altura del río Bravo.

²⁶ Terrazas Basante, Marcela. En busca de una Nueva Frontera. Baja California en los proyectos expansionistas norteamericanos 1846-1853. UNAM, México, 1995. p.11.

²⁷ México a través de los siglos. T. VIII Editorial Cumbre ed. 18ª, México, 1982, p.268.

Paredes asume la Presidencia de la República el 4 de enero de 1846²⁸; y este hecho agravó la situación, ya que el Presidente James Polk asumió una actitud más enérgica y la posibilidad de un arreglo pacífico se volvió más remota. El 13 de enero de ese año, Marcy, Secretario de Guerra de Estados Unidos, envió instrucciones a Zachary Taylor de marchar con sus tropas hacia el Bravo y al iniciarse el mes de marzo, Slidell envió al ministro mexicano de Relaciones Exteriores, Joaquín M. Castillo y Lanzas, una nota en tono de ultimátum, donde señalaba que ya era tiempo de que México escogiera entre la paz o la ruptura abierta con los Estados Unidos. La guerra fue declarada por el Congreso norteamericano el 11 de mayo de 1846.

Como se ha resaltado, el propósito de este capítulo persigue únicamente situarnos en el marco histórico que dio origen a la reclamación de Estados Unidos a México, es por ello, que no penetraremos a la descripción de la guerra, en la cual se derramó mucha sangre y donde finalmente, México tuvo que aceptar las pretensiones del país vecino debido a la precaria situación en que

²⁸ Su mandato fue muy breve, ya que culmina el 27 de julio del mismo año. Quirarte, op. cit. p.117.

se encontraba. La guerra envuelta de muchas dificultades, duró casi dos años.

Santa Anna había regresado al poder por tercera vez y facilitó las negociaciones de paz.

El 15 de abril de 1847 era nombrado Nicholas P. Trist como comisionado de paz por el Presidente Buchanan²⁹, quien, inmediatamente ejerció sus funciones en la gestión de incorporar Nuevo México, Alta y Baja California; obtener el derecho de tránsito por Tehuantepec por una indemnización calculada en 25 millones de dólares. Sin embargo, la entrega de Baja California y la cesión de derechos de tránsito por Tehuantepec podían someterse a negociación, incluso podían prescindir de ellas, pero la cesión de Nuevo México y Alta California debía ser un hecho, por una suma no mayor a los 20 millones de dólares.³⁰

²⁹ Nota de Buchanan: "La extensión de nuestros límites a Nuevo México y la alta California, por una suma que no excede de veinte millones, es condición *sine qua non* de cualquier tratado. Podéis modificar, cambiar u omitir, si es preciso, todo los demás términos del proyecto; pero sin oponernos a este *ultimátum*".

México a Través de los Siglos, op. cit. p.270.

³⁰ Terrazas Basante, op. cit. pp. 13 y 14,

El 20 de octubre de 1847 Trist envió una nota a don Luis de la Rosa para la formación de un proyecto de Tratado de Paz. La comunicación de Trist fue enviada por el encargado de la legación británica Mr. Edward Thornton.³¹

Thornton decía lo siguiente:

"Permítame manifestar mis ardientes deseos de que dicha comunicación de lugar a que se entablen las negociaciones entre los dos gobiernos, y motive finalmente el arreglo de las diferencias que, por desgracia, dividen actualmente a estas repúblicas vecinas."³²

Y el 11 de noviembre de ese año asume la Presidencia interina Pedro María Anaya y como Secretario de Relaciones Exteriores Peña y Peña, este último dirigió el 22 de noviembre una nota a Trist comunicándole la elección de Bernardo Couto y don Miguel Aristain para las negociaciones de Paz. Este suceso no fue del agrado de la agencia de Estados Unidos, ya que nuestro país defendía que el territorio entre los dos ríos (el Nueces y el Bravo) no

³¹ Thornton como veremos posteriormente fue el Superárbitro designado por la Comisión Mixta que decidió el primer arbitraje del Fondo Piadoso de las Californias.

³² México a través de los siglos, op. cit. p. 269.

pertenecía, ni podía pertenecer de derecho a Texas, ni de consiguiente a los Estados Unidos.³³

Debido a las dificultades con la legislatura local, se establece el nuevo gobierno en Querétaro y Manuel de la Peña y Peña queda a la cabeza, abriéndose las puertas al establecimiento de la paz.³⁴

•

1.16.1 Tratado de Paz.

El 29 de enero de 1848 el proyecto de paz estaba ya redactado.

Los comisionados mexicanos decían:

"La negociación no admite ya otras modificaciones, y el señor Trist nos acaba de comunicar por conducto del señor encargado de Negociaciones en Inglaterra (Thornton), que transcurridos dos meses desde que manifestó su disposición para anudar la conferencia interrumpida en septiembre, y comprometida en el más alto grado de su responsabilidad ante su gobierno, no puede detenerse en México más de dos días".³⁵

³³ México a través de los siglos, op. cit. pp. 269 y 270.

³⁴ Terrazas Basante, op. cit. p.24.

³⁵ México a través de los siglos, op. cit. p.271.

La opinión pública, que no podía ignorar lo que tan en secreto se trataba, érale hostil; y movida por los partidarios de la guerra y por los enemigos del partido moderado, temíase que favoreciera una revolución que los lanzase al poder: para contrarrestarla era necesario dinero que no había, y sólo podía sacarse del mismo enemigo, aunque fuese a costa del país.

A las seis de la tarde del jueves dos de febrero de 1848 se firmó en Guadalupe el Tratado de Paz, que lleva este nombre, pasando en seguida los comisionados mexicanos y Mr. Trist a la Colegiata a dar gracias por el término de su labor.³⁶

Mr. Trist remitió de inmediato el tratado a su país, y al respecto Marcela Terrazas señala el sarcasmo empleado en la nota del comisionado norteamericano que a la letra dice:

"Le envío aquí el Tratado de Paz, Amistad y Límites y Asentamientos firmado hace una hora en la Villa de Guadalupe, un sitio que los creyentes de este país consideran como el más sagrado de la tierra, pues fue el escenario de la milagrosa aparición de la Virgen para declarar que México sería tomado bajo su protección especial..."³⁷

³⁶ México a través de los siglos, op. cit. p. 272.

³⁷ Terrazas Basante, op. cit. p. 33.

Por parte de la comisión mexicana, en la noche del 2 de febrero, se despachó el tratado al gobierno de Querétaro. El Presidente Peña y Peña contestó a los comisionados:

"Hablando a ustedes con la franqueza que me conocen, les diré que ninguno de sus artículos (los del tratado) me ha parecido ignominioso, y aunque algunos he estimado gravosos, su gravamen no ha dependido de ustedes, sino del imperio funesto de las circunstancias actuales..."³⁸

En resumen, México perdió, además de Texas, el territorio entre el río Nueces y el Bravo perteneciente a la mayor parte del estado de Tamaulipas. Los límites establecidos por el Tratado del 2 de febrero de 1848 no afectaron la integridad territorial de Sonora y Chihuahua; dejaron a la península de Baja California bajo la soberanía mexicana y ligada al resto del territorio de la República por una estrecha faja de tierra. La línea divisoria quedó en su mayor parte señalada naturalmente por los Ríos Bravo y Gila; México tampoco cedió el derecho de tránsito por Tehuantepec a los norteamericanos. Sin embargo el rescate de tales territorios de las ambiciones estadounidenses tuvo su precio y Trist supo cobrarlo; la suma que el gobierno de los Estados Unidos estaba dispuesto a pagar por los territorios adquiridos de México, veinte

³⁸ México a través de los siglos, pp. 272 y 273.

millones de pesos, disminuyó a quince millones³⁹. La indemnización sería pagada en tres millones en el acto de ratificación del gobierno mexicano, y con entregas anuales de igual cantidad para el completo de doce millones restantes, ganando un rédito de 6 por 100, y debiendo tener lugar en México dichas entregas.

Según los cálculos hechos por los Estados Unidos, nuestra pérdida total territorial fue de ochocientas cincuenta y un mil quinientas noventa y ocho millas.

Al firmarse el tratado cesarían provisionalmente las hostilidades, y en cuanto a la ocupación enemiga lo permitiera, se establecería el orden constitucional en aquellos puntos en que la guerra le hubiese interrumpido.

Bazant señala que, cuando se efectuó la firma del Tratado de Guadalupe-Hidalgo, México recibió la indemnización respectiva y por ello ya no necesitaba tanto de los fondos eclesiásticos; ya que las finanzas del país se habían saneado un poco.⁴⁰

³⁹ Terrazas Basante, op. cit. p.34.

⁴⁰ Bazant, op. cit. p. 34.

Los habitantes mexicanos en la parte de territorio cedido⁴¹, podrían conservar durante un año la plenitud de sus derechos políticos, asegurándoseles en el libre ejercicio de su religión.

Era así la situación en que los términos del Tratado había dejado a ambos Estados. Tiempo después habría de establecerse una Convención en la cual se establecieran comisiones mixtas para resolver las reclamaciones posteriores a la anexión.

1.16.2. Convención para el Arreglo de Reclamaciones de 1868.

Como era de esperarse las reclamaciones ulteriores al Tratado entre ambos Estados empezaron a surgir, por ello, el 4 de julio de 1868, México celebró con Estados Unidos una Convención para el Arreglo de reclamaciones, en virtud de la cual se acordó constituir una Comisión Mixta; un comisionado por cada una de las partes y un árbitro en discordia para decidir todas aquellas reclamaciones

⁴¹ Haremos una breve referencia jurídica al concepto de Cesión, y la entendemos como la transferencia por vía convencional de la soberanía territorial sobre determinado territorio de un Estado a otro.

Verdross Alfred. Derecho Internacional Público, 5ª ed. Biblioteca Jurídica Aguilar, España, 1982. pp. 268 y 269.

pendientes de origen posterior a la firma del Tratado de Guadalupe-Hidalgo del 2 de febrero de 1848. El artículo 2 de la Convención señala:

"...Se conviene que ninguna reclamación que emane de acontecimientos de fecha anterior al 2 de febrero de 1848, se admitirá con arreglo a esta Convención"

De acuerdo con este artículo, podemos manifestar nuestro extrañamiento en relación al caso del Fondo Piadoso de las Californias, ya que por sus antecedentes era anterior al Tratado de Guadalupe-Hidalgo, sin embargo se sometió al arbitraje internacional.

Para desarrollar la aplicación del Derecho Internacional en este caso, es necesario establecer las bases jurídicas e históricas que dieron origen a la institución del arbitraje internacional, como veremos en el siguiente capítulo.

1.17. Conclusiones.

- ◆ La colonización de las Californias inició con la expedición del 17 de enero de 1683, en la cual viajaban los padres jesuitas Kino, Salvatierra y Ugarte; los cuales tomaron posesión de las tierras en nombre del Rey de España, quien concedió las licencias necesarias el 5 de enero de 1697.
- ◆ Se les llamaba Californias porque se creía que eran islas, sin embargo el padre Kino en 1702 descubrió que California no era una isla.
- ◆ Los padres Ugarte y Salvatierra se establecieron en los territorios de Baja California. fundaron casa e Iglesia, asimismo un pueblo de varias rancherías.
- ◆ Para llevar a cabo sus propósitos evangelizadores, los jesuitas idearon allegarse de un capital propio, mediante el pago de limosnas de personas pudientes. Fue en 1711 cuando aquellas personas prestaron auxilio a las misiones californianas con grandes aportaciones.
- ◆ A partir de 1717, los jesuitas obtuvieron permiso para administrar directamente los capitales, es decir, no tenían la propiedad, ya que su regla les prohibía poseer bienes temporales.

- ◆ En 1767 la Compañía de Jesús fue expulsada de todos los dominios de España y el Fondo Píadoso pasó a manos de la Corona Española.
- ◆ En 1769, las autoridades del virreinato confiaron la actividad misionera al Colegio Evangélico de San Fernando. Los fernandinos ocuparon las misiones de Baja California y fundaron la de San Diego de Alcalá en la Alta California.
- ◆ En 1770, el rey dispuso que los dominicos atendieran las misiones de Baja California y los fernandinos las de la Alta California.
- ◆ En 1810, el gobierno virreinal dispuso de algunos de los bienes del Fondo Píadoso, y vendió la Hacienda del Arroyozarco y aprovechó una casa en la capital para oficinas gubernamentales.
- ◆ En 1821 cuando se consumó la independencia de nuestro país, Iturbide se nombra emperador y el Fondo Píadoso pasó a manos del Estado mexicano, para aquél entonces el capital de éste ascendía a \$631,057.
- ◆ Iturbide el 26 de noviembre de 1821 solicitó un préstamo forzoso con la hipoteca de los bienes pertenecientes al Fondo Píadoso de las Californias, sin embargo ésta nunca tuvo lugar, ya que

una corriente de opinión pública protestaba a favor del restablecimiento de los jesuitas.

- ♦ Pasada la época imperial, en 1823 se integra un triunvirato conformado por Guadalupe Victoria, Nicolás Bravo, y Pedro Celestino Negrete. Dicho triunvirato decretó el 16 de mayo de 1823 la venta en remate de los bienes eclesiásticos, sin embargo esta venta tampoco tuvo lugar.
- ♦ Del 10 de octubre de 1824 al 21 de marzo de 1829, Guadalupe Victoria ocupa la Presidencia de la República, y durante su mandato, el Ministro de Relaciones Exteriores, Lucas Alamán, logra dos empréstitos de Inglaterra, y firma un tratado de límites con Estados Unidos el 12 de enero de 1828.
- ♦ En 1829 Vicente Guerrero asume la Presidencia, y vuelve a ejecutar el decreto del 16 de mayo de 1823, pero para entonces, las fincas urbanas y rústicas del Fondo producían una renta de \$8281, se presume que la administración debió ser pésima, y como el país era presa de agitación política, tampoco la venta tuvo lugar. Sin embargo cuando Santa Anna vence a Barradas el 11 de septiembre de 1829 en un intento

español de invadir México, se vendieron algunas de las temporalidades.

- ♦ El 1 de enero de 1830, Anastasio Bustamante queda a cargo del mando supremo y surge la tendencia conservadora, la cual reprobaba la posesión de las fincas eclesiásticas. Sin embargo, no se efectuó anulación sobre las ventas efectuadas.
- ♦ Durante la Presidencia de Bustamante, el Ministro de Hacienda, Rafael Mangino publicó su resumen en la Memoria de Hacienda del 24 de enero de 1831 argumentando que en el período de la administración Guerrero-Zavala, se vendieron fincas y capitales eclesiásticos por valor de \$851 966. Por otro lado, el Ministro de Relaciones Exteriores, Lucas Alamán informó que los capitales del Fondo ascendían a \$560 400, sin embargo, la mayor parte de éste, no se podía cobrar. El Fondo Piadoso estaba prácticamente por desaparecer.
- ♦ El gobierno de Bustamante se distinguió por salvar la integridad territorial, pero se vio obscurecido con el asesinato de Guerrero en febrero de 1831, lo que precipitó la revuelta.
- ♦ Dicha revuelta, lleva a la Presidencia a Manuel Gómez Pedraza, el cual dura pocos meses en el poder, y se elige a Santa Anna

como Presidente y a Valentín Gómez Farías como su Vicepresidente.

- ♦ En 1833 la tendencia predominante fue la liberalista, y Gómez Farías emitió varias disposiciones que afectaban directamente a la Iglesia, entre ellas podemos distinguir la secularización de las misiones de California efectuada el 17 de agosto. Sin embargo, Santa Anna adoptó posteriormente una posición diametralmente opuesta, y no dio crédito alguno a las reformas hechas por su Vicepresidente; y parte de dicha posición se vio reflejada en la ley del 19 de septiembre de 1836, en la que devolvió la administración del Fondo Píadoso al Obispo de aquella mitra.
- ♦ Posteriormente surge el conflicto con Texas debido a que los colonos de aquella región aspiraban a independizarse del país, y no hubo más remedio que tomar las armas. Dos hechos fueron contundentes en este conflicto: el primero fue cuando se tomó el Álamo el 4 de marzo de 1836 y Santa Anna ejecutó a los prisioneros de guerra, este acontecimiento causó gran repudio tanto de los habitantes de Texas como el del gobierno de Estados Unidos; el segundo tuvo lugar en la batalla de San

Jacinto, cuando Santa Anna fue hecho prisionero y aceptó la oferta de vender Texas propuesta por el Presidente de los Estados Unidos, Andrés Jackson.

- ◆ Posteriormente, Bustamante vuelve a ocupar la Presidencia el 29 de abril de 1837 y en marzo de 1838 surge el conflicto bélico con Francia, en el cual nuestro país tuvo que ceder ante las pretensiones de ese país, pagando una indemnización de \$600,000. Bustamante no pudo vencer a la resistencia y renunció.
- ◆ Establecida la paz, Santa Anna ocupa la Presidencia el 10 de octubre de 1841. Y durante esa gestión, el 8 de febrero de 1842, decretó que se devolvía al gobierno la administración del Fondo Píadoso de las Californias. Además el 24 de octubre del mismo año decretó que las fincas urbanas y rústicas, y capitales del Fondo Píadoso, quedarían incorporadas al erario nacional. Con ello, se dedicó a vender lo que quedaba de las temporalidades y de los bienes pertenecientes al Fondo. En 1844, se hace el pronunciamiento de la ciudadela, y Santa Anna abandona el poder.

- ♦ El 6 de diciembre de 1844 José Joaquín Herrera ocupa la Presidencia de la República; y el 3 de abril de 1845 decreta la devolución de la administración del Fondo Píadoso al Obispo de California. En este período se empezaba a sentir la fiebre expansionista de Estados Unidos, ya que se recibió a Slidell para hacer ciertas negociaciones. Sin embargo, el mandato de Herrera fue muy breve, ya que termina el 30 de diciembre de 1845.
- ♦ El 4 de enero de 1846 Paredes asume la Presidencia de la República. Y el 13 de enero del mismo año el Secretario de Guerra de Estados Unidos, envió instrucciones de marchar con sus tropas a Zachary Taylor hacia el río Bravo, y al iniciarse el mes de marzo, Slidell envió al Ministro de Relaciones Exteriores un ultimátum, donde señalaba que México debería escoger entre la paz o la ruptura abierta con Estados Unidos. La guerra fue declarada por el Congreso norteamericano el 11 de mayo de 1846.
- ♦ La guerra se vio rodeada de múltiples vicisitudes, y duró casi dos años.

- ♦ Para el 20 de octubre de 1847 Trist, comisionado de paz de Estados Unidos envió una comunicación para la redacción de un proyecto de Tratado de Paz; y dicha comunicación fue enviada mediante el encargado de la legación británica Mr. Edward Thornton.
- ♦ Thornton, como veremos posteriormente fue el Superárbitro designado por la Comisión Mixta para decidir el conflicto del Fondo Piadoso de las Californias.
- ♦ El 11 de noviembre de 1847 asume la Presidencia interina Pedro María Anaya, y como Secretario de Relaciones Exteriores, Peña y Peña, este último designó una comisión para las negociaciones de paz el 22 de noviembre.
- ♦ Debido a las dificultades en la capital, el gobierno se trasladó a Querétaro y asume la presidencia Manuel de la Peña y Peña, fue entonces que se firma el Tratado de Paz el 2 de febrero de 1848.
- ♦ Con la firma del tratado, México perdió además de Texas, el territorio entre el río Nueces y el Bravo, perteneciente a la mayor parte de Tamaulipas; dejaron a la península de Baja California bajo la soberanía mexicana y ligada al resto de la República

por una estrecha faja de tierra. La línea divisoria quedó señalada naturalmente por los ríos Bravo y Gila. México tampoco cedió el derecho de tránsito por Tehuantepec. Según los cálculos hechos por los Estados Unidos, la pérdida total territorial fue de ochocientas cincuenta y un mil quinientas noventa y ocho millas.

- ◆ La indemnización que se pagó fue de quince millones de pesos, la cual sería pagada en tres millones en el acto de ratificación del gobierno mexicano y con entregas anuales de igual cantidad para el completo de doce millones.
- ◆ La falta de recursos económicos e inestabilidad política de nuestro país, propició lamentablemente la pérdida del territorio, y a su vez comprometió gran sumisión con el país vecino en las reclamaciones que posteriormente se hicieron.
- ◆ El 4 de julio de 1868, se firmó una Convención para el Arreglo de Reclamaciones entre México y Estados Unidos, en virtud de la cual se acordó constituir una Comisión Mixta; un comisionado por cada una de las partes y un árbitro en discordia para decidir todas aquellas reclamaciones de origen posterior al Tratado del 2 de febrero de 1848. El caso del Fondo Piadoso de las

Californias, como hemos visto a lo largo de este capítulo era anterior a este tratado sin embargo, fue admitido por la Comisión Mixta.

CAPITULO II

Arbitraje Internacional

2.1. Generalidades.

El caso del Fondo Piadoso de las Californias constituye una dolorosa página en la historia de nuestro país, ya que México resultó ser por partida doble el perdedor en el conflicto con Estados Unidos. Se dice por "partida doble", porque la disputa se sometió dos veces al arbitraje, y las decisiones que se emitieron en ambos, nos fueron desfavorables. Además, la lamentable pérdida del territorio que con la Guerra de 1847, sufrió nuestro país.

En el primer arbitraje, la sentencia fue emitida por Sir Edward Thornton, que como lo hemos señalado, era el encargado de la legación británica para enviar las comunicaciones del comisionado de Estados Unidos para las negociaciones de paz, y que posteriormente fue designado como Superárbitro en la

Comisión Mixta que conoció este caso. En la decisión arbitral se condenó a nuestro país al pago por concepto de intereses al clero católico de la Alta California durante veintiún años \$904,070.79, producidos por un capital de \$718,016.50, siendo el interés anual de \$43,050.99, en oro.

En el segundo arbitraje se recurrió a la Corte Permanente de Arbitraje, la cual resolvió lo siguiente:

Que la primera sentencia estaba regida por el principio de la *res iudicata*; que México había sido condenado al pago a Estados Unidos por la suma de \$1,420,682.67 (pesos mexicanos) en moneda de curso legal, por concepto total de todas las anualidades vencidas y no pagadas por el gobierno de México, de la renta anual de \$43,050.99 (pesos mexicanos) desde el 2 de febrero de 1869 hasta el 2 de febrero de 1902; además del pago del 2 de febrero de 1903 y cada año siguiente a esta fecha a perpetuidad la renta anual de \$43,050.99 (pesos mexicanos), moneda de curso legal en México.

Antes de profundizar con la aplicación del Derecho Internacional en este caso, desarrollaremos los aspectos más importantes del Arbitraje Internacional. Con ello, lo que se pretende es la mejor comprensión en el desarrollo de los respectivos arbitrajes.

2.2. Definición.

El arbitraje internacional es un método por el cual las partes en una disputa convienen en someter sus diferencias a un tercero o a un tribunal constituido especialmente para tal fin, con el objeto de que sea resuelto conforme a las normas del Derecho Internacional, y con el entendimiento de que la decisión ha de ser aceptada por los contendientes como arreglo final ⁴².

La utilización de este método depende de la clase de controversia, ya que éstas pueden ser jurídicas o políticas.

2.3. Controversias Jurídicas y Controversias Políticas.

⁴² Sepúlveda, César. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. T.I. Porrúa. México, 1985. pp. 181 y 182.

Algunos autores realizan la clasificación en base a la naturaleza del litigio. Si la naturaleza es jurídica, los litigios llegarán a una solución obligatoria para los Estados implicados, mediante el recurso arbitral o judicial. En cambio, si la naturaleza es política es muy difícil llegar a una solución de carácter obligatorio, en este caso, se recurre a los procedimientos de mediación, conciliación o buenos oficios, los cuales en conjunto, se conocen como métodos de solución pacífica de controversias sin alcance obligatorio para las partes.

Sorensen señala que "todas las controversias comprenden aspectos jurídicos, o pueden analizarse en dichos términos, y pocos arreglos carecerán de consecuencias políticas. Además de la clasificación de una controversia como jurídica o no, dependerá de la evaluación subjetiva de la persona que la realiza. Sin embargo, se puede distinguir entre las controversias que contienen peticiones que están de acuerdo con el derecho existente y las que contienen peticiones que implican un notorio desvío de él. En

este último caso, el procedimiento judicial puede considerarse como inadecuado."⁴³

Por su parte Kelsen sostiene que el carácter jurídico o político de una controversia no depende de la naturaleza de ésta, sino de la naturaleza de las normas que deben aplicarse para el arreglo de las mismas. Una controversia se considera política si puede ser arreglada por otras normas, tales como los principios de equidad, justicia u otros similares.

El carácter jurídico de una controversia depende de la actitud de las partes; es necesario que éstas se funden en el Derecho Internacional existente, tanto para justificar la demanda como para rechazarla.⁴⁴

Marcar la diferencia entre los conflictos jurídicos y los conflictos políticos, no pretende confrontar las ideologías de los autores sino

⁴³ Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económica. México, 1968. pp. 630, 640 y 641.

⁴⁴ Kelsen, Hans. Principios de Derecho Internacional Público. Editorial El Ateneo. Buenos Aires Argentina, 1983. pp. 325 y 326.

únicamente exponerlas, y así lograr un adecuado encuadramiento de la aplicación del arbitraje internacional.

Después de ubicar a las controversias jurídicas como aquellas susceptibles de someterse al arbitraje, pasaremos al siguiente punto, en el cual se señalarán ciertas controversias que no son susceptibles de ser arbitradas.

2.4. Controversias no arbitrables.

Conforme a la evolución que ha tenido el arbitraje internacional, los Estados han ido limitando las controversias susceptibles de someterse al arbitraje internacional en sus tratados, estos es con la finalidad de proteger sus intereses vitales, la independencia y el honor.⁴⁵

⁴⁵ La convención de Londres para el Arreglo Pacífico de Conflictos Internacionales celebrada entre el Reino Unido y Francia, el 14 de octubre de 1904, señalaba: "Las diferencias de orden jurídico que no hayan podido ser arregladas por la vía diplomática serán sometidas a la Corte Permanente de Arbitraje, a condición de que no se refieran a intereses vitales, independencia o el honor de los Estados contratantes."

Rubio García Leandro. "Arbitraje y Política Internacional". En las XII Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional Público y

Además de estos aspectos, otras controversias sobre las cuales hacen reserva los tratados de arbitraje son aquéllos que afectan los intereses de terceros Estados; la integridad territorial o las fronteras; los derechos soberanos de las partes; las cuestiones de jurisdicción interna; las cuestiones de legislación interna y las controversias anteriores a la conclusión del tratado.

Una vez definido el arbitraje y determinado el tipo de conflictos en donde se ve aplicado, así como aquéllos en donde no se puede aplicar, pasaremos al siguiente punto; en el cual se hará una referencia histórica de la institución, tanto en México como en el ámbito internacional.

2.5. Comisiones Mixtas.

México ha practicado el arbitraje internacional a lo largo de toda su vida independiente, formando numerosas Comisiones Mixtas, las

cuales eran verdaderos tribunales de arbitraje, ya que se integraron por jueces elegidos por las partes interesadas, y la norma fundamental de sus decisiones fue el derecho positivo vigente; que son los requisitos cuya concurrencia configura la institución del arbitraje desde los tiempos más remotos.⁴⁶

Un ejemplo mexicano del establecimiento de las Comisiones Mixtas de Reclamaciones es el caso de Los Fondos Piadosos de las Californias. Este caso en su primera etapa, forma la Comisión Mixta de Reclamaciones entre México y Estados Unidos el 11 de noviembre de 1875. En su segunda etapa pasa a un foro de mayor rango mundial, la Corte Permanente de Arbitraje, la cual dicta su sentencia en 1902.⁴⁷

⁴⁶ El arbitraje internacional es una de las instituciones más antiguas en el Derecho Internacional; y se podría decir que data desde el tiempo de los sumerios en el s. XL a.C., cuando Entenema, Rey de Lagash y Lugal Zagesi, Rey de Umma, celebraron un tratado en el cual se fijaban las fronteras respectivas. Se designó al Rey Misilim de Kish, para resolver los conflictos que pudiesen surgir de la aplicación del tratado.

La mayor parte de los autores coinciden que en Grecia también en la Europa cristiana se practicó, y quienes fungían como árbitros eran el Papa o el Emperador.

Seara Vázquez, Modesto. *Derecho Internacional Público*. Porrúa. México, 1988. pp. 325 y 326.

⁴⁷ Gómez Robledo, Antonio. *México y el Arbitraje Internacional*, ed. 2ª, Porrúa, México, 1994. Prólogo.

Cabe señalar que aunque en México las Comisiones Mixtas alcanzaron cierto auge en el siglo XIX, en el ámbito internacional, dichas Comisiones surgen el 19 de noviembre de 1794 con el Tratado Jay.⁴⁸

Ejemplos de la aplicación de las Comisiones a nivel internacional son los siguientes casos: Alabama Claims (1861-1865) entre Estados Unidos y Gran Bretaña; Bering Sea Fur Arbitration (1893) entre Estados Unidos contra Gran Bretaña y Canadá; y The British Guiana Arbitration (1897) entre Gran Bretaña y Venezuela. Es necesario resaltar que en este último caso se encuentra un país latinoamericano, el cual invocó la Doctrina Monroe en su defensa, rechazando toda intervención de los europeos en la vida política interna de América.⁴⁹

⁴⁸ TRATADO JAY. Concluido entre Gran Bretaña y Estados Unidos, en el cual acordaban someter una serie de materias importantes al arbitraje. Se estableció una Comisión Internacional consistente en un número igual de juristas nombrados por ambas partes, y paralelamente se establecieron cuatro Comisiones para cada materia: tres fueron realmente tribunales arbitrales, y la cuarta, se describe mejor como una Comisión de Investigación.

Rubio García, op. cit. pp. 400 y 401.

⁴⁹ Enciclopedia Británica. V.I. William Benton Publisher. Printed in The U.S.A., 1962. p. 224.

En estos tres casos se establecieron cuerpos colegiados para resolver de manera *pacífica sus disputas* y lo lograron con gran éxito, ya que sus miembros pudieron combinar el papel de jueces y negociadores, de tal manera que sus decisiones fueron aceptadas por las partes en disputa.

2.6. Codificación de las disposiciones sobre el Arbitraje Internacional.

Las Comisiones Mixtas constituyen un cimiento muy importante para la codificación del arbitraje internacional; porque a finales del siglo XIX, se empezó a considerar la posibilidad de codificar a la institución.

En 1875, el Instituto de Derecho Internacional discutió un proyecto de procedimiento arbitral y formuló regulaciones modelo; el cual fue un excelente trabajo preparatorio para las deliberaciones de la 1ª Conferencia de Paz de La Haya, de 1899.⁵⁰

⁵⁰ Sorensen, op. cit. p. 636.

El 29 de julio de 1899, se firma en La Haya, la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, en la cual se institucionaliza el arbitraje internacional; se establece la Corte Permanente de Arbitraje, así como su funcionamiento y competencia; dicha Convención también regula todo lo relativo al procedimiento arbitral hasta llegar al laudo.

Posteriormente se lleva a cabo la 2ª Conferencia de Paz de La Haya, el 18 de octubre de 1907, firmándose la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, en la cual se mantienen los mismo lineamientos que en la primera, y se añade un procedimiento sumario para facilitar el desempeño de la justicia arbitral, siempre y cuando la "naturaleza" de los litigios lo demande. En este caso se refiere a las controversias jurídicas, como ya se vio anteriormente.

Es importante señalar que nuestro país es signatario de ambas Convenciones; y que participó, como ya vimos, en el primer caso

sometido a la decisión de la Corte Permanente de Arbitraje, la cual dictó sentencia el 14 de octubre de 1902.⁵¹

Un momento crucial en el desarrollo del arbitraje internacional se da en el acuerdo Lorcano firmado el 1 de diciembre de 1925 por: Alemania, Bélgica, Francia, Gran Bretaña e Italia, y en el que las cinco potencias garantizaban la paz en la Europa Occidental mediante la obligación de someter sus diferencias al arbitraje. Pocos años después en nuestro continente se firma el Tratado Interamericano del 5 de enero de 1929. Seguido por el Protocolo de la Conferencia Panamericana de Montevideo del 26 de diciembre de 1933.⁵²

2.7. Elementos que conforman al Arbitraje Internacional.

La Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales de 1907 señala en su artículo 37 lo siguiente:

⁵¹ -Enciclopedia de México. Edición especial para la Enciclopedia Británica de México. T.I. México, 1993. p. 503.

⁵² Nueva Enciclopedia Jurídica. Francisco Seix editor. T.II: Barcelona, España, 1950. p. 789.

"El arbitraje internacional tiene por objeto el arreglo de los litigios entre los Estados, por medio de jueces elegidos por los mismos y fundado en el respecto al Derecho.

El recurrir al arbitraje implica la obligación de someterse de buena fe a la sentencia."

De este artículo, se desprenden ciertos elementos que a continuación se explicarán: el consentimiento de las partes, la designación del tribunal arbitral y el respeto al derecho.

2.7.1. El consentimiento de las partes. El cual implica la obligación de someterse al arbitraje; y puede ser expresado en tratados de arbitraje, en cláusulas compromisorias, o en compromisos de arbitraje:

- A. Tratados de Arbitraje. Su finalidad es someter conflictos que puedan surgir en el futuro entre los Estados firmantes; también se pueden señalar las normas que éstos desean ver aplicadas, y por último designación de árbitros.
- B. Cláusulas compromisorias. Son aquéllas que están incluidas en un tratado, y por medio de las cuales se acepta recurrir al arbitraje para solucionar conflictos que pudieran surgir como consecuencia de la aplicación de ese tratado en particular.

C. Compromisos de arbitraje. Este recurso es posterior al surgimiento del conflicto, y en él, se designan árbitros, así como el procedimiento que estos deben seguir y las normas aplicables.

2.7.2. La designación del tribunal arbitral. Se deja a la voluntad de las partes: puede estar contenido en los tratados o en cláusulas compromisorias; o bien se puede recurrir a la Corte Permanente de Arbitraje.

A. Corte Permanente de Arbitraje.

Surge en la 1ª Conferencia de Paz de La Haya de 1899, y sus funciones se amplían con mayor precisión en la 2ª Conferencia de Paz de 1907. Su fundamento legal lo encontramos en el artículo 41 de la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales.

La Corte Permanente de Arbitraje tiene su residencia en La Haya y consta de una Oficina Internacional (art. 439), la cual constituye el único elemento de "permanencia" de la Corte⁵³.

⁵³Rubio García, op. cit. p. 402.

La integración de la Corte Permanente de Arbitraje se localiza en los artículos 44 y 45 de la mencionada Convención, y consiste básicamente en una lista de árbitros, los cuales son seleccionados por las partes implicadas en la controversia, es por ello que la mayor parte de los autores coinciden en que no es propiamente una "Corte".

Las funciones de la Corte Permanente de Arbitraje han sido severamente criticadas, pero cabe señalar que ésta constituye una buena base para solucionar pacíficamente conflictos internacionales, facilitando la creación de tribunales arbitrales que ponen fin a disputas de carácter internacional. También reviste gran importancia, en el sentido de que forma parte del antecedente inmediato para el establecimiento del Tribunal de Justicia Internacional.

2.7.3. El respeto al Derecho. Este es el elemento final para la conformación del arbitraje internacional.

El tribunal arbitral ha de conducirse con apego a las normas de Derecho Internacional; ya que la correcta aplicación de éstas, hará que las decisiones sean respetadas y aceptadas de buena fe por las partes en conflicto.

La aplicación del Derecho Internacional, se expondrá con mayor amplitud posteriormente.

2.8. Procedimiento arbitral.

Tanto en la primera Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, como en la segunda, se establecieron los lineamientos que regulan el procedimiento arbitral, siempre y cuando las partes no hayan convenido en establecer reglas distintas.

Los Estados que recurran al arbitraje firmarán un compromiso, el cual deberá contener:

1. El objeto del litigio.

2. La manera en que se determinará el nombramiento de los árbitros, así como la duración de sus funciones.
3. La forma, el orden y término en que deberá ser presentada la comunicación a las partes.
4. El monto de la suma que cada parte deberá depositar a título de anticipo por los gastos.
5. Los poderes especiales eventuales del tribunal y su residencia.
6. El idioma de que hará uso y aquellos que podrán emplearse ante el tribunal.
7. Las demás condiciones que sean convenidas por las partes.

El procedimiento arbitral comprende dos fases: la instrucción escrita y los debates.

Las decisiones del tribunal serán definitivas. El tribunal determinará su competencia interpretando el compromiso y los demás tratados que puedan invocarse en la materia, aplicando todas las normas que las partes especifiquen.

Los requerimientos dirigidos, serán ejecutados según los medios de que el Estado requerido disponga, de acuerdo a su legislación interna, y no pueden dejar de cumplimentarse, salvo que dicho Estado juzgue que ataque su soberanía o seguridad.

Todas las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros del tribunal.

En el siguiente punto, y como consecuencia de éste, se explicará en que consiste el laudo, así como las causas de nulidad del mismo.

2.9. Laudo.

La evaluación de todos los hechos presentados por las partes en disputa, así como la aplicación de las normas de Derecho Internacional, culminan en la decisión del tribunal arbitral, y a este resultado se le denomina laudo o sentencia arbitral.

La Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales de 1907, regula todo lo referente al laudo, señalando lo siguiente: la sentencia arbitral será motivada (art. 79)⁵⁴; debidamente dictada y notificada a las partes, ya que decide definitivamente y sin apelación de la controversia (art. 81)⁵⁵.

La doctrina de la *res judicata* se considera aplicable a todos los laudos, ya sea que el acuerdo especial o el tratado general de arbitraje contenga o no tal disposición. Dicho principio, fue aplicado en el caso del Fondo Píadoso de las Californias, que como mencionamos, fue sometido a la Corte Permanente de Arbitraje en 1902, y que en el siguiente capítulo se expondrá⁵⁶

⁵⁴ En los regímenes antiguos, cuando el soberano desempeñaba el papel de árbitro, dictaba su decisión a conciencia sin descender a explicar las razones jurídicas que motivaron su voluntad.

Nueva Enciclopedia Jurídica, op. cit. p. 791.

⁵⁵ Por su parte, el art. 7 del Tratado General de Arbitraje Interamericano, y el art. 46 del Pacto de Bogotá, contienen una disposición similar.

⁵⁶ Sorensen, op. cit. p. 643.

Toda diferencia que pudiera surgir entre las partes respecto a la interpretación y ejecución de la sentencia, será salvo estipulación en contrario, sometida al juicio del tribunal que la pronunció (art. 82).

Las partes pueden reservarse en el compromiso, la facultad de pedir revisión de la sentencia arbitral. En este caso y salvo convenio en contrario, la solicitud deberá dirigirse al tribunal que haya dictado la sentencia. Dicha revisión, podrá fundarse en el descubrimiento de un hecho nuevo de tal naturaleza que hubiera podido ejercer una influencia decisiva en la sentencia, y que al clausurarse los debates, no haya conocido el tribunal.

Un laudo es obligatorio para las partes en el litigio (art. 84) y no obliga a terceros.

Como se mencionó anteriormente, las sentencias arbitrales tienen el carácter de definitivas, no hay recurso ordinario, ni segunda

instancia. Sin embargo, se admite comúnmente que en ciertas condiciones una sentencia sea nula.

2.9.1. Causas de nulidad del laudo.

De acuerdo a la existencia de ciertas condiciones, un Estado estaría justificado en no cumplir con la decisión de un tribunal arbitral. A continuación se citarán las causas que pudieran anular la sentencia arbitral:

A. **Relativas a la jurisdicción.** Si en el tratado las partes confieren jurisdicción al tribunal, tendrán que renunciar expresamente a su derecho de interpretar el tratado con respecto a la competencia del tribunal, si no se estipula expresamente, las partes contratantes están en situación de insistir en su derecho de interpretar el tratado de arbitraje y declarar que no están obligadas por la decisión del tribunal, si éste ha transgredido su competencia.⁵⁷

A dicha transgresión muchos autores la denominan "Exceso de Poder", ya que el tribunal al interpretar el tratado, puede decidir sobre un punto o aplicar una norma que las partes no han autorizado.

B. **Relativas a fundamentos procesales.** Se refieren al apartarse de las normas de procedimiento que se tienen como inherentes al proceso judicial. Las partes tienen derecho a un laudo que emane de todo tribunal designado por ellas, obtenido por mayoría y fundado en razones que estén expresadas.

⁵⁷ Kelsen, op. cit. pp. 337 y 338.

C. Fraude y Corrupción. El fraude consiste en el engaño doloso en la presentación de las pruebas⁵⁸, y la corrupción en el cohecho de un miembro del tribunal.

2.10. La aplicación del Derecho Internacional.

En este punto lo que se pretende es explicar en qué consiste la aplicación del Derecho Internacional, con el propósito de determinar en el capítulo posterior, cuales fueron los lineamientos que motivaron las decisiones arbitrales del caso que nos ocupa, y si dichos lineamientos fueron adecuadamente aplicados.

El Derecho Internacional a lo largo de su historia, ha tenido que enfrentar una serie de problemáticas entorno a su aplicación; ya que en primer lugar, el poder político se encuentra descentralizado e individualmente distribuido en los Estados; y en segundo lugar,

⁵⁸ En el caso de Weil y El Abra, el árbitro de la Comisión Mixta de Reclamaciones, rehusó reconsiderar los laudos cuando el representante mexicano algún tiempo después de haberse dictado aquéllos, presentó pruebas demostrando que se habían basado en testimonios falsos y perjurios. Estados Unidos devolvió el dinero cobrado a México en virtud de los laudos. Sorensen, op. cit. pp. 643 y 646.

carece de legislador superestatal. Debido a estas circunstancias la aplicación del Derecho Internacional reviste cierta complejidad.

Existen diversas tendencias ideológicas en cuanto a la aplicación del Derecho Internacional:

La doctrina tradicional opone la función de creación del derecho a la función de su aplicación: Considera la función de los órganos judiciales sólo como aplicadores de derecho, y la función de los órganos legislativos como creadores de derecho.

Lo anterior nos lleva a que los tribunales judiciales sirven meramente para "declarar" derecho existente en sus decisiones. Y que las normas internacionales positivas, los acuerdos y la costumbre internacional son instrumentos de aplicación del Derecho Internacional.

Para Kelsen, la creación y la aplicación del Derecho Internacional van estrechamente ligadas, señala que un órgano judicial al aplicar una norma general crea una norma individual implícita en

su decisión. En este caso, el órgano judicial juega un doble papel, el de "legislador" y el de "aplicador" de Derecho Internacional⁵⁹.

Ambas tendencias convergen en el sentido de que el órgano judicial es el que tiene que aplicar el Derecho Internacional, ya sea "declarándolo", o bien "creándolo", apegándose a las normas de Derecho Internacional.

2.10.1. La aplicación del Derecho Internacional en el arbitraje.

En el arbitraje internacional, la aplicación se plantea de la siguiente manera: el tribunal arbitral es el órgano encargado de aplicar las normas que las partes hayan especificado en el compromiso arbitral.

Sin embargo, Kelsen señala que las normas que el tribunal deberá aplicar son la costumbre y el derecho convencional existentes, a menos que el tratado constitutivo estipule que el tribunal deberá

⁵⁹ Kelsen, *op. cit.* p. 260.

aplicar otras normas, tales como los principios de equidad y justicia⁶⁰.

En este mismo orden de ideas, Sorensen sostiene que en los compromisos arbitrales se puede disponer que el tribunal decida de acuerdo con el derecho y la equidad⁶¹.

Reafirmando lo anterior, los órganos encargados de aplicar el derecho están autorizados a llenar ciertas lagunas creando un "nuevo derecho", es decir, aplicando la equidad al caso concreto, cuando éste no pueda resolverse con ayuda de normas jurídicas⁶².

2.11. Conclusiones.

- ◆ El arbitraje internacional es un método por el cual las partes en una disputa convienen en someter sus diferencias a un tercero o a un tribunal constituido especialmente para tal fin, con el objeto

⁶⁰ Kelsen, op. cit. p. 324.

⁶¹ Sorensen, op. cit. pp. 641 y 642.

⁶² El tribunal de arbitraje en la disputa entre los Estados Unidos y Noruega en 1922, afirmaba que el árbitro debe decidir de acuerdo a la equidad, ex aequo et bono, cuando las normas de derecho positivo fallan.
Kelsen, op. cit. p. 621.

de que sea resuelto conforme a las normas que las partes especifiquen, usualmente normas de Derecho Internacional, o bien los principios de equidad y justicia: con el entendimiento de que la decisión ha de ser aceptada por los contendientes como arreglo final.

- ◆ El arbitraje es un método de solución pacífica de controversias jurídicas, el cual tiene alcance obligatorio para las partes en disputa.
- ◆ La diferencia entre controversias jurídicas y controversias políticas para algunos autores radica en la naturaleza del litigio. Sin embargo, para otros radica en la naturaleza de las normas que deben aplicarse. Una controversia se considera jurídica si puede ser arreglada por la aplicación de las normas jurídicas, es decir, derecho existente; y una controversia se considera política, si puede ser arreglada por la aplicación de otras normas, tales como los principios de equidad y justicia.
- ◆ Existen controversias que no son susceptibles de someterse al arbitraje, como aquellas que afectan a intereses vitales, la independencia, el honor, los intereses de terceros Estados, la

integridad territorial o las fronteras, los derechos soberanos de las partes, las cuestiones de legislación interna, las cuestiones de jurisdicción interna y las controversias anteriores al tratado.

- ◆ La primera referencia al marco histórico del arbitraje internacional, la haremos a las Comisiones Mixtas las cuales eran verdaderos tribunales arbitrales, ya que estaban integradas por jueces elegidos por las partes en disputa. Las Comisiones Mixtas surgen a finales del siglo XVIII, y alcanzan gran auge en el siglo XIX, tanto en Europa como en América.
- ◆ Debido al buen funcionamiento de las Comisiones Mixtas, se codifica al arbitraje internacional, firmándose en La Haya, el 29 de julio de 1899, la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, dentro de la 1ª Conferencia de Paz.
- ◆ Dicha Convención regula todo lo referente al arbitraje internacional: su procedimiento, establece la Corte Permanente de Arbitraje, y culmina con la sentencia arbitral.
- ◆ Posteriormente, a principios del siglo XX, se firma en la 2ª Conferencia de Paz de La Haya, la Convención para el Arreglo

Pacífico de los Conflictos Internacionales el 18 de octubre de 1907. Esta Convención mantiene los mismos lineamientos que la primera y añade un procedimiento sumario.

- ◆ México ha sido signatario de ambas Convenciones. El primer caso que llevó la Corte Permanente de Arbitraje, es precisamente el de Los Fondos Píadosos de las Californias en 1902.
- ◆ A partir de las Convenciones anteriormente mencionadas, surgieron varios acuerdos de arbitraje tales como, el Acuerdo Lorcano y el Tratado Interamericano entre otros. Todos ellos con el espíritu de preservar la paz entre los Estados.
- ◆ El arbitraje internacional está conformado por tres elementos principalmente: el consentimiento de las partes, la designación del tribunal arbitral y el respeto al derecho.
- ◆ El consentimiento de las partes implica la obligación de someterse al arbitraje, y esta voluntad puede ser expresada en los tratados de arbitraje, en cláusulas compromisorias o en compromisos de arbitraje.

- ◆ La designación del tribunal arbitral se deja a la voluntad de las partes, puede estar contenida en los tratados o en cláusulas compromisorias, o se puede recurrir a la Corte Permanente de Arbitraje, la cual consiste básicamente en una lista de árbitros, mismos que han de ser seleccionados por las partes para que pongan fin a la disputa.
- ◆ El último elemento es el respeto al derecho, el cual consiste en que el tribunal arbitral debe apegarse a las normas de Derecho Internacional y a todas aquellas que las partes le autoricen; ya que de ello depende que las partes en conflicto respeten y acepten su decisión.
- ◆ Como se señaló anteriormente, el procedimiento que ha de seguirse dentro del arbitraje internacional se encuentra regulado en la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales. Las partes en disputa, firmarán un compromiso, el cual deberá contener: el objeto del litigio; la designación del tribunal arbitral; la forma, el orden y término en que deberá ser presentada la comunicación a las partes; el monto del depósito de anticipo por los gastos; los poderes especiales eventuales del

tribunal, así como la residencia del mismo; el idioma; y todas aquellas condiciones que sean convenidas por las partes. El procedimiento consta de dos fases: la instrucción escrita y los debates. Las decisiones que el tribunal dicte, adquieren el carácter de definitivas.

- ◆ La sentencia arbitral debe estar motivada, debidamente dictada y notificada a las partes. La sentencia es definitiva, no admite apelación; salvo que las partes se reserven en el compromiso arbitral, la facultad de pedir revisión.
- ◆ Existen ciertas causas por las que se puede anular una sentencia arbitral, tales como las relativas a la jurisdicción del tribunal, las causas por fundamentos procesales, el fraude y la corrupción.
- ◆ Las relativas a la jurisdicción es cuando el tribunal transgrede su competencia y las partes no estipularon expresamente su renuncia de interpretar el tratado con respecto a la competencia del mismo. A esta transgresión se le llama "Exceso de Poder", ya que el tribunal al interpretar el tratado puede decidir sobre un punto que no le ha sido sometido, o bien aplicar una norma que no está autorizado aplicar.

- ◆ La nulidad por causas procesales consiste en apartarse de las normas de procedimiento arbitral.

Por último tenemos la nulidad por fraude y corrupción. El fraude es cuando se incurre en el engaño doloso en la presentación de pruebas; y la corrupción es cuando un miembro del tribunal arbitral recibe algún pago extraoficial para influir en una decisión parcial.

- ◆ En cuanto a la aplicación del Derecho Internacional, tenemos dos tendencias: la primera es la de la doctrina tradicional, la cual establece que los órganos judiciales "declaran" derecho en sus decisiones, y que todas las normas de Derecho Internacional son sólo instrumentos para efectuar dicha aplicación. La segunda tendencia es la de Kelsen, el cual vincula la creación con la aplicación del Derecho Internacional, argumenta que los órganos judiciales al emitir sus decisiones crean derecho, ya que al aplicar una norma superior, crean una norma inferior implícita en su decisión. En el arbitraje internacional, el tribunal arbitral es el encargado de aplicar las normas que las partes especifiquen.

- ◆ Diversos autores consideran que también se pueden aplicar principios como el de la equidad, siempre y cuando las partes lo autoricen. Entonces, si el órgano judicial aplica dicho principio, suple las llamadas "lagunas" de Derecho Internacional, creando un "nuevo derecho".
- ◆ El arbitraje Internacional ha sido de gran ayuda para la preservación de la paz y seguridad internacionales, ya que a lo largo de la historia mundial ha solucionado múltiples conflictos internacionales. Y en cuanto a nuestro país, tenemos grandes reservas en cuanto a los "por qué", México recurrió a esta institución en el caso que nos ocupa.
- ◆ Después de haber hecho un recorrido por aquellos aspectos que rodean a la institución del arbitraje internacional, expondremos la aplicación del Derecho Internacional en los arbitrajes a los que se sometió México en el caso del Fondo Píadoso de las Californias.

CAPITULO III

La aplicación del Derecho Internacional Público en el caso del Fondo Piadoso de las Californias

3.1. Generalidades.

La aplicación del Derecho Internacional en el caso del Fondo Piadoso de las Californias reviste cierta complejidad, ya que como lo hemos señalado, México acepta someterse al arbitraje internacional dos veces. Es por ello que, de acuerdo con el capítulo anterior, consideramos necesario hacer la siguiente referencia:

Las controversias jurídicas son aquellas susceptibles de someterse al arbitraje; en este sentido, el carácter jurídico del Fondo Piadoso de las Californias se lo dio la propia voluntad del Estado mexicano al aceptar que la disputa se sometiera al arbitraje.

México, en ningún momento incurrió en la violación de principios jurídicos internacionales, ya que aceptó el arbitraje y con esa decisión se pasó por alto el respeto de sus derechos fundamentales como la soberanía, la plena autonomía en cuestiones de legislación y jurisdicción interna y, también el que la controversia hubiere sido anterior al tratado. Aspectos que, como vimos en el capítulo anterior, no pueden decidirse en arbitraje.

Por el arduo desarrollo que presenta el capítulo, se dividirá en dos partes: en la primera se revisará el arbitraje realizado ante la Comisión Mixta; y en la segunda, el arbitraje ante la Corte Permanente.

PRIMERA PARTE

Como inicio de esta primera parte, presentaremos la demanda del primer arbitraje:

3.2. La demanda.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

El 31 de marzo de 1870, el arzobispo de San Francisco, José Sadoc Alemany, el obispo de Monterrey, Tadeo Amat y el obispo de Grass Valley, Eugenio O'Connell; en nombre y en representación de la Iglesia Católica del Estado de California, Estados Unidos, manifestaron ante la Comisión Mixta tener en contra del gobierno de México una reclamación por tres millones de pesos en resarcimiento de la injuria que, en su concepto, les había hecho el propio gobierno mexicano al haber quitado la administración del Fondo Piadoso de las misiones al primer obispo que hubo en California.

Posteriormente se hizo una segunda reclamación la cual era "diferente", y en ésta se pedían los réditos vencidos del Fondo Piadoso desde la firma del Tratado de Guadalupe-Hidalgo, los cuales se calcularon en un millón, ochocientos setenta mil, doscientos noventa y dos pesos. En esta reclamación se alegó que el Fondo Piadoso había sido propiedad de la Iglesia californiana (Obsérvese la falta de claridad en las reclamaciones; ya que en la

primera, se argumentaba la usurpación en la administración del Fondo Piadoso, y en la segunda la propiedad del mismo). Asimismo alegaron que eran ellos los sucesores del obispo mexicano de California, de acuerdo tanto con el derecho canónico como con el Derecho Internacional. El nombre del abogado asesor de los reclamantes era Mr. John T. Doyle.

Expondremos textualmente algunos de los párrafos de la demanda:

"Que por virtud del Tratado de Querétaro y de la cesión en favor de los Estados Unidos, la Iglesia de la Alta California dejó de formar parte de la Iglesia de la República de México, para agregarse y convertirse en miembro de la Iglesia Católica Romana de los Estados Unidos, dejando sus individuos residentes en California de ser ciudadanos de los Estados Unidos.

El 30 de junio de 1850, después de la cesión de la Alta California a los Estados Unidos, el reverendo José S. Alemany fue consagrado obispo de Monterrey, y como sucesor de Francisco García Diego y su diócesis se extendía a todo el Estado de California."

"Por esta razón, los reclamantes creen que deben insistir en que se la considere como ciudadana (la Iglesia de California) del Estado de California y de los Estados Unidos, entendido al verdadero espíritu e intención de la Convención de 4 de julio de 1868, que estableció esta Comisión, cuyo carácter tuvo dicha Iglesia desde el 2 de febrero de 1848, fecha del Tratado de Querétaro, o por lo

menos del 9 de septiembre de 1850, en que el Estado de California fue admitido en la Unión de los Estados Unidos."

"Siendo el Fondo Piadoso una propiedad de la Iglesia de las dos Californias, Alta y Baja, y estando dedicado a la propagación de la fe católica en ambos territorios, hubiere sido preciso dividirlo cuando la California Alta se separó del dominio de México y se anexó a los Estados Unidos. Este hecho y la consiguiente separación de las jurisdicciones eclesiásticas, junto con el cambio de ciudadanía de los habitantes, debió hacer necesario un reparto proporcional de los intereses o réditos que resultasen deberse después del Tratado de Querétaro. pero este reparto no se hizo, y los reclamantes pretenden y proponen que se haga tomando por base las respectivas poblaciones. Bajo cualquier sistema de distribución proporcional que se adopte y que sea justo, la parte correspondiente a la Alta California, no puede ser menor a los siete décimos del todo."

Siguiendo la intención de los reclamantes, efectivamente "la Iglesia de la Alta California, dejó de formar parte de la Iglesia de la República mexicana" por el tratado de Guadalupe-Hidalgo. Sin embargo, la propiedad del Fondo Piadoso no correspondía a la Iglesia sino al Estado mexicano, por lo tanto ellos no podían reclamar la propiedad del mismo al Estado mexicano, además la Iglesia de la Alta California pertenecía a los Estados Unidos.

Por último quisieron hacer una analogía con el caso del "Fondo Piadoso" de Filipinas.

3.3. La defensa.

La Comisión era incompetente para conocer del asunto, y la defensa de México a cargo de Mr. Caleb Cushing⁶³, y del Licenciado Manuel de Azpiroz⁶⁴ se lo hizo saber, por medio de una

⁶³ Mr. Caleb Cushing era de nacionalidad norteamericana y ocupó en su país los más altos cargos, entre ellos el de Procurador General de la Nación, y fue siempre respetado por su sabiduría e integridad moral. Fue él quien formuló la Moción para Desechar (*Motion dismiss*). Gómez Robledo, op. cit. p.27.

⁶⁴ Azpiroz, Manuel (1836-1905) Nació en Puebla, Puebla. Fue jefe político de dicho Estado; diputado constitucional al Congreso 1856-57. Combatió a los franceses con el general Zaragoza en Puebla. Participó en el sitio de Querétaro y fue Fiscal en el Consejo de Guerra que condenó a muerte a Maximiliano; este acontecimiento le produjo que posteriormente se hiciera acreedor de ciertas antipatías a nivel internacional. En 1867 es nombrado Oficial Mayor del Despacho de la Secretaría de Relaciones Exteriores. En 1871 es Cónsul en San Francisco en la Alta California. El 6 de abril de 1872 toma el cargo de Agente y abogado de México ante la Comisión Mixta de Reclamaciones entre los Estados Unidos y nuestro país. El 3 de mayo de 1890 nuevamente ocupa el cargo de Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores. En 1894 se le condecora como "Comendador de la Real Orden Militar de Nuestro señor Jesucristo" que le concedió el Rey de Portugal. El 27 de enero de 1899 se le otorga el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México cerca del Presidente de los Estados Unidos en sustitución de don Matías Romero. Murió en Washington, Estados Unidos, el 24 de marzo de 1905; y fue enterrado en la Rotonda de los Hombres Ilustres.

Manuel Azpiroz. Expediente I/131/128 Tomos I, II y III del Archivo Histórico Diplomático de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Moción para Desechar; ésta fue la primera contestación mexicana a la demanda estadounidense, y en ella se argumentaba:

1. La falta de interés jurídico en la parte actora por:

- No haber sido nunca propiedad eclesiástica, ni por el capital, ni por sus réditos, el Fondo Piadoso de las Californias.
- No haber sido los obispos reclamantes los causahabientes o sucesores con arreglo a derecho, del obispo mexicano de California.
- El carácter nacional del Fondo.

2. La falta de jurisdicción o de competencia por parte de la Comisión Mixta en razón de:

- Ser los actos originantes y fundatorios de la reclamación anteriores al Tratado de Guadalupe-Hidalgo.
- Ser los mismos actos de aquellos que versan sobre derechos privativos de la soberanía, y no estar comprendidos, por ello, dentro de los que están sujetos al examen de la Comisión Mixta, con arreglo a la Convención de 1868.
- No haber agotado previamente los peticionarios los recursos legales de carácter interno ante los tribunales mexicanos.

3. Imparidad entre el caso llamado "Fondo Piadoso de las Filipinas" y el Fondo Piadoso de las Californias.

La Moción para Desechar que formuló la defensa mexicana, será nuestro punto de partida para explicar el desarrollo de los hechos:

3.4. Moción para Desechar.

3.4.1. La falta de interés jurídico en la parte actora.

Antes de entrar a la esencia en el desarrollo de este hecho, haremos una breve referencia al concepto de interés jurídico, el cual lo entendemos como la relación que debe existir entre la situación de hecho contraria a derecho que afecte a la parte actora y la necesidad de la sentencia demandada, para que ésta ponga fin a dicha situación.⁶⁵

En este sentido, los hechos a los que nos referiremos, no eran contrarios a derecho, y por lo tanto no afectaba a la parte actora, es por ello que la defensa mexicana resaltó la falta de interés jurídico. A continuación haremos la explicación pertinente.

⁶⁵ Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso, HARLA, México, 1991, pp 156 y 157.

El primer punto de la falta de interés jurídico era que la Iglesia no tenía la propiedad del Fondo Piadoso, ni por el capital, ni por sus réditos, ya que éstos pertenecían al Estado mexicano, como veremos a continuación:

3.4.1.1. Pertenencia del Fondo Piadoso al Estado Mexicano.

A partir de que México consuma su independencia y como heredero de la Corona española, tenía la propiedad y posesión de los bienes que constituían el Fondo Piadoso.

El clero mexicano, en los años inmediatamente posteriores a 1821, gozaba en general de las riquezas acumuladas durante la época de la colonia, ya que se aprovecharon del fanatismo religioso que imperaba en nuestro país a partir del siglo XVI. Además que la Constitución de 1824 imponía la unicidad y exclusividad de la religión católica.⁶⁶

⁶⁶ Sayeg Helú, *op. cit.* pp 53, 54 y 55.

Ninguna innovación se hizo en la gestión del Fondo Píadoso, hasta que en 1833, Valentín Gómez Farías, Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo, promulgó un Decreto, el 17 de agosto, secularizando las misiones de California.

El artículo 15 de ese decreto decía lo siguiente:

"El supremo gobierno llenará los gastos comprendidos en esta ley, de los productos de las fincas, capitales y rentas que se reconocen actualmente por fondos píadosos de misiones de Californias."

Esta orden tardó en llegar o no llegó a ser conocida en las Californias (pero el desconocimiento de la ley, no implica que ésta no se deba de cumplir), en diciembre de 1833 la Secretaría de Estado mandó dar a conocer por bando, la orden de hacer efectiva la secularización de las misiones de las Californias. Sin embargo, la decisión no fue realmente definitiva, y en 1835 se suspendió "a medias" la secularización de las misiones. Lo anterior se debe a que el gobierno suponía que con el dinero del Fondo Píadoso podría pagar ciertos gastos, pero la realidad era que el poco dinero que producían las haciendas, se lo disputaban los

funcionarios y autoridades estatales y federales. De cualquier manera, una vez que el supremo gobierno decidió no sólo no aumentar las misiones para evangelizar a los indios californios sino suprimirlas, el Fondo Piadoso estaba destinado a desaparecer, y a sus bienes el gobierno podía darles el destino que juzgara más conveniente⁶⁷, ya que sólo él tenía la facultad de decidir dicho destino.

En ejecución de este Decreto, los regulares que dirigían las misiones tuvieron en adelante el carácter de curas interinos, que conservaron hasta la erección del Obispado Mexicano de las Californias.

Posteriormente surge la ley del 19 de septiembre de 1836, la cual contenía la siguiente disposición:

"Art. 6. Se pondrán a disposición del nuevo obispo y de sus sucesores, los bienes pertenecientes al Fondo Piadoso de

⁶⁷ Velázquez, Ma. del Carmen. El Fondo Piadoso de las Misiones de Californias. Notas y Documentos. Archivo Histórico Diplomático Mexicano. Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 1985. pp. 178, 179 y 180.

Californias, para que los administren e inviertan en sus objetos u otros análogos, respetando siempre la voluntad de los fundadores."

Cuatro años después, se ejecutó dicha disposición, al tomar posesión de la diócesis de las Californias⁶⁸, el obispo Francisco Garcíadiego y Moreno, a fines del año de 1840, quien fijó su residencia en Monterrey, puerto de la Alta California.

Así fue como se le transfirió la administración del Fondo, pero el Decreto del 8 de febrero de 1842 promulgado por el Presidente Antonio López de Santa Anna quitaba al obispo Garcíadiego la administración, dejándola a cargo del supremo gobierno, para cumplir con el objeto que propuso el donante:

"Art. 1. Se deroga el artículo 6 del decreto del 19 de septiembre de 1836, en que se privó al gobierno de la administración del Fondo Píadoso de las Californias y se puso a disposición del reverendo obispo de esa nueva diócesis"

"Art. 2. En consecuencia, volverá a estar a cargo del supremo gobierno nacional la administración e inversión de estos bienes en el modo y términos que éste disponga, para llenar el objeto que propuso el donante, con la civilización de los bárbaros."

⁶⁸ La diócesis de California fue fundada por bula de Gregorio XVI. Velázquez, op. cit. p.179.

El 24 de octubre del mismo año, se decretaron las siguientes disposiciones:

"Art. 1 Las fincas rústicas y urbanas, los créditos activos y demás bienes pertenecientes al Fondo Piadoso de Californias, quedan incorporados al erario nacional."

"Art. 2 Se procederá por el Ministerio de Hacienda a la venta de las fincas y demás bienes pertenecientes al Fondo Piadoso de Californias, por el capital que representen al 6 por 100 de sus productos anuales, y la hacienda pública reconocerá el rédito del mismo 6 por 100 sobre su total producido de estas enajenaciones."

Posteriormente surge la ley del 3 de abril de 1845, la cual fue promulgada por el Presidente José Joaquín Herrera y en ella se disponía lo siguiente:

"Los créditos y los demás bienes del Fondo Piadoso de las Californias que existan invendidos, se devolverán inmediatamente al reverendo obispo de aquella mitra y sus sucesores, para los objetos de que habla el artículo 6º de la ley de 19 de septiembre de 1836, sin perjuicio de lo que el Congreso resuelva acerca de los bienes que están enajenados."

Se volvía así al régimen instituido por la ley del 19 de septiembre de 1836, cuando se erigió el obispado de California, y por el cual, se

otorgaba la administración del Fondo, y nunca la propiedad de éste.

Ya para entonces, casi todos los bienes que constituían el Fondo habían sido vendidos, y estas ventas parecen haber quedado firmes, pues no las anulaba ni el decreto anterior ni otro alguno.

En observación de cómo se presentaron los hechos, Antonio Gómez Robledo señala:

"Era dudoso en lo tocante a los bienes invendidos hubiera habido tiempo para que el obispo Garcíadiego recobrar su administración, pues falleció el 30 de abril de 1846, poco antes de que se iniciara la guerra con Estados Unidos. Y por otra parte, el Vicario capifular que le sucedió, emigró a la Baja California y murió pocos años después⁶⁹."

Este dato indica que el único sucesor de la administración del Fondo Píadoso se encontraba en nuestro país, es decir, en Baja California.

⁶⁹ Gómez Robledo, op. cit. p 18.

No se tiene noticia del monto de los bienes que quedaron invendidos y hasta ese momento el Estado mexicano no tenía ninguna obligación de pagar intereses pendientes, ya que, como lo hemos expuesto, él tenía la propiedad del Fondo, además las deudas económicas del país debían de ser cubiertas.

Como reflexión final, podemos decir que de acuerdo con la legislación mexicana: la parte actora carecía totalmente de interés jurídico, en primer lugar porque la propiedad del Fondo la tenía el Estado mexicano; y en segundo lugar, cuando se da la anexión del territorio a Estados Unidos, la propiedad de los bienes invendidos pertenecientes al Fondo pasaba a manos del Estado sucesor, y éste, podía dar a los bienes el destino que quisiera de acuerdo con su legislación.

Para concluir este rubro, la Moción para Desechar señalaba con toda razón que, la parte actora no tenía interés jurídico por: "No

haber sido nunca propiedad eclesiástica, ni por el capital, ni por sus réditos, el Fondo Piadoso de las Californias"

3.4.1.2. Los obispos reclamantes no eran los causahabientes o sucesores con arreglo a derecho, del obispo mexicano de California

Resulta fácil explicar el hecho de que no había sucesión de iglesias, ya que después de que se presentó la anexión de la Alta California al territorio de los Estados Unidos, cada Estado quedó con su respectiva iglesia.

El fundamento anterior respecto a nuestro país, lo encontramos en la Bula de Gregorio XVI, la cual funda la diócesis de California en 1840 y que como vimos antes, el Vicario Capitulador que sucede al Obispo Garcíadiego, titular de la diócesis, emigra a Baja California en 1846. Con respecto a Estados Unidos, el fundamento lo encontramos en el Breve del 29 de julio de 1853 del Papa Pío IX, en el cual, se disponía la erección de una Iglesia Arzobispal distinta con nombre propio, la cual tenía su sede en San Francisco.

La explicación anterior, resume el hecho de que la Moción para Desechar es contundente en el sentido de que los reclamantes no tenían interés jurídico debido a que: "no eran los causahabientes o sucesores con arreglo a derecho, del obispo mexicano de California".

En mi opinión, la sucesión debió plantearse como una cuestión entre Estados en 1848 cuando se firmó el Tratado de Guadalupe-Hidalgo, y no como una cuestión entre Iglesias.

3.4.1.3. El carácter nacional del Fondo.

El último punto de la falta de interés jurídico por la parte actora, era el relativo al carácter nacional del Fondo, el cual a continuación expondremos:

El Fondo Piadoso adquiere carácter nacional, en primer lugar, cuando en 1767, el rey Carlos III nacionalizó los bienes pertenecientes al Fondo; y posteriormente cuando se consuma la independencia de nuestro país, la nación como sucesora, se

queda con la propiedad del Fondo. En segundo lugar, se legisló al respecto, y como hecho contundente del ejercicio de los derechos privativos de la soberanía, se decretó en 1842 que los bienes pertenecientes al Fondo quedaban incorporados al erario nacional para su venta.

Este es el sentido real por el cual el Fondo Piadoso adquiere el carácter nacional.

A continuación, la segunda parte de la Moción para Desechar:

3.4.2. La falta de jurisdicción o de competencia por parte de la Comisión Mixta.

Como jurisdicción entendemos a la función del juzgador (que en este caso sería el Árbitro) a través del proceso, para conocer de los litigios o controversias que les planteen las partes y emitir su decisión sobre ellos; así como para en su caso, ordenar la ejecución de dicha decisión o sentencia.⁷⁰

⁷⁰ Ovalle Favela, op. cit. p. 112.

En este caso la función del Árbitro para conocer del litigio, no era procedente, por las siguientes razones:

3.4.2.1. Los actos eran anteriores a la reclamación.

Siguiendo el orden de la Moción para Desechar, la defensa mexicana argumentó en primer lugar que los actos originantes y fundatorios de la reclamación eran anteriores al Tratado de Guadalupe-Hidalgo de 1848, en el cual no se encuentra ninguna disposición relativa al Fondo Píadoso.

La defensa mexicana al aceptar que los actos en cuestión eran de origen anterior al Tratado de Guadalupe-Hidalgo, reconocía la existencia de éstos, o bien reconocía el interés jurídico de la parte actora.

Si bien es cierto que el Art. 2⁷¹ mencionaba lo que la defensa argumentaba, también era un hecho que estaban implícitamente reconociendo los actos.

3.4.2.2. Los actos eran derechos privativos de la soberanía.

Este apartado está relacionado con el punto del carácter nacional del Fondo Píadoso, ya que la Comisión Mixta que se había integrado para resolver las reclamaciones entre México y Estados Unidos era incompetente para conocer del asunto, debido a que los actos motivo de la reclamación, estaban comprendidos como derechos privativos de la soberanía; y como se recordará, las cuestiones relativas a la soberanía, se consideran como controversias no arbitrales; es decir, que todos los conflictos que comprendan actos que atenten contra los derechos de soberanía de un Estado, no son susceptibles de someterse al arbitraje.

⁷¹ Art. 2 "... Se conviene que ninguna reclamación que emane de acontecimientos de fecha anterior al 2 de febrero de 1848, se admitirá con arreglo a esta Convención." Convención para el Arreglo de Reclamaciones del 4 de julio de 1868.

En este mismo sentido Gómez Robledo menciona: "No se necesita reserva especial, en una convención de reclamaciones; y, por el contrario hace falta un compromiso especial para que puedan tales actos ser materia de arbitraje internacional." En el caso que tratamos no había tal compromiso.

Siguiendo este orden, no se podía conceder que esta reclamación pudiera llevarse al arbitraje, ya que, como lo hemos señalado enérgicamente en el rubro anterior, eran derechos privativos de soberanía: la nacionalización del Fondo Piadoso por parte de la Corona Española, y posteriormente a la independencia, lo determinado por la legislación mexicana (Decreto de 1842).

3.4.2.3. No se agotaron los recursos legales de carácter interno.

Este argumento consiste en que los reclamantes no habían recurrido a las autoridades administrativas y judiciales de México, las cuales eran competentes para conocer del asunto: aceptando su interés jurídico, o bien desechándolo.

En este sentido hay que enfatizar que, con anterioridad el obispo de la Alta California había efectuado un viaje a México para pedir informalmente al Gobierno el reconocimiento de su crédito, pero por lo absurdo del caso y por haber sido más bien un sondeo no se le prestó atención, como no lo hicieron tampoco en Washington en 1859, cuando el mismo señor se dirigió al Gobierno norteamericano para que hiciera la reclamación a México, pidiendo en aquellas ocasiones todo el Fondo y sus intereses.⁷²

3.4.3. Imparidad con el "Fondo Piadoso de Filipinas".

La agencia mexicana consideró que debía desvirtuar la analogía que los reclamantes intentaron establecer entre el Fondo Piadoso de las Californias y el "Fondo Piadoso de las Filipinas". A este respecto expondremos lo siguiente:

⁷² Zorrilla, Luis G. Los casos de México en el arbitraje internacional. Segunda edición. Editorial Porrúa. México, 1981. p.54.

El virreinato de México tenía bajo su jurisdicción a la Audiencia de Manila, y los misioneros dominicos fueron los encargados de evangelizar aquella región y por muchos años dependieron del provincial que residía en la capital del virreinato.

Los dominicos recabaron donaciones hechas por particulares para el fomento de aquellas misiones, las cuales consistían en bienes inmuebles ubicados en territorio de la Nueva España, y cuyos productos pasaban al archipiélago filipino⁷³.

Cuando se consuma la independencia, el gobierno mexicano impidió el envío de fondos a colonia enemiga; y dispuso la ocupación de los bienes de las misiones filipinas, mediante varios decretos:

- Las haciendas llamadas Chica y Grande, situadas cerca de Texcoco y valuadas en \$100,000, fueron intervenidas por las autoridades en virtud del decreto del 4 de julio de 1822. Bazant señala que era muy explicable el hecho, ya que sus propietarios eran ciudadanos de un país enemigo, estos es, España⁷⁴.
- El 22 de mayo de 1827 se hizo otra expropiación.

⁷³ Gómez Robledo, op. cit. p. 50.

⁷⁴ Bazant, op. cit. p. 30.

- Y el último decreto fue el del 2 de septiembre de 1829 durante la administración Guerrero-Zavala⁷⁵.

Todos estos decretos fueron dictados por el estado de hostilidad mantenido por la obstinación del gobierno español en no querer reconocer nuestra independencia, lo comprueba el hecho de que todo cambió en cuanto España decidió observar una conducta más razonable.

El 14 de octubre de 1836 el Congreso Mexicano expidió un decreto por el que facultó a los dominicos misioneros de Filipinas a que vendiesen los bienes que tenían en México y sacaran del país su producto. Que se llevaran ellos su dinero; que quedaran los bienes sujetos al régimen común de la propiedad raíz en la República. El gobierno de México se quedó con aquellas propiedades, obviamente haciendo el pago respectivo.

El padre Morán se presentó para pedir la nulidad de la venta, y México aceptó indemnizarlo, lo cual dio origen a la llamada segunda Convención española, un ramo de la deuda titulada

⁷⁵ *Ibíd.*

exterior de México. El gobierno mexicano reconoció la validez de la venta⁷⁶:

- Art. 1 "Pagará el gobierno de la República al representante de los misioneros \$115, 000, valor convencional de las haciendas Chica y Grande, por libramientos puestos a la orden del Padre Morán."
- Art. 2 "Se concede por toda indemnización \$30, 000, que junto con lo anterior, forma un total de \$145,000."
- Art. 6 "En ningún tiempo, ni por ningún pretexto, pueden hacer ya reclamo alguno los misioneros de Filipinas."

Las diferencias entre el "Fondo Piadoso de las Filipinas" y el Fondo Piadoso de las Californias, las señala Gómez Robledo de la siguiente manera:

- El "Fondo Piadoso Filipino" no entró en el fisco real español.
 - Se consideró siempre como propiedad particular.
 - México no tenía interés de apropiarse de los bienes que estaban destinados a una región que, desde el momento de la independencia, fue para nosotros otro país.
 - El arreglo final de este negocio se transigió en una Convención Internacional entre el gobierno español y el gobierno mexicano.
- Para terminar con los hechos contundentes de que México en la

Moción para Desechar tenía la razón, mencionaremos lo siguiente:

⁷⁶ Bazant, op. cit. p. 31.

Se estaba violando el artículo XIV del Tratado de Guadalupe-Hidalgo que a la letra dice:

"También exoneran los Estados Unidos a la República Mexicana de todas las reclamaciones de Ciudadanos de Estados Unidos no decididas aun en contra del Gobierno Mexicano, y que puedan haberse originado antes de la fecha de la firma del presente Tratado. Esta exoneración es definitiva y perpetua, bien sea que las dichas reclamaciones se admitan, bien sea que se desechen por el Tribunal de Comisiones que habla el artículo siguiente, y cualquiera que pueda ser el monto total de las que queden admitidas."

Desgraciadamente, la reclamación fue admitida por la Comisión Mixta, y en consecuencia el "conflicto" se sometió al arbitraje.

Los argumentos de la defensa mexicana, tuvieron como base la costumbre judicial, los hechos y el derecho. Este último referido en principio al derecho español, posteriormente al mexicano, en relación con el Derecho Internacional.

Como parte esencial del procedimiento tenemos los alegatos, mismos que expondremos a continuación:

3.5. Alegatos.

El abogado de los reclamantes Mr. John T. Doyle argumentaba:

"Desde el tiempo de su creación fue aquél fondo un fideicomiso (*trust fund*) destinado por sus autores a la extensión y sostenimiento de la Iglesia de California. Los primeros fideicomisarios (*trustees*) fueron los jesuitas, y después de ellos la Corona Española..."⁷⁷

Sin embargo, *Cushing* en la Moción para Desechar ya había desvirtuado esta postura:

"Parece evidente que la actual Iglesia Católica de California no tiene ningún derecho sobre este Fondo, en cuanto pueda derivarse de la naturaleza original de dicho Fondo. En su origen consistió simplemente en limosnas que se entregaron a jesuitas para que estableciesen misiones entre los indios de California. El Fondo pertenecía a los jesuitas en fideicomiso (*trust*) para que convirtieran a la religión cristiana a los indios. Los peticionarios no pretenden tener ningún título por algún acto de los jesuitas, ni tampoco manifiestan ninguna intención de que han de aplicar el Fondo a su objeto original: el de cristianizar a los indios. No presentan ni poseen título alguno de los fideicomisarios (*trustees*) originales, los jesuitas, ni proponen administrar el Fondo para provecho de los indios. Por consiguiente, no tienen los peticionarios ningún derecho al Fondo de que se trata excepto el que puedan tener del gobierno mexicano."⁷⁸

⁷⁷ Gómez, Robledo, op. cit. p 30.

⁷⁸ Gómez, Robledo, op. cit. p. 29.

Posteriormente, México reconoció el fideicomiso, pero negó que fuera la Iglesia de California la que estuviera jurídicamente capacitada para reclamar los réditos, ya que la propiedad del Fondo la tenía el gobierno mexicano, a continuación el alegato respectivo de la agencia mexicana:

"El gobierno, pues tenía la obligación perfecta, impuesta por la voluntad de los fundadores, de emplear los bienes que de ellos adquirió en la conversión de infieles a la fe católica dentro de sus dominios: luego el derecho perfecto sólo podría asistir a la universalidad de las misiones."

"Las misiones de las Californias no constituían una Iglesia, porque les faltaba la erección canónica, el diocesano y otros esenciales requisitos. Tuvieron como único título legal de su existencia los decretos de la Corona, y su gobierno fue independiente del ordinario eclesiástico, hasta su secularización decretada por un congreso mexicano, en la que tampoco intervino la autoridad eclesiástica. Luego aun concediendo que las misiones hubieran tenido el título de propiedad en los bienes que se les destinaron, de aquí no se seguiría que éstos eran eclesiásticos."

Como se puede observar en este alegato, la defensa de nuestro país caía en las "trampas" de los reclamantes, ya que no se podía conceder que las misiones tuvieran el título de propiedad. Una vez que el Fondo al parecer se integraba por un capital inexistente.

Ya Mr. Caleb Cushing en su Moción para Desechar apuntaba lo siguiente:

"...Supongamos que en 1848 los peticionarios tenían una reclamación que tuviera por origen un contrato particular, digamos un convenio escrito. Si el contrato no se hubiera presentado entonces, no podría presentarse ahora para el pago de los réditos que se hubiesen acumulado desde 1848. Los peticionarios piden los réditos desde 1848; pero no puede permitírseles, porque estos réditos son solamente un incidente del principal, que era el objeto de la reclamación en 1848. No pudiéndose admitir la reclamación principal, porque no fue presentada con arreglo al Tratado de 1848, los réditos que ahora piden y que provinieron de aquel principal, dejaron de existir con la muerte de ese mismo principal."⁷⁹

Posteriormente, durante esta fase se alegó la sucesión de Iglesias, la defensa mexicana expuso:

"No puede ser más concluyente la prueba de que la Iglesia antigua de las Californias dejó de existir legalmente dentro de los Estados Unidos de América, y que la de la Alta California no nació como corporación jurídica sino hasta el año de 1850, en virtud del Estatuto del Estado de California. La consecuencia indeclinable es que esta Iglesia no es continuación de la antigua de las Californias, a que dio existencia legal la ley mexicana de 19 de septiembre de 1836."⁸⁰

⁷⁹ Gómez, Robledo. op. cit. p.44.

⁸⁰ Gómez, Robledo. op. cit. pp. 35 y 36.

Como ya hemos mencionado, la sucesión debió ser planteada como un asunto entre Estados en cuanto a los bienes que hubieran quedado invendidos en el territorio de los Estados Unidos; o bien si la reclamación era sobre intereses producto de un capital, éste se encontraba en manos del Estado mexicano (en el mejor de los casos, porque al parecer estaba extinto), y no en poder de la Iglesia.

En la fase de los alegatos, la defensa mexicana sólo trató de desvirtuar las acciones de los demandantes. Sin embargo, los hechos que sustentan la Moción para Desechar son los más contundentes en esta disputa. Es por ello, que no haremos más comentarios al respecto y pasaremos en seguida a la "culminación" de esta controversia.

3.6. Primera sentencia arbitral.

La Comisión Mixta estaba integrada por Manuel María de Zamacona,⁸¹ comisionado por nuestro país; por el comisionado Wadsworth de Estados Unidos y como árbitro se designó a Sir Edward Thornton, Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Británica

⁸¹ Zamacona y Murphy, Manuel María de. Nació en la ciudad de Puebla, Puebla el 13 de septiembre de 1826, su familia de elevada posición social era una de las más ligadas al partido conservador; sin embargo, Zamacona con singular visión y "levantado espíritu y conciencia de su deber, abrazó con fe la bandera del progreso que tremolaban en nuestra patria los amigos de la libertad". Estudió en el Seminario Palafoxiano de esa ciudad, donde se graduó de abogado, profesión en la que alcanzó gran prestigio. Radicado en México, se distinguió como notable escritor y orador, labor con la cual se admiró como uno de los primeros y más brillantes tribunos por sus magníficos discursos en las sesiones del Congreso a que perteneció ya como diputado o senador. Estuvo a cargo de la redacción del periódico más importante en aquel entonces, *El siglo XIX* de Ignacio Cumpido. En julio de 1861, el presidente Benito Juárez, lo llamó para hacerse cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores hasta el 26 de noviembre del mismo año, debido a que presenta su renuncia al ser rechazado por el Congreso su tratado con Sir Charles Wyke, ministro de la Gran Bretaña. Más tarde, dirige la oposición contra Juárez; ya que se asocia con Porfirio Díaz, pero no pudo acompañarlo en la revuelta de la Noria, debido a que aceptó la oferta de Lerdo para representar a México en la Comisión de Reclamaciones entre México y Estados Unidos. En los años iniciales del primer período de Porfirio Díaz (1876-1880), Zamacona viaja a Washington, primeramente como agente oficial del gobierno mexicano y después como ministro plenipotenciario de México. Estos años fueron particularmente difíciles y Porfirio Díaz tuvo que afrontar graves problemas, sin embargo Zamacona supo promover las buenas relaciones de México con Estados Unidos. En 1880 figura como candidato a la Presidencia de la República; sin embargo, el triunfador en las elecciones para 1880-1884 fue el general Manuel González, compadre de Porfirio Díaz. El 12 de diciembre de 1881, Zamacona renuncia a su cargo de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Washington. Murió siendo magistrado de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de México el 29 de mayo de 1904. Díaz y de Ovando, Clementina. Cancilleres de México (1821-1911), T. I, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1992. pp. 485 a 495.

ante el gobierno de Washington; el cual pronunció su decisión final, el 11 de noviembre de 1875.

Como lo hemos señalado, el instrumento por el cual se acuerda el establecimiento de la Comisión Mixta fue la Convención para el Arreglo de Reclamaciones del 4 de julio de 1868, la cual en su artículo I segundo párrafo señala:

"...que los comisionados antes de desempeñar sus funciones, harán y suscribirán una declaración solemne de que examinarán y decidirán imparcial y cuidadosamente, según su mejor saber, y conforme con el derecho público, la justicia y la equidad y sin temor, a favor o afección a su respectivo país, sobre todas las reclamaciones antes especificadas, que se les sometan por los Gobiernos de la República Mexicana y de los Estados Unidos respectivamente, y dicha declaración se asentará en el acta de procedimientos."

Las partes en esta disposición autorizan al tribunal arbitral la aplicación del Derecho Público, la justicia y la equidad.

Lo anterior va relacionado con el preámbulo de la sentencia emitida por el Arbitro Sir Edward Thornton:

"Es imposible al Arbitro discutir sobre los varios argumentos que se han hecho por ambas partes sobre la reclamación de Tadeus Amat, Obispo de Monterrey, y José S. Allemany, Arzobispo de San Francisco, contra México, núm. 493. Sólo podrá expresar las conclusiones a que ha llegado después de un estudio cuidadoso y detenido de todos los documentos que se le han sometido. Va a dar su decisión con el conocimiento más íntimo de la importancia del caso, y de acuerdo con lo que, en tanto cuanto puede confiar en su propio juicio y según su conciencia, considera justo y equitativo."

Es aquí en donde haremos una breve referencia jurídica:

De la lectura del Art. 1, segundo párrafo de la Convención para el Arreglo de Reclamaciones del 4 de julio de 1868 y del Preámbulo de la sentencia emitida por Sir Edward Thornton, se deduce que el arbitraje tenía que estar basado en el Derecho Público, la justicia y la equidad; al respecto, abriremos un paréntesis para recordar el concepto aristotélico, en el cual se define que: *la equidad es la justicia del caso concreto*, es decir, no sólo la que abarca una norma general, sino también la que toma en cuenta las circunstancias peculiares de la situación.⁸²

⁸² Gómez Robledo, op. cit. p.37.

En el sentido aristotélico, el Arbitro tenía la obligación de valorar a fondo: en primer lugar el Derecho Internacional aceptado en aquel momento y, en segundo lugar, las circunstancias históricas, políticas, y económicas por las que estaba atravesando nuestro país; y con dicha valoración aplicar la equidad.

Considero que el Arbitro en su valoración no aplicó correctamente el Derecho Internacional; ya que ignoró la legislación mexicana relativa al Fondo Píadoso, las Bulas Papales, y los tratados internacionales; además, no tomó en cuenta todos los acontecimientos históricos de México. Este último aspecto, deja mucho que desear en la conducta del Árbitro, ya que como hemos visto, Thornton estuvo vinculado con el triste episodio de la Guerra de 1847, y como se recordará fue el encargado de enviar las comunicaciones de los norteamericanos al Ministerio de Relaciones Exteriores de México, cuando se empezaban a dar las negociaciones de paz, las cuales culminarían con la pérdida del territorio.

Nuestro país no tenía por qué aceptar el arbitraje y mucho menos que se resolviera de acuerdo a la equidad, ya que la debilidad de México marcaba una evidente desigualdad con Estados Unidos, y no se puede dar un trato igual a desiguales.

Es por ello, que considero que el Árbitro en su valoración no se condujo con justicia, ni equitativamente. Sin embargo, México no discutió este punto.

El siguiente aspecto es el referente a la ciudadanía de los reclamantes, el cual fue el primer punto que examinó el Árbitro en su decisión:

"El primer punto que hay que examinar es la ciudadanía de los reclamantes. Sobre él el Arbitro es de opinión que la Iglesia Católica Romana de la Alta California adquirió el carácter de corporación de ciudadanos de Estados Unidos el 30 de mayo de 1848, fecha de canje de las ratificaciones del Tratado de Guadalupe-Hidalgo. Por el artículo VIII de este Tratado se convino en que los mexicanos, deberían hacer su elección dentro de un año, contado desde la fecha del canje de ratificaciones del Tratado; y que en cuanto los que permanecieran en dichos territorios después de que expirara el año, sin haber declarado su

intención de conservar el carácter de mexicanos, se consideraría que había elegido la ciudadanía de Estados Unidos. No se ha demostrado que la Iglesia Católica Romana de la Alta California declarara la intención de retener la ciudadanía mexicana, y no se puede menos que inferir que ella eligió la ciudadanía de Estados Unidos, luego que le fue posible hacerlo, y esto a juicio del Arbitro, tuvo lugar cuando la Alta California fue incorporada de hecho a los Estados Unidos, al canjearse las ratificaciones del Tratado de Guadalupe-Hidalgo."

El Árbitro opinó que la Iglesia Católica Romana de la Alta California adquirió el carácter de corporación de ciudadanos de Estados Unidos conforme a lo dispuesto por el artículo VIII del Tratado de Guadalupe-Hidalgo (1848)⁸³; sin embargo, en él, no se

⁸³ Art. VIII: "Los Mexicanos establecidos hoy en territorios pertenecientes antes a México, y que quedan para lo futuro dentro de los límites señalados por el presente Tratado a los Estados Unidos, podrán permanecer en donde ahora habitan; o trasladarse en cualquier tiempo a la República Mexicana, conservando en los indicados territorios los bienes que poseen, o enagenándolos y pasando su valor a donde les convenga; Respecto a las reclamaciones que pudieran haberse originado antes de esa fecha, los reclamantes no tendrían derecho a comparecer ante la Comisión establecida por la Convención de 4 de julio de 1868; pero las reclamaciones de origen posterior sí caen bajo el conocimiento de la Comisión. Sin que por esto pueda exigirseles ningún género de contribución, gravamen o impuesto.

Los que prefieran permanecer en los indicados territorios, podrán conservar el título y derechos de ciudadanos Mexicanos, o adquirir el título o derechos de ciudadanos de los Estados Unidos. Más la elección entre una y otra Ciudadanía deberán hacerla dentro de un año contado desde la fecha de canje de las ratificaciones de este Tratado. Y los que permanecieran en los indicados territorios después de transcurrido un año, sin haber declarado su intención de retener el carácter de Mexicanos, se considerará que ha elegido ser ciudadanos de los Estados Unidos.

Las propiedades de todo género existentes en los expresados territorios, y que pertenecen ahora a Mexicanos no establecidos en ellos, serán respetadas

mencionan Corporaciones Religiosas, por lo tanto la aplicación de dicho artículo, me parece un tanto cuanto dolosa⁸⁴; ya que tenemos el hecho de que el Fondo Piadoso formaba parte del patrimonio público del Estado mexicano; por lo tanto no había sucesores en ese patrimonio, y el hecho de que se tomara en cuenta la acreditación de la ciudadanía era totalmente carente de sentido.

La propiedad del Fondo estaba en manos del Estado mexicano y no se sabía a ciencia cierta la ubicación de los bienes inventados pertenecientes al Fondo Piadoso, porque de haber quedado en territorio de Estados Unidos, tenemos que el Derecho Internacional confía la regulación de las cuestiones de propiedad al derecho interno del Estado sucesor.

inviolablemente. Sus actuales dueños, los herederos de éstos, y los Mexicanos que en lo venidero puedan adquirir por contrato las indicadas propiedades, disfrutarán respecto de ellas tan amplia garantía, como si perteneciesen a Ciudadanos de Estados Unidos."

⁸⁴ Entendemos al dolo, como aquella maquinación consciente que tiene el propósito de producir en la parte contraria un "error propio"; generalmente, un *error de hecho*.

Floris Margadant S. Guillermo. *El Derecho Privado Romano*, ed. 16ª, Esfinge, México, 1989. p. 339.

Alfred Verdross señala en cuanto al patrimonio público que: "el Estado sucesor puede apropiarse del patrimonio público estatal del predecesor ubicado en el territorio adquirido, siempre y cuando no hayan asumido otras obligaciones frente al predecesor - que bien pudieron haber sido formuladas en el Tratado de Guadalupe-Hidalgo -. En esta dirección lo corriente es estipular que el patrimonio público (*domaine public*) del antecesor, ubicado en el territorio cedido, pase sin compensación al sucesor. Forman parte de este patrimonio los edificios públicos, fortificaciones, caminos e instalaciones sometidos al derecho público." ⁸⁵ - En nuestro caso, considero que los bienes invendidos del Fondo Píadoso que se encontraban ubicados en territorio mexicano antes de 1848, formaban parte de este patrimonio público.

Luis G. Zorrilla señala que no existía ni una sola prueba de que quedaran bienes sin vender, y que los reclamantes tampoco presentaron alguna.⁸⁶

⁸⁵ Verdross, Alfred. Derecho Internacional Público, ed. 5ª, Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid, España, 1982, p 239.

⁸⁶ Zorrilla, op. cit. p. 59.

Sea cual fuere la situación de los bienes que pertenecían al Fondo, no se tomaron en cuenta los principios jurídicos en materia de sucesión.

En continuación con la sentencia arbitral, el Árbitro determinó que eran los reclamantes sucesores del Obispo al que se le tenían que otorgar los intereses del Fondo Píadoso sin detenerse a explicar las razones por las cuales había llegado a esa conclusión:

"La reclamación que se presenta es por intereses sobre el llamado "Fondo Píadoso de las Californias". Si antes de que se separara la Alta California de la República Mexicana, debían pagarse esos intereses al ilustrísimo D. Francisco García Diego, Obispo de California, parece al árbitro que después del 30 de mayo de 1848 y en la actualidad debe pagarse la parte que sea equitativamente proporcional a estos reclamantes, que son los sucesores directos de aquél Obispo en cuanto a la Alta California."

Siguiendo el orden de la sentencia, el Árbitro examina el carácter nacional del Fondo en un sentido erróneo.

"El "Fondo Píadoso de las Californias" se formó de donaciones hechas por varias personas particulares con el objeto de establecer, conservar y mantener las misiones católico-romanas en California, y de convertir a la Fe católica a los idólatras de aquella región. Los donantes confiaron a la Compañía de Jesús la

distribución de los productos de esas donaciones. Es indudable que el objeto principal de los donantes fue el progreso de la Religión Católica Romana. Las donaciones se hicieron por personas privadas para especiales y determinados objetos, y nada tenían que les diera un carácter público, político o nacional. Se concedió en un tiempo permiso a los padres jesuitas Salavatierra y Kühn⁸⁷ para establecer misiones en California, que se encargarán de la conversión al cristianismo de los idólatras, y para coleccionar limosnas con ese objeto; pero parece que no les ayudó el gobierno español con sumas considerables, si alguna dedicó a ese fin, y ciertamente no con tanto como casi cualquier gobierno se *habría* considerado obligado a suministrar en beneficio de una región cuyo dominio alegaba tener. Es fácil entender que el gobierno español se aprovechó con gusto de los sentimientos religiosos de sus súbditos y vio con gran satisfacción que las donaciones de éstos contribuirían poderosamente a la conquista política de las Californias; pero el objeto de los donantes fue solamente la conquista religiosa, aunque pudieran sentir también el orgullo que les inspiraba el conocimiento de que a la vez contribuían a la extensión de los dominios de España. Las limosnas que los padres jesuitas principiaron a coleccionar y las donaciones hechas después por personas piadosas, no tuvieron sin embargo un carácter político o nacional; se dirigían a la conquista religiosa de las Californias y eran donativos de personas privadas con ese objeto especial. Al expulsarse los jesuitas de los dominios españoles y al abolirse la orden, sucesos que los donantes del Fondo Piadoso no pudieron haber previsto, el gobierno español vino a ser naturalmente el depositario y custodio de ese Fondo; pero se hizo cargo de él, reconociendo los deberes y obligaciones inherentes al mismo”.

El sentido que el Árbitro concedió a las donaciones es incorrecto; y sin la pretensión de profundizar en la interpretación del Árbitro, considero que examinó un punto que no estaba en cuestión ya

⁸⁷ Kühn es el padre Kino a quien anteriormente hicimos referencia.

que la defensa mexicana alegaba y con justificada razón en la Moción para Desechar, que el Fondo tenía carácter nacional a partir de que se habían nacionalizado los bienes pertenecientes al Fondo Piadoso, primero, en el ejercicio de la voluntad soberana del rey, y éste no quedaba ni como depositario, ni como custodio, quedaba como dueño del Fondo. Y segundo, cuando el Estado Mexicano incorpora los bienes del Fondo, al erario nacional.

Como hemos podido percatarnos el Árbitro nunca considera lo presentado en la Moción para Desechar.

Retomando la sentencia arbitral, tenemos que:

"Se confiaron las misiones a la Orden de los Franciscanos, y después dividieron entre esa Orden y la dominicana; pero aunque el gobierno español administraba el Fondo Piadoso, sus productos se aplicaban al mantenimiento de las misiones de esas dos Ordenes. México, al hacer su independencia, heredó la depositaria que había tenido el gobierno español, y continuó aplicando los productos del Fondo al mantenimiento de las misiones."

Reafirmando nuestra exposición, el gobierno español era el que tenía la propiedad y la administración del Fondo Piadoso y cuando

México consuma su independencia no hereda la "depositaria", sino la propiedad y la administración del Fondo, pero sigamos con la sentencia arbitral, la cual nos lleva a la secuencia histórica en la presentación de los hechos:

"En 1836 se creyó conveniente establecer un obispado que comprendiera las dos Californias, y el Congreso dio una ley al efecto confiando al Obispo que se nombrara la administración e inversión del Fondo Piadoso, en conformidad con los deseos de sus fundadores. El 8 de febrero de 1842, el presidente Santa Anna revocó la parte final de la ley de 1836 y asignó al gobierno mexicano la administración e inversión del Fondo; pero el decreto que expidió al efecto disponía además que se llevaría adelante el objeto de los donantes, la civilización y conversión de los salvajes. El 24 de octubre del mismo año se publicó otro decreto por el mencionado Presidente, a efecto de que las fincas y otros bienes del Fondo Piadoso se incorporaran a la Hacienda Nacional y se vendieran a determinados precios, debiendo la Hacienda reconocer los productos totales de las ventas al interés del seis por ciento; y el preámbulo de ese decreto declara que el gobierno asumía la custodia y administración del Fondo Piadoso, con el expreso propósito de llevar a efecto los objetos que la fundadora - *foundress*- se había propuesto. Ni el gobierno español ni el mexicano pretendieron nunca que los productos del Fondo no fueran a parar a manos de las autoridades eclesiásticas de las Californias, o que fueran aplicados a objetos distintos de los que los donantes habían señalado. Después del decreto del 24 de octubre de 1842, el gobierno mexicano reconoció el adeudo y la obligación en que se hallaba de remitir los productos del Fondo al obispo de California, con el hecho de expedir órdenes en favor de éste sobre la aduana de Guaymas. Tal obligación está reconocida también por la ley del Congreso de 3 de abril de 1845, en que se dispone al devolución al obispo de las Californias y a sus sucesores

de todos los créditos y propiedades pertenecientes al Fondo Piadoso, que no se hubiesen vendido para los efectos expresados en la ley de 19 de septiembre de 1836, sin perjuicio de lo que el Congreso pudiera resolver respecto de los bienes de que se hubiese dispuesto ya. Los créditos de que se hace mención en esa ley debían incluir seguramente la deuda del gobierno por el interés pendiente de pago sobre el producto de los bienes vendidos, y cuyo producto había sido incorporado a la Hacienda Nacional. El Arbitro no encuentra ninguna otra disposición legislativa sobre la materia, posterior al decreto de 3 de abril de 1845. Este era, pues, el estado de las leyes mexicanas respecto al Fondo Piadoso al tiempo de la cesión de la Alta California a los Estados Unidos, y en la opinión del Arbitro es claro que las mencionadas leyes y decretos del gobierno mexicano estaba bajo la obligación de entregar al obispo de California, y a sus sucesores, el interés sobre los productos de los bienes que pertenecían al Fondo Piadoso y se hallaban al cuidado de la Hacienda Nacional, a fin de que el Obispo y sus sucesores pudieran llevar a efecto los deseos de los fundadores del Fondo."

En este punto tenemos que recordar que la ley del 3 de abril de 1845, sólo otorgaba la administración de los bienes y no la propiedad, por lo tanto podemos deducir que el Arbitro no valoró correctamente los hechos, como es el caso de la ley del 3 de abril de 1845 a la que nos acabamos de referir, ya que en su decisión aseveraba que en las disposiciones anteriormente señaladas el Estado mexicano otorgaba la propiedad de los bienes que no se hubieran vendido a los obispos, lo cual es completamente inexacto, sólo se otorgaba la administración.

Además el Estado mexicano no tenía ninguna deuda del pago de intereses de los bienes que se habían vendido, ya que éstos como hemos mencionado, formaban parte del patrimonio público de México. Los reclamantes no eran los sucesores del Fondo, sin embargo la sentencia arbitral lo reafirma en el siguiente párrafo:

"El Arbitro ha expresado ya su opinión de que, respecto de la Alta California, los reclamantes son los sucesores directos del obispo de California, cuya diócesis ante el Tratado de Guadalupe-Hidalgo comprendía la Alta y la Baja California, y, por consiguiente, ellos deben recibir una parte equitativa del interés sobre los productos del Fondo Piadoso para invertirla en los objetos de su creación, cuya naturaleza, tan decididamente religiosa, hace que las autoridades eclesiásticas sean las personas más a propósito para encargarse de la inversión de aquél Fondo. Los beneficiarios de esa parte del Fondo son la Iglesia Católica Romana de la Alta California y los idólatras que deben convertirse, y todos los habitantes del Estado de California, y aun todo el pueblo de los Estados Unidos, están interesados indirectamente en la aplicación propia de la porción que debe confiarse a los reclamantes, a quienes, si se consideran los objetos a que los fundadores destinaron sus donaciones, se ha transmitido propiamente el empleo del Fondo.

El objeto con que fue establecido el Fondo Piadoso había dejado de existir, ya no política sino socialmente, pues fue constituido para

la conversión de los indios a la religión católica romana, y a estas fechas, o estaban la mayoría convertidos y asimilados, o los nuevos amos habían dado buena cuenta de ellos exterminándolos rápidamente.⁸⁸

Era un hecho que ~~aquella~~ población no estaba solamente conformada por indios gentiles sino también de aventureros sajones y de personas de todo el mundo que llegaban continuamente, y aunque tampoco eran católicos, los obispos no pensaban en emplear esos dineros en su conversión.⁸⁹

"Respecto a la proporción del interés que debe pagarse a los reclamantes, el Arbitro es de opinión que nada puede ser más justo que dividir en dos partes iguales todo el interés devengado en veintiún años, y pagar una a los reclamantes. Se ha alegado que la suma que se conceda debería ser en proporción a los habitantes de la Alta y de la Baja California. El Arbitro no opina así, porque cree que según aumenta la población y civilización, disminuye el número de conversiones que haya de hacerse, y poca duda puede haber de que la Baja California necesita de la benéfica ayuda del Fondo Piadoso, tanto o más en proporción a la población, que la Alta California. Parece que la división igual del interés es la más justa".

⁸⁸ Zorrilla, op.cit. p. 59.

⁸⁹ Zorrilla, op. cit. p. 61.

Los reclamantes no tenían derecho alguno sobre los réditos del Fondo, debido a que carecían totalmente de interés jurídico, como lo hemos mencionado anteriormente. Por ello, en lo que respecta a la división que hace el Árbitro respecto a la proporción del interés, está fuera de lugar.

Hemos llegado a la parte final de la sentencia arbitral, la cual condena a nuestro país, terminemos con el texto:

“Después de un examen cuidadoso de los datos que se han presentado respecto a la cuantía del interés anual, el Arbitro se ve precisado a adoptar el modo de ver del comisionado de los Estados Unidos. La suma que piden los reclamantes es mayor, y aún respecto de ella la defensa no ha demostrado, sino indirectamente, que es exagerada. No hay duda de que el gobierno mexicano debe tener en su poder todas las cuentas y documentos relativos a la venta de las fincas pertenecientes al Fondo Piadoso, y a sus productos, y sin embargo, no se han presentado. La única inferencia que puede formarse del silencio sobre la materia es que la cuantía de los productos recibidos por la hacienda, fue, a lo menos, no menor que la que se reclama. Por consiguiente, la parte del interés anual que debe recaer en favor de la Iglesia Católica Romana de la Alta California, es \$43,080.99, y la suma total por veintiún años \$904,700.79.”

Se ha insistido en que debería pagarse interés sobre cada anualidad desde la fecha respectiva de su vencimiento, pero el Arbitro no opina así. Verdad es que el arzobispo de San Francisco

dice en su declaración que cuando estuvo en la ciudad de México, en 1852, pidió el pago del interés o los bienes del Fondo Piadoso; que no recibiendo contestación a esa petición, reiteró la misma, y hasta que mucho tiempo después se le hizo saber oficialmente que el gobierno no podía acceder a dicha petición. Atendidos el carácter y la posición del arzobispo, no puede ponerse en duda la veracidad de su aserto; pero no hay prueba documental de esos hechos, y, por consiguiente, el Arbitro supone que tanto la petición como su denegación verbal del gobierno de hacer un pago puede tomarse como determinación final sobre la materia. La denegación puede haber sido el resultado de la imposibilidad del gobierno de proporcionar, al tiempo de la petición, los fondos necesarios, y no puede formarse juicio sobre el particular en la ausencia de algún documento sobre la materia. El Arbitro cree, además, que teniendo en consideración los contratiempos y dificultades por que han pasado en México y su gobierno durante varios años pasados, no será generoso ni aún justo castigar a ambos por falta de pago del interés sobre un capital de la naturaleza del Fondo Piadoso, hasta el grado de insistir en el pago de intereses sobre ese interés. Por lo expuesto, y en obsequio de la justicia y de la equidad, el Arbitro cree que no debió demandarse segundo interés.
En consecuencia, el Arbitro falla que se pague por el gobierno de México, por razón de esta reclamación, la suma de novecientos cuatro mil setecientos pesos y setenta y nueve centavos, en oro mexicano-pesos 904,700.79-, sin interés.

Washington, noviembre 11 de 1875.

Es traducción. -Washington, noviembre 13 de 1875.

En nuestra opinión, consideramos que el Árbitro resolvió la controversia de acuerdo al sistema anglosajón⁹⁰, cuando se debió tomar la legislación de Estados Unidos como hecho⁹¹.

Además no olvidemos que el Árbitro era de nacionalidad inglesa y sin que Estados Unidos mostrara su legislación como hecho, el sistema anglosajón prevaleció en la sentencia; donde únicamente se presentó como hecho la legislación de México, y no se vio aplicado ni el Derecho Internacional, ni la equidad; normas que el tribunal estaba autorizado para aplicar.

⁹⁰ -Suponemos que la aplicación que hizo Thornton fue la concerniente a la propiedad común, la cual dice: -"es posible que existan dos o más propietarios de un bien o bienes; y que cada uno de esos propietarios tiene interés sobre el total del bien." -Según este sistema, la única unidad requerida para obtener dicha propiedad común es la posesión. Sin embargo, con los datos obtenidos, no se tiene ningún indicio de que se acreditara la posesión.-

"En el sistema anglosajón la propiedad es un derecho basado en la posesión, y ésta crea a través del tiempo la presunción de que tal posesión se inició legítimamente. La legitimidad consiste en que la posesión haya sido abierta y notoria, continua, y declarada expresa y públicamente por el poseedor."

Ursúa-Cocke, Eugenio. Elementos del sistema jurídico anglosajón. Porrúa, México, 1984. pp. 65 y 66.

⁹¹ Los tribunales de arbitraje tienen que aplicar las normas de Derecho Internacional. Para ellos, las leyes estatales como las decisiones judiciales y actos administrativos de un Estado, son meros hechos, susceptibles de ser medidos a la luz del Derecho Internacional, y por consiguiente, de verse calificados según su concordancia u oposición al Derecho Internacional. Verdross, op. cit. p. 97.

3.7. Efectos posteriores a la sentencia.

El monto de la suma que contiene la sentencia arbitral se determinó de la siguiente manera:

El comisionado Wardsworth estimó que el capital era de \$1,436,033, y en la proporción con arreglo a la cual debían dividirse sus productos, debía ser la mitad para cada una de las partes. Sobre estas bases, y calculando los réditos al seis por ciento sobre el expresado capital, resultaba una anualidad de \$86,168.98, y sumando estos vencimientos desde el 24 de octubre de 1848, por veintiún años hasta el 1 de febrero de 1869 (fecha que entró en vigor la Convención de 1868, a la cual hemos hecho referencia), sumaban un total de \$1,809,401.58, cuya mitad debía entregar México a los Estados Unidos, o sea la cantidad de \$904,700.79. A todo esto agregaba Wardsworth el interés del seis por ciento que, en su concepto, debía pagarse sobre dichos intereses⁹²;

⁹² Gómez, Robledo, op. cit. p.54.

"afortunadamente" el Árbitro absolvió a nuestro país al pago de dichos intereses.

Tenemos ciertas reservas en cuanto a la estimación de la suma, ya que según la historia del Fondo, el capital que lo conformaba era casi inexistente.

Zorrilla señala que: "la pretensión de los reclamantes fue exagerada, pues pretendían los intereses cuando el capital alcanzó su mayor volumen, sin tener en cuenta que el Gobierno español primero y luego el mexicano habían tomado en diversas y pasadas ocasiones parte de él".⁹³

El gobierno mexicano no estuvo conforme con esta decisión y pidió al Árbitro que la reconsiderara, el comisionado norteamericano estuvo de acuerdo con ello, y México presentó un memorándum en que ampliaba los fundamentos de su defensa⁹⁴ :

⁹³ Zorrilla, op. cit. p. 60

⁹⁴ Zorrilla, op. cit. pp. 63 y 64.

- Presentó el argumento en donde se resaltaba que la demanda se interpuso fuera de tiempo.
- Presentó casos análogos que habían sido resueltos por el mismo Árbitro, mismos que fueron rechazados por haberse originado antes de 1848.
- Presentó el hecho de que la diócesis de las Californias nunca exigió el pago de los intereses al Gobierno, ya que ésta era únicamente la administradora del Fondo desde que se originó su crédito.
- Se pidió que en caso de ratificarse el fallo se hiciera constar que era final y definitiva la liquidación de esta deuda, y que por virtud de su pago, México quedaba eximido de ella para siempre.

Lo único que modificó el Árbitro en su fallo fue un error aritmético en la suma de los réditos acumulados, y fue rectificado el 18 de noviembre de 1876 rebajando la cantidad a \$904,070.79 (las cantidades a las que estamos haciendo referencia son pesos en oro de curso legal en la República Mexicana). Y las anualidades a la cantidad de \$ 43, 050.99, manifestando que entendía haber resuelto el caso en definitiva.⁹⁵

3.8. Conclusiones de *primera parte*.

⁹⁵ Ibid.

- ◆ El carácter jurídico de la controversia del Fondo Piadoso de las Californias, se lo dio la propia voluntad del Estado mexicano al aceptar que dicha controversia se resolviera en arbitraje internacional. Aunque se pasaran por alto derechos fundamentales de México; tales como: la soberanía; la plena autonomía en cuestiones de legislación y jurisdicción interna; y también el hecho de que la controversia hubiere sido anterior al tratado.
- ◆ El 31 de marzo de 1870, Estados Unidos demandó primeramente al Estado mexicano, tres millones de pesos en resarcimiento de la injuria que, en su concepto, les había hecho nuestro país, al haber quitado la administración del Fondo Piadoso de las misiones al primer obispo que hubo en California.
- ◆ Sin embargo, posteriormente se "corrigió" la demanda, y Estados Unidos pedía los réditos vencidos del Fondo Piadoso a partir de la firma del Tratado de Guadalupe-Hidalgo (1848); las cuales, se calcularon en un millón, ochocientos setenta mil doscientos noventa y dos pesos. Esta vez se alegó que el Fondo Piadoso había sido propiedad de la Iglesia californiana, y que eran ellos

los sucesores del obispo mexicano de California. El abogado que los asistía era Mr. John T. Doyle.

- ◆ La defensa de México, a cargo de Mr. Caleb Cushing y del Licenciado Manuel de Azpiroz presentó una Moción para que la Comisión desechara la demanda debido a que ésta era incompetente para conocer de la controversia.
- ◆ El primer punto de la Moción para desechar era la falta de interés jurídico en la parte actora. Por tres razones: el Fondo Piadoso pertenecía al Estado mexicano; los reclamantes no eran los sucesores con arreglo a derecho del obispo mexicano de California, y; el carácter nacional que el Fondo Piadoso tenía.
- ◆ El Fondo Piadoso pertenecía a México; desde la consumación de la independencia, nuestro país hereda de la Corona Española tanto la propiedad como la posesión de éste.
- ◆ Posteriormente, se emitió legislación respecto al Fondo Piadoso de las Californias.
- ◆ El 17 de agosto de 1833, Valentín Gómez Farías, entonces Vicepresidente de la República, promulgó un decreto en el que secularizaba las misiones de California. Sin embargo, esta orden

tardó en llegar o no llegó a ser conocida en las Californias; y en 1835 se suspendió "a medias" dicha secularización. Esta suspensión se debió a que el gobierno suponía que con el dinero del Fondo Píadoso, podría pagar ciertos gastos, pero la realidad es que era poco el dinero que producían las haciendas.

- ◆ El 19 de septiembre de 1836, se decretó una ley en la que se devolvía al nuevo obispo de California, la administración de los bienes pertenecientes al Fondo Píadoso.
- ◆ El 8 de febrero de 1842, se promulgó otro decreto en el que se le quitaba al obispo la administración del Fondo Píadoso, dejándola a cargo del supremo gobierno para cumplir con el objeto que había propuesto el donante (conversión de infieles a la fe católica).
- ◆ El 24 de octubre del mismo año, se dispuso que todos los bienes pertenecientes al Fondo Píadoso quedaban incorporados al erario nacional. Asimismo que se procedería para su venta.
- ◆ El 3 de abril de 1845 se promulgó una ley en la que se le devolvían los créditos y demás bienes que existieran invendidos al obispo de aquella mitra, de acuerdo con lo que disponía la

ley del 19 de septiembre de 1836; esto es, que solamente se otorgaba la administración de los bienes, y nunca la propiedad.

- ◆ Al parecer no hubo tiempo de que el obispo recobrarla la administración del Fondo, pues falleció el 30 de abril de 1846, poco antes que iniciara la guerra con Estados Unidos. Además el Vicario capitular que le sucedió emigró a Baja California y murió pocos años después.
- ◆ Por las razones que acabamos de exponer, tenemos que: la propiedad del Fondo la tenía el Estado mexicano. Y en el supuesto de que hubieran quedado bienes invendidos pertenecientes al Fondo Piadoso en el territorio que se anexó a Estados Unidos, éstos pasaban a manos del Estado sucesor, y éste podía dar a dichos bienes, el destino que quisiera de acuerdo a su legislación.
- ◆ Dentro de la falta de interés jurídico en la parte actora, tenemos el punto de que los obispos reclamantes no eran los sucesores del obispo mexicano de California: Después de que se presentó la anexión de la Alta California al territorio de Estados Unidos, cada Estado quedó con su respectiva iglesia.

- ◆ Consideramos que la sucesión debió plantearse como una cuestión entre Estados en 1848 cuando se firmó el Tratado de Guadalupe-Hidalgo, y no como una cuestión entre Iglesias.
- ◆ El último punto de la falta de interés jurídico en la parte actora es que el Fondo Piadoso tenía carácter nacional: Desde 1767, el Fondo Piadoso adquiere carácter nacional, ya que el rey Carlos III lo nacionalizó después de la expulsión de los jesuitas. Posteriormente con la consumación de nuestra independencia, México como sucesor, se queda con la propiedad del Fondo, y más tarde, emite legislación al respecto. Como podemos apreciar, todos estos actos son derechos privativos de la soberanía.
- ◆ La segunda parte de la Moción para desechar, consiste en la falta de jurisdicción o de competencia por parte de la Comisión Mixta: En primer lugar, porque los actos en cuestión, eran anteriores al Tratado de 1848, y por lo tanto, según la Convención de 1868, la reclamación no era procedente. En segundo lugar, los actos eran derechos privativos de la soberanía, y por lo tanto no se podían someter al arbitraje

internacional. Y en tercer lugar, no se agotaron los recursos legales de carácter interno; los reclamantes no habían recurrido a las autoridades administrativas y judiciales de México, mismas que eran competentes para conocer del asunto.

- ◆ La tercera parte de la Moción para Desechar consistía en la imparidad que había entre el Fondo Piadoso de las Californias y el Fondo Piadoso de las Filipinas. Enmarcaremos brevemente las diferencias: El Fondo Piadoso de Filipinas, nunca entró en el fisco real español; se consideró siempre como propiedad particular; el arreglo final se transigió en una Convención Internacional entre el gobierno español y el gobierno mexicano.
- ◆ La Moción para Desechar mostró con gran claridad el hecho de que México tenía la razón en esta controversia. Sin embargo, la Comisión admitió la demanda.
- ◆ La Comisión Mixta estaba integrada por Manuel María de Zamacona, comisionado por México; el comisionado Wadsworth por Estados Unidos. Y como Árbitro Edward Thornton, Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Británica ante el gobierno de Washington.

- ◆ Después de transcurrido todo el procedimiento, en el cual se aportaron los hechos que acabamos de citar en la Moción para Desechar, el Árbitro dictó sentencia.
- ◆ Las partes autorizaron a la Comisión Mixta para que aplicara el Derecho Público, la justicia y la equidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la Convención para el Arreglo de las reclamaciones del 4 de julio de 1868.
- ◆ El Árbitro tenía la obligación de valorar en primer lugar el Derecho Internacional aceptado en aquel momento; y en segundo lugar, las circunstancias históricas, políticas y económicas por las que atravesaba México. Consideramos que Thornton no aplicó correctamente ni el Derecho Público, y mucho menos la equidad.
- ◆ La sentencia fue pronunciada el 11 de noviembre de 1875. El Árbitro determinó que los reclamantes eran los sucesores del obispo, y que eran las personas más adecuadas para llevar a cabo la conversión de infieles (a nuestro parecer ya no quedaba mucha gente por convertir). Asimismo, dictaminó que el Fondo Piadoso no tenía carácter nacional, y que el Estado mexicano

otorgó la propiedad de los bienes invendidos a las misiones de California.

- ◆ Por las razones anteriormente expuestas, el Árbitro condenó a nuestro país al pago de novecientos cuatro mil setecientos pesos y setenta y nueve centavos.
- ◆ El Estado mexicano no estuvo de acuerdo con esta decisión, y pidió al Árbitro que la reconsiderara, éste contestó que no estaba dentro de sus facultades revisar sus fallos, pues eran definitivos y finales. Sin embargo, el 18 de noviembre de 1876, corrigió un error aritmético, y rebajó la cantidad a novecientos cuatro mil setenta pesos y setenta y nueve centavos.
- ◆ El Árbitro únicamente tomó como hecho la legislación mexicana, ignorando la legislación estadounidense también como hecho. Ya que las leyes estatales son meros hechos susceptibles de ser apreciados a la luz del Derecho Internacional.
- ◆ Considero que el punto anterior, da la pauta para apuntar que a nuestro parecer el Árbitro resolvió de acuerdo al sistema jurídico

anglosajón; mismo que Thornton conocía, ya que era de nacionalidad inglesa.

- ◆ Asimismo suponemos que la aplicación de acuerdo al sistema jurídico anglosajón, fue el concerniente al de la propiedad común: se dice que es posible que existan dos o más propietarios de un bien o bienes; y que cada uno de esos propietarios tiene interés sobre el bien que posean.

Segunda parte

El Segundo Arbitraje

3.9. Marco Histórico.

Después de quince años de haberse dictado la segunda sentencia arbitral, Estados Unidos hace una nueva reclamación por el pago a perpetuidad de los réditos del Fondo Piadoso de las Californias⁹⁶. Sin embargo, para ese entonces, la situación de nuestro país había

⁹⁶ Los Estados Unidos pedían que fueran entregados anualmente a los reclamantes los cuarenta y tres mil pesos en oro, por virtud de derivarse este derecho del laudo de Thornton.
Zorrilla, op. cit. p. 118.

tomado otro rumbo; ya que el general Porfirio Díaz gobernaba México.

3.9.1. Presidencia de Díaz.

El 23 de noviembre de 1876, Díaz asumió la presidencia de la República por la vía revolucionaria, y designó un gabinete integrado por figuras prominentes del liberalismo.⁹⁷

El hecho de haber llegado al poder mediante la vía revolucionaria, ocasionó que el gobierno de Díaz no fuera reconocido por Estados Unidos. La frontera norte presentaba problemas muy serios, y esta circunstancia no propiciaba el buen entendimiento entre ambos Estados. Es por ello, que Ignacio L. Vallarta⁹⁸, ministro de Relaciones

⁹⁷ Quirarte, Martín. op. cit. p. 222.

⁹⁸ Ignacio L. Vallarta. Su educación inicia bajo la guía de Faustino G. Ceballos, más tarde en el seminario conciliar; en 1843 ingresa en el Instituto de Ciencias, y finalmente en la Universidad de Guadalajara, donde terminó sus estudios de abogado en 1855. Se inclinó por el derecho penal y publicó un ensayo *Sobre la justicia de la pena de muerte*, en 1857.

A los 26 años participó como diputado por el Distrito de San Gabriel, en el Congreso Constituyente de 1856 a 1857. Como constituyente, Vallarta se pronunció contra la facultad presidencial del veto y, en consecuencia, por la absoluta autoridad del Congreso respecto de sus actos, condenó igualmente la existencia de jurados en los juicios porque consideró que la democracia no era un objetivo dentro de los mismos. Apoyó la libertad de religión y conciencia; consideró que aunque se debería proteger el trabajo, ello se

debería realizar en legislación ordinaria y no en la Constitución. Todos estos puntos fueron aprobados por el Congreso.

El 1 de octubre de 1858 es designado Secretario General de Gobierno en la reelección de Ogazón, y durante la licencia de éste último, Vallarta tuvo ocasión de encargarse del despacho como gobernador interino. Impuso una contribución del seis por ciento sobre el producto anual de las fincas para *aliviar la situación financiera del Estado*.

El desempeño de esta primera función ejecutiva duró hasta febrero de 1862, poco antes de la invasión y avance de las tropas francesas. Vallarta sale de Jalisco y viaja con su esposa, Francisca Lyon, a Colima, Sinaloa y San Francisco, California, hasta mayo de 1866, cuando decide ir a México donde es aprehendido, sin embargo, logra huir y reencuentra a Juárez en Zacatecas. Al triunfo de la República, las fracciones locales se reorganizaron en Jalisco, las dos organizaciones políticas postularon sendas candidaturas para gobernador: el Club Republicano Progresista postuló a Antonio Gómez Cuervo y la Unión Liberal a Vallarta. En las elecciones de 1867, Gómez Cuervo salió triunfador, y ante estos resultados, Juárez extendió a Vallarta una invitación como Secretario de Gobernación, puesto que desempeñó del 23 de marzo al 18 de septiembre de 1868.

Vallarta presentó su renuncia debido a enfrentamientos con el Secretario de Relaciones Exteriores Sebastián Lerdo de Tejada, con quien desde entonces tuvo diferencias de criterio.

Fue electo para el célebre quinto Congreso que sesionaría de 1869 a 1871. El 28 de septiembre de 1871, Vallarta asume la gubernatura de Jalisco como sucesor de Gómez Cuervo, y tuvo que enfrentarse a los partidarios de este último, quienes tomaron nuevo apoyo en el hecho de la llegada de Lerdo de Tejada a la Presidencia de la República en 1872. Asimismo, fortaleció el régimen financiero de los municipios, creó el periódico oficial del estado, terminó con la rebelión de Lozada que llevaba muchos años en lucha, evitó que Tepic se erigiera como nuevo estado, ordenó la primera estadística y la primera compilación de leyes estatales a partir de 1860. A mediados de 1874, se pedía la reelección; sin embargo, Vallarta no aceptó y en 1875 salió de gobierno.

Con la revolución de Tuxtepec y la salida del país de Lerdo de Tejada, el panorama cambió para Vallarta, ya que Porfirio Díaz lo invitó a colaborar con él como Secretario de Relaciones Exteriores. El desempeño de Vallarta en ese puesto, se vio mezclado con la función de Presidente de la Suprema Corte. En efecto, una vez realizadas las elecciones en 1877, Vallarta es electo como ministro del más alto tribunal de la República, por lo que suspende temporalmente sus funciones de Secretario de Relaciones Exteriores. Ejerce la presidencia de la Suprema Corte del 1 al 23 de junio de 1877, se retira luego con licencia, y este hecho obligaba a los Secretarios a presentar su renuncia ante su cargo de ministro de Suprema Corte o bien al de Secretario de

Exteriores, se planteó como propósito fundamental obtener el reconocimiento del gobierno de los Estados Unidos; tarea que no era sencilla y que Díaz la consideraba como necesidad de primer orden.

Uno de los primeros actos de Vallarta en el desempeño de sus funciones, fue el de anunciar a los representantes diplomáticos de diversos países, que el general Porfirio Díaz había asumido el Poder Ejecutivo para invitarlos a su reconocimiento.

El agente de los Estados Unidos John W. Foster señaló que el gobierno de su país sólo reconocería a los gobiernos efectivos,

Despacho. Es por ello, que Vallarta decidió renunciar a la Secretaría de Relaciones Exteriores e incorporarse a la Suprema Corte, el 19 de junio de 1878. Aunque la estancia de Vallarta en la Secretaría de Relaciones Exteriores fue corta, su posición oficial no lo alejó de la oportunidad de contribuir al desarrollo de las relaciones exteriores de México. Desahogó consultas y dictaminó sobre múltiples problemas que se le presentaron al gobierno mexicano después del tratado de Guadalupe-Hidalgo. Sobre el Fondo Piadoso de las Californias dictaminó que nuestro país no tenía por qué aceptar las pretensiones estadounidenses y sobre el caso de que el Río Bravo estaba en peligro de sobreexplotación por la parte estadounidense, dictaminó que su cauce era un bien comunal cuya afectación debía consultarse con el país vecino.

Vallarta continuó trabajando en un proyecto de ley de extranjería y naturalización, presentado por el entonces Secretario Mariscal en 1885. Ocho años después, el 31 de diciembre de 1893 fallecería en su casa ubicada en la calle de Guatemala.

González Oropeza, Manuel. Cancilleres de México (1821-1911). T. I, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1992, pp. 603 a 609.

responsables, y capaces de asumir sus obligaciones internacionales. Además, a cambio del simple reconocimiento pedía la rectificación de la frontera del Río Bravo; la abolición de las leyes restrictivas sobre la adquisición de la propiedad inmobiliaria para extranjeros; el pago de los daños causados por la revolución de Tuxtepec; exenciones a los estadounidenses; y autorización a las tropas de su país para cruzar la frontera en persecución de los indios bárbaros. Vallarta conferenció en 19 ocasiones durante agosto de 1877 a abril de 1878 y desde un principio manifestó que no era digno para México el aceptar las condiciones de Estados Unidos; incluso hace una declaración en el sentido de que no era lícito dejar el reconocimiento de los gobiernos al arbitrio de otros países, ya que es un derecho que "se le debe a la justicia conforme a la ley de naciones".

Finalmente, el 9 de abril de 1878 después de muchas vicisitudes se logró que se establecieran relaciones diplomáticas con el país vecino.⁹⁹

⁹⁹ Oropeza, op. cit. p.609.

En cuanto al Fondo Piadoso de las Californias, Vallarta señaló que era una obra pía siempre administrada por el rey español y el gobierno nacional, por esta razón, dictaminó que no había por qué aceptar las pretensiones del gobierno estadounidense.

El primer período presidencial de Porfirio Díaz constituyó una de las *administraciones más brillantes del siglo XIX*.

Para el 1 de diciembre de 1880 Manuel González ocupaba la presidencia de la República, y su mandato duró cuatro años; ya que para el 1 de diciembre de 1884 Díaz ocupaba nuevamente el Poder Ejecutivo.

Las condiciones en que el general Díaz iniciaba su segunda administración, eran enteramente favorables. El ambiente que rodeaba la dictadura de Díaz en esos años era totalmente pacífico; ya que era tan poderosa su autoridad, que bastaba la mínima presión para restaurar el orden.

A pesar de que contaba con eminentes colaboradores como Manuel Romero Rubio, Joaquín Baranda, Carlos Pacheco, Manuel Dublán, entre otros, a ninguno de ellos quiso elevar al rango de Presidente de la República, porque no estaba dispuesto a descender del alto sitial al que se había encumbrado. Más como quería dar la impresión de ser un hombre respetuoso del orden legal y de las instituciones, dio a entender que permitiría el "limpio juego electoral".¹⁰⁰ Sin embargo la victoria de Díaz fue completa para el período de 1888 a 1892.

Para el próximo período, nuevamente, Díaz quiso dar en apariencia el respeto a la libertad electoral, y consintió la formación de un grupo político que se denominó *Unión Liberal*, el cual eligió como candidato a la Presidencia a Porfirio Díaz para el período de 1892 a 1896. Más tarde, algunos de los miembros de la *Unión Liberal* formaron el *Partido Científico*; y la mayor parte de sus miembros lograron hacer grandes fortunas durante ese período. No

¹⁰⁰ Quirarte, op. cit. p. 237.

obstante, al aproximarse el fin del cuarto período presidencial, sería el *Círculo Nacional Porfirista* el que hizo los preparativos para la cuarta reelección. El quinto período presidencial de Díaz terminaría el 1 de diciembre de 1900.¹⁰¹

3.9.1.1. Las relaciones con Estados Unidos.

El régimen porfirista no tuvo una política internacional; aunque sí concurrió a una diplomacia dirigida especialmente a cuidar las relaciones con Estados Unidos. Y así lo dejó ver muy bien Ignacio Mariscal¹⁰² entonces Secretario de Relaciones Exteriores, en

¹⁰¹ Quirarte, op. cit. p. 239.

¹⁰² Ignacio Mariscal nació en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca el 5 de julio de 1829, obtuvo el título de abogado en 1849. Su primera actividad, fue la de promotor de Hacienda de Oaxaca, cargo que desempeñó hasta 1853. En la Ciudad de México ejerce la abogacía. En 1857 es diputado al Congreso Constituyente, representando al estado de Oaxaca y colaborando en la redacción de la Carta Magna. En 1860 Juárez lo nombra Juez de Circuito de los estados de Veracruz, Puebla y Oaxaca. En 1861 es asesor federal del gobierno en la ejecución de las Leyes de Desamortización. En 1863 es nombrado oficial mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores, pocos meses después viaja a Washington en calidad de Secretario y Abogado Consultor de la Legación Mexicana. Se casa con una ciudadana de estadounidense. En octubre de 1867, Mariscal es designado encargado de negocios en Washington, hecho que acredita su popularidad entre los círculos estadounidenses. En junio de 1868 Juárez lo nombra ministro de Justicia e Instrucción Pública. En junio de 1869 se le designó ministro plenipotenciario ante Estados Unidos. Resolvió algunas de las reclamaciones estadounidenses que habían quedado pendientes después de la formación de la Comisión

Chicago, el 5 de octubre de 1899 cuando expresó... "El águila americana guiando y la mexicana siguiéndola". Valadés señala que tal fue el meollo de la diplomacia del Porfirismo con Estados Unidos.¹⁰³

Las grandes complacencias del porfirismo para Estados Unidos se extralimitaron, podemos hacer mención de algunas como el

Mixta de 1868. El 26 de mayo de 1871 es nombrado por primera vez Secretario de Relaciones Exteriores. En julio de 1872 se le envió de nuevo a Washington en calidad de ministro plenipotenciario. El 26 de junio de 1877, Mariscal se retira por motivos de salud, sin embargo retorna cuando Porfirio Díaz instala el nuevo gabinete y lo invita a colaborar confiándole la Magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Distrito. El 22 de noviembre de 1880 es nombrado por segunda vez Secretario de Relaciones Exteriores, y sus funciones se ven interrumpidas el 11 de enero de 1883, ya que fue designado como enviado especial de México ante la Gran Bretaña; vuelve a dicha Secretaría el 20 de enero de 1883; posteriormente se le encomienda nuevamente la misión de enviado especial ante la Gran Bretaña hasta enero de 1885. El 19 de enero ocupa el cargo de Secretario de Relaciones Exteriores, mismo que ya había ocupado con anterioridad.

En ese momento contaba con 56 años, su permanencia en el puesto hasta su fallecimiento se divide en períodos correlacionados con las reelecciones de Díaz, y se dice que fue uno de sus favoritos. El trabajo de Mariscal fue muy controvertido, ya que se le conceptuó como partidario de los Estados Unidos, por la reafirmación de la Doctrina Monroe en 1896, la cual hacía desencadenar sospechas de atentar contra la dignidad nacional.

Participó en los Congresos Panamericanos de 1901 y 1902. Asimismo en la Conferencia de Paz que puso fin a las diferencias centroamericanas y a la cuestión de los límites fronterizos en 1907. Mariscal murió a la edad de 81 años el 17 de abril de 1910, y sus restos fueron sepultados en el Panteón Francés.

Valdés Lakowsky, Vera. Cancilleres de México (1821-1911), T.I. Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1992. pp 565 a la 601.

¹⁰³ Valadés José C. Breve Historia del Porfirismo 1876-1911. Editores Unidos Mexicanos, México, 1971, p. 203.

permiso para que su flota del Pacífico hiciera maniobras de tiro en Bahía Magdalena, autorización para una estación carbonífera en la isla de San Juan Nepomuceno, dentro de la bahía de Pichilingue (Baja California).¹⁰⁴

Consideramos que en apariencia, Mariscal no tomó en cuenta algunos de los dictámenes que Vallarta había realizado, ya que en mayo de 1887 se le acusaba de poco patriota, debido a que "se permitió" que las fuerzas norteamericanas atravesaran la línea divisoria con la excusa de perseguir a los indios bárbaros.¹⁰⁵ Suscribió un tratado de límites con Gran Bretaña sobre el conflicto con Belice. Y además, respecto al Fondo Piadoso de las Californias, Mariscal cedió a las pretensiones del gobierno de Estados Unidos.

Thomas Ryan el 17 de agosto de 1891 dirige a Ignacio Mariscal, entonces Secretario de Relaciones Exteriores una nota en donde apuntaba:

¹⁰⁴ Valadés, op. cit. p. 204.

¹⁰⁵ Cosío Villegas Daniel. Historia Moderna de México. El Porfiriato. Hermes, México, 1972, p. 20.

"Que en opinión de su gobierno el fallo del árbitro resolvió autoritariamente:

PRIMERO. La responsabilidad del gobierno de México para con la Iglesia Católica Romana de California por su parte de las rentas anuales de dicho Fondo, y

SEGUNDO: El monto anual de dicha parte."

Asimismo hizo un llamado en el que el gobierno mexicano debería de atender "a sus obligaciones futuras en lo relativo al pago de la suma vencida, así como de las exhibiciones futuras de una manera regular a medida de que éstas se fueran venciendo",¹⁰⁶

Sin embargo México dejó sin contestar aquella nota, hasta que apremiado por otras que siguieron en años sucesivos, y después del apoyo que recibió del gobierno de los Estados Unidos en el conflicto con Guatemala, la Cancillería mexicana tuvo que tratar el asunto con mucha discreción.¹⁰⁷

¹⁰⁶ Gómez Robledo, op. cit. p. 60.

¹⁰⁷ El 11 de marzo de 1885, el ministro de México en Washington Matías Romero, recibió un mensaje de la Cancillería mexicana, urgiéndole que informara de la política de Estados Unidos hacia el presidente de Guatemala, general Rufino Barrios, quien se había lanzado "a conquistar las Repúblicas Centroamericanas".

Romero visitó como resultado del mensaje de su Cancillería al Secretario de Estado para hablar sobre las miras de Barrios. El Secretario de Estado le dijo que Estados Unidos apoyaría la consolidación de las cinco Repúblicas Centroamericanas; pero que repudiaría los proyectos de Barrios con respecto a sus miras conquistatorias.

"Si lo que hoy se alega es que las razones en que dicho laudo (el de 1875) se fundó, justifican una reclamación análoga, aunque posterior a la decidida por él, tal argumento carece de la eficacia que se le atribuye. Es bien sabido que solamente la parte resolutive de una sentencia o laudo pasa en autoridad de cosa juzgada. Las condiciones que le sirvieron de premisas quedan expuestas a controversia en lo futuro, son perfectamente impugnables, y por lo tanto, no constituyen la verdad legal."¹¹¹

En tercer lugar, Mariscal sostuvo que por no haber recurrido los reclamantes ante las autoridades administrativas, y en ulterior instancia ante los tribunales mexicanos, su gobierno tendría que considerar, en ausencia de tal requisito, como "prematura" la intervención diplomática del gobierno de los Estados Unidos.¹¹²

Pese a todos los argumentos que presentó nuestro país, el 18 de julio de 1901, el gobierno de los Estados Unidos propuso que el asunto controvertido era apropiado para ser decidido por un tribunal arbitral:

"En vista de las relaciones de amistad que existen entre las dos repúblicas, y que nunca como al presente fueron más cordiales y armoniosas, y cuya promoción y fortalecimiento es el sincero y

¹¹¹ Gómez Robledo, op. cit. p. 61.

¹¹² Ibid.

mutuo deseo de los dos gobiernos, el asunto actualmente controvertido es eminentemente apropiado para ser decidido por el tribunal arbitral en que convengan ambos gobiernos. En consecuencia, y en ejercicio de su discreción, sugerirá usted o tratará de que surja la sugestión de este modo de arreglo. Si se aceptare el arbitraje, deberá serlo en el entendimiento de que todas las pruebas, procedimientos, constancias, y decisión del caso anterior, serán puestas a disposición del nuevo tribunal, el cual tendrá la facultad y será requerido a decidir sobre estas cuestiones:

1ª Como consecuencia de la anterior decisión, ¿está comprendida esta reclamación dentro del principio normativo de la *res iudicata* ?”

2ª De no ser así, ¿es justa la misma reclamación?¹¹³

Considero que la nota de Clayton refleja tanto el punto crucial en que se vio inmerso este arbitraje (principio de la *res iudicata*), como el manejo de las relaciones diplomáticas que el Canciller Mariscal estableció desde el inicio de su cargo en la Secretaría de Relaciones Exteriores. De aquí en adelante, como dice Clayton, las relaciones fueron "armoniosas y cordiales"; quizá más para los intereses de Estados Unidos que para los de México. Y trajo como consecuencia que el Secretario de Relaciones Exteriores de nuestro país aceptara el arbitraje en una nota fechada el 6 de diciembre de 1901. Asimismo la propuesta de que se recurriera a la Corte

¹¹³ Gómez Robledo, op. cit. p. 62.

Permanente de Arbitraje, la cual, como hemos visto en el capítulo anterior, era de reciente creación, y este asunto sería el primero que ésta conociera.

El instrumento jurídico en el que se daba creación a la Corte Permanente de Arbitraje era la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales de 29 de julio de 1899 a la que ya hemos hecho referencia; sin embargo, lo que no se ha mencionado, son las reservas que Estados Unidos hace en esa Convención y las cuales se refrendarían más tarde en la Convención de 1907.

La reserva que expondremos a continuación es muy importante para la aplicación del Derecho en este caso:

"Queda bien entendido igualmente que nada en la Convención podrá interpretarse como si implicara un abandono por los Estados Unidos de América, de su actitud tradicional en lo que respecta a las cuestiones puramente americanas".¹¹⁴

La reserva que hace Estados Unidos en la Convención era muy peligrosa para la controversia, ya que se trataba de un asunto

¹¹⁴ Gómez Robledo, op. cit. p. 68.

americano y por ende la decisión que el Tribunal emitiera podía no ser acatada por el mencionado país; sin embargo, México pasó por alto tan seria reserva y aceptó firmar el compromiso.

3.11. Protocolo entre México y Estados Unidos de América del 22 de mayo de 1902.

El 22 de mayo de 1902, el Secretario de Estado, John Hay, por los Estados Unidos; y el embajador de México en Washington, Licenciado Manuel de Azpiroz, suscribieron en esa ciudad el "Protocolo de compromiso para la decisión de ciertas cuestiones suscitadas con respecto al llamado Fondo Píadoso de las Californias".

3.11.1. Disposiciones.

En el preámbulo de dicho Protocolo, después de resumir brevemente la historia del asunto, se conviene en someter la controversia a la decisión de los árbitros, "quienes se ajustarán, en todo lo que no se disponga de otro modo por el presente

instrumento, a las prevenciones de la Convención Internacional para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, comúnmente denominada Convención de La Haya.

El artículo I señala que:

"... las referidas cuestiones serán sometidas al tribunal especial que en seguida se autoriza para examinarlas y fallarlas".¹¹⁵
Y las cuestiones a las que hace alusión el citado artículo, se resumen en los siguientes puntos:

1. Si dicha reclamación, como consecuencia del laudo anterior, está regida por el principio de la *res iudicata*.
2. De no estarlo, si es justa la misma reclamación.¹¹⁶

El artículo II señala que:

"El tribunal especial constituido por este instrumento se compondrá de cuatro árbitros, debiendo ser nombrados por cada una de las Altas Partes Contratantes y un árbitro superior que será elegido con arreglo a las disposiciones de la Convención de La Haya. Los árbitros nombrados como se ha dicho por cada una de las Altas Partes Contratantes, serán dados a conocer por la parte que las

¹¹⁵ Zorrilla, op. cit. p. 116.

¹¹⁶ Nótese que los puntos que el tribunal especial estaba autorizado para aplicar, eran los mismos que Estados Unidos había señalado en la nota dirigida al Secretario de Relaciones de México fechada el 18 de julio de 1901.

nombró a la otra parte dentro de los setenta días que correrán desde la fecha de este Protocolo. Ninguno de los árbitros nombrados, como se ha dicho, será oriundo o ciudadano de las partes contratantes. El laudo podrá ser pronunciado por mayoría de votos de dicho tribunal. Todas las vacantes que ocurran de los miembros de dicho tribunal por causa de muerte, separación o inhabilidad que provenga de causa anterior al pronunciamiento del laudo, serán cubiertas del mismo modo que fue nombrado el miembro cesante, como se dispone en la Convención de La Haya, y si ocurriese después que dicho tribunal se haya instalado, podrán justificar, a juicio del tribunal una prórroga del término señalado para la audiencia o resolución, según sea el caso, con tal que ella no pase de treinta días".¹¹⁷

Los subsecuentes artículos son referentes a pruebas y alegatos.

Empero, cabe señalar el artículo X que a la letra dice:

"Si el laudo del Tribunal fuere adverso a la República mexicana, sus conclusiones expresarán la suma, la especie de moneda en que ha de ser pagada, y la suma será la que se considere justa, conforme a lo probado y alegado. La suma, si alguna fuere definitivamente fallada, será pagada al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América dentro de los ocho meses, desde la fecha del laudo."¹¹⁸

El artículo XIII contiene:

¹¹⁷ Zorrilla, op. cit. p. 116.

¹¹⁸ Ibid.

"Habr  lugar a revisi3n, conforme a lo prevenido en el art culo 55 de la Convenci3n de La Haya, si fuere promovida dentro de los ocho d as desde la notificaci3n del laudo."¹¹⁹

Por  ltimo, el Protocolo finalizaba con el siguiente art culo XIV:

"El laudo  ltimo dado conforme a este compromiso, ser  definitivo y concluyente en todos los puntos propuestos a la consideraci3n del Tribunal."¹²⁰

Asimismo, el Protocolo estipulaba que la primera sesi3n del Tribunal ser a el 15 de septiembre, y as  ocurri3; las sesiones duraron sin intermisi3n hasta el 1 de octubre de 1902.

3.12. El Procedimiento.

3.12.1. Nombramiento de  rbitros.

A continuaci3n se citar n los  rbitros que las partes contratantes eligieron para dirimir la controversia. As  como el nombramiento del Super rbitro.

¹¹⁹ Ibid.

¹²⁰ Ibid.

Por Estados Unidos:

Sir Edward Fry

Doctor en Derecho, ex-miembro de la Corte de Apelación, miembro del Consejo Privado de Su Majestad Británica, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

Federico de Martens

Doctor en Derecho, Consejero Privado, miembro del Consejo Imperial de Negocios Extranjeros de Rusia, miembro del Instituto de Francia, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

Por México:

Tobias Miguel Asser

Doctor en Derecho, miembro del Consejo de Estado de los Países Bajos, ex-profesor de la Universidad de Amsterdam, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

Jonkheer Alejandro Federico de Savorín Lohman

Doctor en Derecho, Ex-ministro del Interior de los Países Bajos, ex-profesor de la Universidad Libre de Amsterdam, miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

Como superárbitro se designó a Henning Matzen, Doctor en Derecho, profesor de la Universidad de Copenhague, Consejero Extraordinario en la Suprema Corte y Presidente de Landstthing, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

3.12.2. Nombramiento de abogados y asesores.

Por Estados Unidos:

Jackson H. Ralston, a quien asistieron los abogados: Penfield, Stewart, Kappler, Doyle¹²¹, y Mc. Enerney, todos ellos de nacionalidad norteamericana. Además Descamps, senador de Bélgica y Secretario general del Instituto de Derecho Internacional.

Por México:

Licenciado Emilio Pardo, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario ante la Reina de los Países Bajos; a quien asistieron los abogados: Beernaert, ministro de Estado y miembro de la Cámara de representantes en Bélgica, y Delacroix, distinguido abogado del Foro de Bruselas.

¹²¹ Cabe recordar que Doyle fue el abogado que asistió la demanda del primer arbitraje.

3.12.3. Lenguas Oficiales.

Es importante hacer una breve mención acerca de las lenguas que se emplearon durante este arbitraje, ya para México no fue un punto a su favor:

"El tribunal ha decidido que la lengua oficial ante él será la lengua francesa, pero ha autorizado el empleo de las lenguas francesa e inglesa".

El francés fue el idioma diplomático obligado; pero la concesión del idioma inglés, fue una manifiesta e injusta ventaja para la Agencia de los Estados Unidos. Era el caso de haber protestado en el acto; sin embargo, el ministro Pardo guardó silencio; hasta que en la sesión decimotercera apuntó:

"Nuestros contradictores han tenido la ventaja de hablar en su lengua, mientras yo estoy obligado a hablar en una lengua que no me es en absoluto familiar".¹²²

3.12.4. Alegatos.

¹²² Gómez Robledo señala que la aclaración que hacía Pardo en la sesión, era una simple disculpa ante el tribunal, para no fatigarlos con la lectura de su alegato, debido a que no podía realizarlo oralmente. Gómez Robledo, op. cit. p. 74.

Antes de entrar en los puntos controvertidos señalaremos que el memorial mexicano, contestación al norteamericano, se ocupó de las siguientes disposiciones:

- Las cláusulas del Tratado de Guadalupe-Hidalgo sobre la extinción de reclamaciones.
- El motivo que originó el Fondo Piadoso, la conversión de los indios.
- Se resaltó una vez más la falta de interés jurídico de los reclamantes en cuanto a que no eran los propietarios del Fondo. A este respecto, los abogados de nuestro país, Beernaert y Delacroix alegaban en el documento titulado *Conclusions pour la République mexicaine*, que: "Considerando que por estas diversas disposiciones (los decretos de 1836, 1842, y 1845) no fueron sino expresiones sucesivamente diferentes de una voluntad soberana, y es imposible ver en ellas contratos sinalagmáticos que de parte del gobierno pudieran haber implicado cualquier enajenación de la propiedad o el reconocimiento de la deuda, Que aun entregando el obispo la gestión de los bienes afectados a las misiones, el Estado no hacía sino encomendarle una función pública, en vista de un interés público, ya que, en efecto no intervino a este respecto ningún contrato o concordato, sea con la autoridad pontificia, sea con el primado de la Iglesia mexicana, sea con el obispo de California".¹²³
- Se presentó el instrumento de constitución del Fondo Piadoso de las Californias, el cual, otorgaba arbitrio al comisario del mismo para que lo destinase a otros lugares.¹²⁴

¹²³ Gómez Robledo, op. cit. p. 76.

¹²⁴ Zorrilla, op. cit. p. 122.

Todos las pruebas que acabamos de mencionar, no fueron tomadas en cuenta; ya que los debates giraron alrededor de los siguientes puntos:

1. Si dicha reclamación, como consecuencia del laudo anterior estaba regida por el principio de la *res iudicata*, y
2. De no estarlo, si era justa la misma reclamación.

México se apegó al Derecho Romano aceptado por la escuela francesa y Estados Unidos a las prácticas del *common law*, y que por coincidencia, señala Gómez Robledo, "favorecían" el interés de cada parte.¹²⁵

Trataremos de exponer los alegatos que se consideran más importantes, para después, dilucidar la aplicación del derecho en este arbitraje.

La interpretación mexicana basada en la tradición del Derecho Romano, planteaba que la sentencia judicial se dividía ordenadamente en resultandos, considerandos y decisión final.

¹²⁵ Gómez Robledo, op. cit. p. 79.

Esto es, que quedan separados los hechos, el derecho y el acto volitivo del juez al absolver y condenar. Y que la *cosa juzgada* no se encontraba ni en las razones, ni en las consideraciones de los fallos.¹²⁶

Beernaert, representante de México, presentó lo siguiente:

"¿ Qué es, pues la *cosa juzgada*? ¿ Deberá tenerse por verdad todo lo que dice el juez? Ciertamente no, sino nada más lo que ordena. La *cosa juzgada* reside sola y exclusivamente en el *dictum* de la sentencia, porque es allí donde habla él como juez."¹²⁷

"Pero inclusive dentro de esos límites, no se trata sino de una verdad relativa: lo juzgado no es verdadero, sino cuando se trata de la misma demanda *-eadem quaestio-*, y siempre que se funde ella en la misma causa y entre las mismas partes, actuando en la misma calidad."¹²⁸

"Es preciso que haya identidad de demanda, identidad de decisión, identidad de objeto y de causa, identidad de partes, identidad en cuanto a las calidades en las que las partes han actuado."¹²⁹

¹²⁶ Gómez Robledo, op. cit. p. 80.

¹²⁷ Gómez Robledo, op. cit. p. 91.

¹²⁸ Ibid.

¹²⁹ Ibid.

"Ahora bien, en este caso faltan, a nuestro parecer, tres elementos de la cosa juzgada, a saber: La cuestión actual no ha sido juzgada, ni hubiera podido serlo, puesto que se trata de una nueva demanda, cuyo objeto es diferente, y por último, las dos demandas al fundarse en causas sucesivas, no pueden tener sino una apariencia de identidad."¹³⁰

"La *cosa juzgada* no resulta de los motivos, sino solamente del dispositivo de las sentencias; en consecuencia, y por más que los motivos expresen una opinión explícita y formal relativamente a un punto cualquiera de la controversia, no hay *cosa juzgada* sobre este punto sino en tanto que haya sido admitido o rechazado en una disposición de la sentencia".¹³¹

"El dispositivo de una sentencia no tiene autoridad de cosa juzgada sino relativamente al punto que aparece allí decidido. Así, por ejemplo, si una sentencia condena al deudor al pago de los intereses ya vencidos de un capital cuyo monto se precisa allí mismo, no tiene efecto de *cosa juzgada* en cuanto a la parte alicuota (*qualité*) de este capital (que es casi nuestro problema, intercala Beernaert)."¹³²

En cambio, la agencia de Estados Unidos basada en el sistema anglosajón señalaba que la *cosa juzgada* se hallaba comprendida tanto en los hechos y en el derecho, como en la decisión.¹³³

Mc. Enerney, abogado de la agencia de Estados Unidos señalaba:

¹³⁰ Ibid.

¹³¹ Gómez Robledo, op. cit. p. 92.

¹³² Ibid.

¹³³ Gómez Robledo, op. cit. p. 81.

"Dícese, por parte de México, que las razones para una decisión no son *cosa juzgada*. Lo aceptamos. El razonamiento del juez no es *cosa juzgada* ni en el sistema inglés, ni en el sistema norteamericano. Pero hay una gran distinción entre en el razonamiento del juez y su determinación sobre puntos que necesariamente, es decir, *orgánicamente*, están implicados en la sentencia."¹³⁴

Ralston también abogado de Estados Unidos, *por su parte tendía a* investir del mismo carácter de la *cosa juzgada* no sólo a los puntos formalmente resolutivos, sino a otros también que no fueran consideraciones generales sobre la ley o las otras "razones" que el juez pudiera tener para su decisión.¹³⁵

Después que Bernaert realizó la exposición de su alegato, Descamps, representante de Estados Unidos, prosiguió con el suyo:

"El lugar material que ocupa la resolución del juez en el *instrumentum iudicii*, no es absolutamente decisivo. En ciertos países se acentúa la distinción formal entre lo que se llama el dispositivo y los motivos; en otros, se sigue menos rigurosamente este formalismo. Lo que es cierto, en todo caso, es que, en derecho de gentes, las sentencias no están sujetas a formas sacramentales, sino que es menester apegarse a la realidad de las cosas y

¹³⁴ Ibid.

¹³⁵ Gómez Robledo, *op. cit.*, p. 82.

preguntarse, colocándolo en este punto de vista, cuál es la verdadera decisión del juez."¹³⁶

"Según nuestros adversarios, no debería de considerarse como *cosa juzgada* sino el resultado inmediatamente práctico de la sentencia, la condena del demandado, por ejemplo a pagar tal suma al demandante. Es lo que se llama la orden, el *mandatum* propiamente dicho, en relación inmediata a las medidas de ejecución."¹³⁷

"Esta tesis es inadmisibile. No solamente reduciría la *cosa juzgada* a proporciones irrisorias, sino también a menudo, a elementos completamente ininteligibles. Admitir esta teoría no es únicamente desnaturalizar la misión del poder judicial, sino la intención real, común constante de las partes. ¿Qué demandan las partes en una instancia judicial? Que el juez declare quién tiene el derecho en su favor y desprenda las consecuencias prácticas obligatorias de esta comprobación. Cuando las partes comparecen ante el juez, no le solicitan dar una orden ejecutoria en blanco, sin más. Lo que le piden es que enuncie sus derechos respectivos de una manera obligatoria, y que establezca, como consecuencia, los resultados prácticos que de ellos derivan."¹³⁸

"Es preciso, por tanto, reconocer que en la decisión del juez, sanamente entendida, hay algo más que el resultado inmediatamente práctico que corresponde a las necesidades de la ejecución: hay reconocimiento del fundamento esencial en que este resultado reposa y que forma con él un cuerpo en la decisión. La condenación a pagar tantos años de intereses de una renta determinada, implica la existencia de esta renta... Es la base sustancial e inseparable de su decisión, o, por mejor decir, la

¹³⁶ Gómez Robledo, op. cit. pp. 92 y 93.

¹³⁷ Gómez Robledo, op. cit. p. 93.

¹³⁸ Ibid.

decisión esencial a la cual se vincula el resultado inmediatamente práctico como corolario de liquidación y ejecución."¹³⁹

Estos fueron los alegatos que a grandes rasgos ambas agencias presentaron durante este arbitraje. A continuación la sentencia.

3.13. La sentencia.

El 14 de octubre de 1902 en sesión pública del Tribunal Arbitral, y con la presencia de todos sus miembros y de todos los Agentes de las partes, se dio lectura a la sentencia:

Corte Permanente de Arbitraje de La Haya.

El Tribunal de Arbitraje, constituido en virtud del Tratado firmado en Washington el 22 de mayo de 1902, entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos:

Resultando: Que, por un compromiso, redactado en forma de Protocolo entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, firmado en Washington el 22 de mayo de 1902, se convino y arregló que la diferencia surgida entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos con motivo del "Fondo Piadoso de las Californias", cuyas anualidades se habían reclamado por los Estados Unidos de América, a favor del Arzobispo de San Francisco y del Obispo de Monterrey, al Gobierno de la República Mexicana, sería sometida a un Tribunal de

¹³⁹ Ibid.

Arbitraje, que, constituido sobre las bases de la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, firmada en La Haya el 29 de julio de 1899, se compondría de la siguiente manera: El Presidente de los Estados Unidos de América designaría dos Árbitros no nacionales, y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos igualmente dos Árbitros no nacionales. Estos cuatro Árbitros deberían reunirse el 1º de septiembre de 1902 en La Haya, con el objeto de nombrar un Superárbitro, quien sería al mismo tiempo, y de derecho, el Presidente del Tribunal de Arbitraje;

Resultando: Que el Presidente de los Estados Unidos de América ha nombrado como Árbitros:

Al muy honorable Sir Edward Fry, doctor en Derecho, ex-miembro de la corte de Apelación, miembro del Consejo Privado de Su Majestad Británica, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; y a su excelencia el señor Federico De Martens, doctor en Derecho, consejero privado, miembro del Consejo de Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros de Rusia, miembro del Instituto de Francia, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Resultando: Que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha nombrado como Árbitros:

Al señor Tobías Miguel Asser, doctor en Derecho, miembro del Consejo de Estado de los Países Bajos, ex-profesor de la Universidad de Amsterdam, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; y al señor Jonkheer Alejandro Federico de Savorin Lohman, doctor en Derecho, ex ministro del Interior de los Países Bajos, ex-profesor de la Universidad Libre de Amsterdam, miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Los cuales Árbitros eligieron en su reunión de 1º de septiembre de 1902, conforme a los artículos XXXII a XXXIV de la Convención de La Haya de 29 de julio de 1899, como Superárbitro y Presidente de Derecho del Tribunal de Arbitraje:

Al señor Henning Matzen, doctor en Derecho, profesor de la Universidad de Copenhague, Consejero Extraordinario en la

Suprema Corte y Presidente de Landsting, miembro permanente de la Corte Permanente de Arbitraje, y

Resultando: Que en virtud del Protocolo de Washington del 22 de mayo de 1902, los mencionados Árbitros, reunidos en Tribunal de Arbitraje, deberían decidir:

1. Si la mencionada reclamación de Estados Unidos de América a favor del arzobispado de San Francisco y del Obispo de Monterrey está regida por el principio de *res judicata*, en virtud de la sentencia arbitral pronunciada por Sir Edward Thornton el 11 de noviembre de 1875, en su calidad de Superárbitro;
2. De no estarlo, si la mencionada reclamación es justa, con poder para pronunciar la decisión que les parezca justa y equitativa;

Resultando: Que habiendo los mencionados Árbitros examinado con imparcialidad y cuidado todos los documentos y actas presentadas al tribunal de Arbitraje por los Agentes de los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, y habiendo escuchado con la mayor atención los alegatos orales presentados ante el Tribunal por los Agentes y Consejeros de las dos partes en litigio;

Considerando: Que el litigio sometido a la decisión del Tribunal de Arbitraje consiste en un conflicto entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, que no podría ser decidido más que sobre la base de los Tratados Internacionales y de los Principios de Derecho Internacional;

Considerando: Que los Tratados Internacionales concluidos desde el año de 1848 hasta el compromiso del 22 de mayo de 1902, entre las dos potencias litigantes, comprueban el carácter eminentemente internacional de este conflicto;

Considerando: Que todas las partes de una sentencia o de un auto relativo a los puntos debatidos en el litigio, se esclarecen y se completan mutuamente, y que todas sirven para precisar el sentido y alcance de la resolución, y para determinar los puntos

respecto de los cuales hay cosa juzgada y que, por tanto, no pueden ya ser nuevamente discutidos;

Considerando: Que esta regla se aplica no solamente a las decisiones de los Tribunales instituidos por el Estado, sino también a las sentencias arbitrales pronunciadas dentro de los límites de competencia fijados por el Compromiso;

Considerando: Que este mismo principio debe aplicarse con mucha mayor razón a los arbitrajes internacionales;

Considerando: Que la Convención del 4 de julio de 1868, celebrada entre los Estados en litigio, había concedido tanto a las Comisiones Mixtas nombradas por estos Estados como al Superárbitro designado eventualmente, el derecho de decidir sobre su propia competencia;

Considerando: Que en el litigio sometido a la decisión del Tribunal de Arbitraje en virtud del Compromiso del 22 de mayo de 1902, hay no solamente identidad de partes litigantes, sino también identidad de materia, juzgada por la sentencia arbitral Sir Edward Thornton como Superárbitro en 1875, y corregida por él el 24 de octubre de 1876;

Considerando: Que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ha ejecutado concienzudamente la sentencia arbitral de 1875 y 1876, pagando las anualidades asignadas por el Superárbitro;

Considerando: Que desde 1869 no se han pagado por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al Gobierno de los Estados Unidos de América treinta y tres anualidades, y que siendo las reglas de la prescripción del dominio exclusivo del Derecho Civil, no podrían ser aplicadas al presente conflicto entre los dos Estados litigantes;

Considerando: Que en lo que concierne a la moneda en la cual debe hacerse el pago de la renta anual, como en México tiene curso legal el peso de plata no puede exigirse el pago en oro más que en virtud de estipulación expresa. Que en el presente caso, no

existiendo tal estipulación, la parte demandada tiene el derecho deliberarse en plata. Que con relación a este punto la sentencia de Sir Edward Thornton no tiene autoridad de cosa juzgada sino para las veintiún anualidades respecto de las cuales el Superárbitro decidió que el pago debería verificarse en pesos de oro mexicanos, supuesto que la cuestión de la forma de pago no concierne al fondo del derecho en litigio, sino únicamente a la ejecución de la sentencia;

Considerando: Que según el artículo X del Protocolo de Washington del 22 de mayo de 1902, el presente Tribunal de Arbitraje tendrá que decidir, en caso de condena en contra de la República de México, en qué moneda deberá hacerse el pago; Por estos motivos, el Tribunal de Arbitraje decide y pronuncia unánimemente lo que sigue:

1. Que la mencionada reclamación de los Estados Unidos de América a favor del Arzobispo de San Francisco y del Obispo de Monterrey se rige por el principio de *res judicata*, en virtud de la sentencia arbitral de Sir Edward Thornton de 11 de noviembre de 1875 y corregida por él el 24 de octubre de 1876.
2. Que conforme a esta sentencia arbitral, el Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos deberá pagar al Gobierno de los Estados Unidos de América la cantidad de un millón cuatrocientos veinte mil seiscientos ochenta y dos pesos de México y sesenta y siete centavos (1.420,682.67 pesos mexicanos) en moneda del curso legal en México, dentro del término fijado por el artículo X del Protocolo de Washington de 22 de mayo de 1902.
3. El Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos pagará al Gobierno de los Estados Unidos de América el 2 de febrero de 1903, y cada año siguiente en la misma fecha del 2 de febrero a perpetuidad la renta anual de cuarenta y tres mil cincuenta pesos de México y noventa y nueve centavos (43,050.99 pesos mexicanos) en moneda del curso legal en México.

Hecho en La Haya, en el Palacio de la Corte Permanente de Arbitraje, por triplicado, el 14 de octubre de 1902.

HENNING MATZEN. EDW. FRY. MARTENS. T. M. C. ASSER.
A. F. DE SAVORNIN LOHMAN.

3.14. Efectos posteriores a la sentencia.

Como mera curiosidad presentaremos la manera en que fue repartida la suma que México pagó: se le entregaron \$26,000.00 a la familia Aguirre; \$34,000.00 para las misiones en Oregon; a los padres franciscanos y a los jesuitas \$40,000.00. Del resto se hacen siete partes, destinando seis de ellas a los obispados de California y una parte a las misiones de Utah.¹⁴⁰

Zorrilla señala que México debió nombrar un agente que observara que los obispos de California destinaran ese Fondo en su integridad a catequizar indios, o cuando menos infieles o no católicos norteamericanos.¹⁴¹

¹⁴⁰ Zorrilla, op. cit. pp. 125 y 126.

¹⁴¹ Ibid.

Pero en realidad, este no fue el verdadero final, ya que posteriormente, nuestro país entregó el capital del Fondo y sus intereses en 1967.¹⁴²

El mismo autor agrega que: "ninguno de los laudos le reconoció derecho a Estados Unidos ni obligación a México de entregar el capital por lo que el país se excedió en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las dos sentencias internacionales."¹⁴³

3.15. Aplicación del Derecho en el caso del Fondo Piadoso de las Californias.

¹⁴² Zorrilla señala en su epílogo de este arbitraje, que México dejó de cubrir las anualidades, el 2 de febrero de 1914, primero por causa de la guerra civil por la que atravesaba el país y después porque Estados Unidos no cumplía con una sentencia que le fue adversa, la de El Chamizal. Sin embargo, años después, cuando la acumulación de anualidades había adquirido un volumen considerable y se deseaba eliminar causas de fricción con Estados Unidos, el Estado mexicano decidió resolver este viejo problema en forma definitiva. Fue así como por intercambio de notas fechadas el 1 de agosto de 1967, México pagó intereses acumulados y entregó el capital que los producía. Cubrió en esa ocasión anualidades desde 1914, de conformidad con el tipo de cambio que se hallaba vigente en cada una de ellas a su vencimiento, por un total de \$8,275,862.50; además, cubrió la cantidad de \$718,016.50 que representaba el capital que generaba anualmente los intereses de \$43,050.99.

Zorrilla, op. cit. p. 127

¹⁴³ Ibid.

En este último punto, es interesante explicar que nuestro análisis del caso del Fondo Piadoso de las Californias, se realizó de acuerdo a los tres momentos en que el Árbitro decide una controversia:¹⁴⁴

1. La determinación del derecho aplicable a la controversia.
2. La determinación de los hechos que condicionan la aplicación del derecho.
3. Los actos de decisión por los cuales se ordena la ejecución de las consecuencias.

Las dos primeras determinaciones condicionan el elemento normativo característico de la sentencia: el pronunciamiento que ordena la realización de las consecuencias previstas. La decisión que ordena la aplicación de dichas consecuencias es una norma individual que crea derechos u obligaciones para las partes en conflicto.

¹⁴⁴ Tamayo y Salmorán, Rolando. Elementos de la aplicación del Derecho. Apuntes de la materia Introducción al estudio del Derecho.

Es importante hacer notar que la determinación de los hechos, elementos esenciales de la aplicación del derecho, no son simples actos que corroboran hechos. Esta determinación será mayor o menormente un acto de apreciación del tribunal.

Ahora bien, sobre estas bases, consideramos que en la primera sentencia se efectuó una inexacta aplicación del derecho:

Comenzando porque se acreditó el interés jurídico a la parte actora, cuando ésta carecía totalmente de dicho interés.

Posteriormente tenemos que, la Comisión Mixta estaba autorizada para aplicar el Derecho Internacional Público, la justicia y la equidad:

Como se señaló en su momento, no se aplicó el Derecho Internacional Público porque no se tomaron en cuenta las bulas papales y los tratados internacionales. No se determinaron los hechos que condicionarían la aplicación del derecho, es decir, se ignoró toda la legislación que México había emitido respecto al

Fondo Piadoso de las Californias. Y por último, no se aplicó ni la justicia, ni la equidad, porque, como también mencionamos, México era víctima de la gran inestabilidad política y económica imperante en esos años, además de guerras y de la pérdida de gran parte de su territorio.

Además tenemos lo siguiente:

- A. Los reclamantes no eran los sucesores del Fondo Piadoso; ya que la propiedad de éste la tenía el Estado mexicano, por lo que tampoco se consideraron los principios jurídicos que rigen en materia de sucesión de Estados.
- B. El Fondo Piadoso tenía carácter nacional, ya que se había nacionalizado mediante la voluntad soberana del rey, y luego al consumarse la independencia, mediante la voluntad del Estado mexicano. Como se ha insistido, los derechos privativos de soberanía no son susceptibles de someterse al arbitraje.
- C. La legislación mexicana que se emitió respecto al Fondo Piadoso no fue condición fundamental en la aplicación del derecho; por el contrario, el Árbitro calificó o dio peso de norma jurídico-internacional al sistema jurídico anglosajón en materia de propiedad. Lo cual indica que hubo dolo de parte del Árbitro en la aplicación del Derecho Internacional.

Sin perder de vista tanto el objetivo primordial de la tesis, como nuestras bases jurídicas, en lo que respecta al segundo arbitraje, consideramos que cuando se suscitó la segunda reclamación, se hubiera aceptado desde un principio que dicha reclamación, como consecuencia del laudo anterior, estaba regida por el principio de la *res judicata*, y se hubiera optado por la revisión, en la que hubiera sido bastante claro ubicar que el tribunal arbitral había incurrido en muchas omisiones; y no optar por la suscripción de un compromiso que en términos generales favorecería a Estados Unidos:

En primer lugar porque el compromiso se basó en la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales de 1899 firmada en La Haya, en la que Estados Unidos tenía reservas para dejar de cumplir en el caso de ser condenado; y en segundo lugar, porque el arbitraje únicamente se iba a concentrar en el principio de *cosa juzgada*, principio que entra en el campo de las teorías y de las opiniones; sobretodo si se trata de dos sistemas jurídicos diferentes.

Si bien es cierto que la primera reclamación no debió ser admitida por la Comisión Mixta para someterse al arbitraje, con mucho mayor razón, la segunda reclamación; ya que con la experiencia anterior, no debió de someterse a este medio de solución pacífica de controversias, siendo susceptible de solucionarse mediante una negociación diplomática.

Y que en la búsqueda de la aplicación del Derecho Internacional, encontramos que tanto la jurisprudencia como los principios de Derecho, son sólo medios auxiliares que iluminan los ordenamientos jurídicos.

3.16. Conclusiones de *segunda parte*.

- ◆ Después de quince años del primer arbitraje, Estados Unidos hace una nueva reclamación, en la que se pedía la perpetuidad del pago de los réditos provenientes del Fondo Piadoso de las Californias. Sin embargo, para esos años, el general Porfirio Díaz gobernaba nuestro país.

- ◆ Díaz asume el Poder ejecutivo por la vía revolucionaria el 23 de noviembre de 1876.
- ◆ El hecho de haber llegado al poder mediante una revolución, ocasionó que su gobierno no fuera reconocido por Estados Unidos.
- ◆ Ignacio L. Vallarta, entonces ministro de Relaciones Exteriores, se planteó como propósito fundamental, el reconocimiento de Estados Unidos, ya que Díaz lo consideraba como necesidad de primer orden.
- ◆ Estados Unidos supeditó su reconocimiento a ciertas condiciones, tales como: la rectificación de la frontera; la abolición de leyes restrictivas sobre la adquisición de la propiedad inmobiliaria para extranjeros; el pago de los daños causados por la revolución de Tuxtepec; exenciones a los estadounidenses; y la autorización a las tropas de su país para cruzar la frontera en persecución de los indios bárbaros.
- ◆ Vallarta no aceptó las condiciones de Estados Unidos y declaró que no era lícito dejar el reconocimiento de los gobiernos al

arbitrio de otros países, debido a que es un derecho que "se le debe a la justicia conforme a la ley de naciones".

- ◆ Finalmente se obtuvo dicho reconocimiento el 9 de abril de 1878.
- ◆ Asimismo, Vallarta sostuvo que el Fondo Píadoso de las Californias era una obra pía siempre administrada por el rey español y el gobierno nacional. Dictaminó que no había por qué aceptar las pretensiones de Estados Unidos.
- ◆ El 1 de diciembre de 1880, Manuel González ocupó la Presidencia de la República hasta el 1 de diciembre de 1884, año en que volvió a entrar en funciones Porfirio Díaz.
- ◆ El general Porfirio Díaz se quedó al mando del Poder Ejecutivo en los períodos de 1884 a 1888; de 1888 a 1892; de 1892 a 1896. Períodos en los que siempre quiso aparentar el respeto a la libertad electoral; ya que consintió la formación de diversos grupos políticos.
- ◆ Al aproximarse el fin del cuarto período presidencial, el *Círculo Nacional Porfirista* preparó la cuarta reelección, misma que terminaría el 1 de diciembre de 1900.

- ◆ En cuanto a las relaciones con Estados Unidos, el régimen porfirista concurrió a una diplomacia dirigida especialmente a cuidar dichas relaciones.
- ◆ Esta tarea la llevó a cabo el Canciller Ignacio Mariscal; ya que realizó excesivas complacencias con el país vecino. Aparentemente no tomó en consideración los dictámenes que Vallarta había emitido.
- ◆ Consideramos que una de aquellas complacencias, fue la de ceder a las pretensiones de Estados Unidos respecto al Fondo Piadoso de las Californias.
- ◆ Creemos que el apoyo que México recibió de Estados Unidos en el conflicto de Guatemala, influyó en gran medida para que nuestro país aceptara la propuesta de someter el asunto de la reclamación del pago perpetuo de los réditos del Fondo Piadoso de las Californias al arbitraje internacional.
- ◆ El 18 de julio de 1901, Estados Unidos dirige una nota en la que se proponía la constitución de un tribunal arbitral, el cual estaría facultado para decidir: En primer lugar, si como consecuencia de la anterior decisión, ¿está comprendida esta reclamación

dentro del principio normativo de la *res iudicata*? Y en segundo lugar, de no ser así, ¿es justa la misma reclamación?

- ◆ Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores, aceptó la propuesta el 6 de diciembre de 1901.
- ◆ El tribunal arbitral que conocería de la controversia sería la Corte Permanente de Arbitraje.
- ◆ El instrumento jurídico en el que se daba creación a la Corte Permanente de Arbitraje era la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales del 29 de julio de 1889.
- ◆ En esta Convención, Estados Unidos expresaba ciertas reservas; una de ellas, la más peligrosa para este caso, era la concerniente a que no podría interpretarse como un abandono por parte de Estados Unidos en su actitud tradicional respecto a las cuestiones puramente americanas. Obviamente el caso del Fondo Piadoso de las Californias era un asunto americano; y por lo tanto, Estados Unidos podría incumplir en la decisión que se emitiera; no obstante, México pasó por alto tan seria reserva.

- ◆ El 22 de mayo de 1902 se suscribió en Washington el Protocolo de Compromiso para la decisión de ciertas cuestiones suscitadas con respecto al llamado Fondo Píadoso de las Californias.
- ◆ El Protocolo disponía que las partes convenían en someter la controversia a la decisión de los árbitros, y éstos se ajustarían a las prevenciones de la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales de La Haya de 1889.
- ◆ Dicho Protocolo disponía la constitución del tribunal, en donde se designaban cuatro árbitros no nacionales nombrados por las partes y un árbitro superior.
- ◆ Las subsecuentes disposiciones fueron relativas a pruebas y alegatos. Empero también se dispuso que si el laudo era adverso a nuestro país, se especificaría la suma y la especie de moneda en que debería de ser pagada. Asimismo la disposición de que el laudo podría ser revisado y que el laudo último sería definitivo.
- ◆ De acuerdo al procedimiento; se nombraron los árbitros no nacionales, así como los abogados y asesores de ambas partes.
- ◆ Los idiomas oficiales fueron el francés (idioma diplomático obligado) y el inglés. El hecho de que se hubiera aceptado este

último idioma marcó una injusta desventaja para México (ya que al parecer, los representantes de nuestro país no conocían aquellos idiomas).

- ◆ Las sesiones del tribunal, se dieron cita del 15 de septiembre al 1 de octubre de 1902.
- ◆ Los alegatos se concentraron en el principio de *cosa juzgada*.
- ◆ México se apegó al Derecho Romano aceptado por la escuela francesa y Estados Unidos a las prácticas del *common law*.
- ◆ Nuestra agencia planteaba que la sentencia judicial se dividía ordenadamente en resultandos, considerandos y decisión final. Esto quiere decir, que quedaban separados los hechos, el derecho y el acto volitivo del juez al absolver o condenar; y que la *cosa juzgada* no se encontraba ni en las razones, ni en las consideraciones de los fallos. Asimismo se argumentó que la *cosa juzgada* en este caso, carecía de identidad de objeto e identidad de causa.
- ◆ Por su parte la agencia de Estados Unidos señalaba que la *cosa juzgada* se hallaba comprendida tanto en los hechos y en el derecho como en la decisión del juez.

- ◆ La sentencia se dictó el 14 de octubre de 1902:
- ◆ Se decidió que la reclamación de Estados Unidos se regía por el principio de la *res iudicata*. Nótese pues, que el tribunal jamás especificó el por qué de adoptar esta posición, y que a nuestro parecer transgredía el artículo 79 de la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, el cual dispone que la sentencia arbitral deberá ser motivada.
- ◆ Se decidió que México estaba condenado al pago de 1,420,628.67 pesos mexicanos en moneda de curso legal. Y del 2 de febrero de 1903 a cada año siguiente en la misma fecha del 2 de febrero a perpetuidad la renta anual de 43,050.99 pesos en moneda de curso legal. Consideramos que en este punto, el tribunal decidió que no había *cosa juzgada* debido a que el Protocolo de compromiso disponía que si el laudo le fuera adverso a México, se tendría que especificar la suma en la especie de moneda en que debía de efectuarse el pago.
- ◆ Como efectos posteriores a la sentencia podemos mencionar que Estados Unidos repartió dicha suma de la siguiente manera: \$26,000.00 a la familia Aguirre; \$34,000.00 a las misiones de

Oregon; \$40,000.00 a los padres franciscanos y a los padres jesuitas; y el resto en siete partes, destinando seis de ellas a los obispos de California y una parte a las misiones de Utah.

- ◆ Para finalizar tenemos que México entregó el Fondo y sus intereses en 1967.
- ◆ Consideramos que si México hubiera aceptado primeramente que el asunto estaba regido por la *cosa juzgada*, la controversia se hubiera revisado, y posiblemente se esclarecería la inexacta aplicación que se hizo del derecho en el primer arbitraje.
- ◆ En cuanto a la aplicación del Derecho Internacional, en este arbitraje, encontramos que tanto la jurisprudencia como los principios de Derecho, son sólo medios auxiliares que iluminan los ordenamientos jurídicos.

Conclusiones Generales

En el desarrollo del presente trabajo, se han presentado conclusiones de capítulo; por lo que no es nuestra intención repetir los datos que proporcionan dichas conclusiones.

En esta parte, nuestro propósito consiste en señalar de forma concreta el resultado final que nos dejó la revisión de este caso.

Como vimos, la controversia entre Estados Unidos y nuestro país respecto al Fondo Píadoso de las Californias, se sometió dos veces al arbitraje:

En primer lugar, no se encontró el por qué México tenía tanta confianza en este método de solución pacífica de controversias; ya que en el primer arbitraje de este caso, se había incurrido en una defectuosa aplicación del derecho. Y nuestro país había pagado las consecuencias de aquella mala aplicación.

En segundo lugar, si lo que se quería era complacer al vecino del norte, se hubiera optado por una negociación diplomática; que al

final de cuentas fue como se le puso fin a la disputa en el año de 1967 (precisamente por no tener fricciones con Estados Unidos).

Ahora bien, al parecer, la justicia internacional favorece siempre al más fuerte; y por ello, nos preguntamos, cómo es posible que alguno de los responsables de llevar las relaciones exteriores de México no tenga presente dicho precepto; o si lo tiene, por qué tanta falta de nacionalismo y por qué tanta sumisión con el "poderoso".

En fin, son una serie de preguntas que se quedan en el aire, pero que han llamado fuertemente nuestra atención en el desarrollo de la tesis.

El estudio del primer arbitraje, envolvió mucha congoja: primero, como vimos, la controversia surge después de que México pierde gran parte de su territorio (tal parecía que Estados Unidos quería sacar leña del árbol caído); y segundo, la admisión de la demanda (la cual era totalmente inadmisibile), para culminar con una sentencia por demás injusta. En donde se encontró con toda precisión la errónea aplicación del derecho.

En lo que respecta al segundo arbitraje, se concluye que era una simple concesión con Estados Unidos; porque en un principio Vallarta, conocedor del Derecho de gentes y de los derechos fundamentales del Estado, no había cedido a las pretensiones estadounidenses, y posteriormente, Mariscal hace todo lo contrario: suscribe un Protocolo de compromiso para someter la disputa a la decisión de la Corte Permanente de Arbitraje. Disputa que se concentró en el principio de la *cosa juzgada*; mismo que entraba al terreno de las teorías y de las opiniones; y que de acuerdo al análisis que hemos venido planteando en cuanto a la aplicación del derecho internacional, encontramos que los principios de derecho como la jurisprudencia sólo son medios auxiliares que iluminan el ordenamiento jurídico.

Las conclusiones que nos proporcionó el estudio de la aplicación del Derecho Internacional Público en el caso del Fondo Piadoso de las Californias; reflejaron el proceder en que se vio afectado tanto el patrimonio como la dignidad del Estado mexicano, mismos que fueron tropiezos que nuestro país no debe olvidar en el

desarrollo de sus relaciones exteriores. Estos es, conocer el papel de la justicia internacional en un mundo desigual.

Bibliografía Citada.

Azpiroz, Manuel. Expediente I/131/128. Tomos I, II, y III del Archivo Histórico Diplomático de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Barco Miguel, del. Historia Natural y Crónica de la Antigua California. UNAM, México, 1988, pp. 853.

Bazant, Jan. Los bienes de la Iglesia en México (1856-1875), ed. 2ª, Colegio de México, México, 1977, pp. 386.

Compendio del Senado de la República. Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México. México, 1972:

⇒ Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales del 29 de julio de 1899. Tomo II, pp. 535.

⇒ Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales del 18 de octubre de 1907. Tomo III, pp. 457.

Cosío Villegas, Daniel. Historia Moderna de México. El Porfiriato. Hermes, México, 1972, pp. 1086.

Cancilleres de México (1821-1911). T. I Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1992, pp. 512

Diccionario Porrúa. Historia, Biografía y Geografía de México. ed. 5ª, Porrúa, México, 1986, pp. 3282

Enciclopedia Biográfica Universal. Los mil grandes de la Exploración. Volumen IV, PROMEXA, España, 1982, pp. 233.

Enciclopedia Británica. Volumen I, William Benton Publisher, U.S.A., 1962, pp. 980.

Enciclopedia de México. Edición especial para la Enciclopedia Británica. T. I y IV, México, 1993, pp. 8460.

Floris, Margadant, S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. ed. 16ª, Esfinge, México, 1989, pp. 530.

Gómez Robledo, Antonio. México y el Arbitraje Internacional. Porrúa, ed. 2ª, México, 1994, pp. 414.

Kelsen, Hans. Principios de Derecho Internacional Público. El Ateneo, Buenos Aires Argentina, 1993, pp. 406

Nueva Enciclopedia Jurídica. Francisco Seix Editor, T. II, Barcelona España, 1950, pp. 947.

México a través de los siglos. ed. 18ª, T. VIII, Cumbre, México, 1982, pp. 423.

Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso. HARLA, México, 1991, pp. 348.

Quirarte, Martín. Visión Panorámica de la Historia de México. ed. 23ª, Porrúa, México, 1986. pp. 337.

Rubio García Leandro. "Arbitraje y Política Internacional". En las XII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Universidad de Zaragoza. Zaragoza, España, 1989, pp. 441.

Sayeg Helú, Jorge. Introducción a la Historia Constitucional de México. ed. 2ª, PAC México, 1986, pp. 221.

Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. ed. 2ª, Porrúa, México, 1988, pp. 741.

Sepúlveda César. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, T. I, Porrúa, México, 1985, pp. 314.

Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económica, México, 1868, pp. 835.

Tamayo y Salmorán, Rolando. Apuntes de la materia: Introducción al estudio del Derecho.

Terrazas Basante, Marcela. En busca de una Nueva Frontera. Baja California en los proyectos expansionistas norteamericanos (1846-1853). UNAM, México, 1982, pp. 158.

Valadés, José C. Breve Historia del Porfirismo 1876-1911. Editores Unidos Mexicanos, México, 1967, pp. 510.

Velázquez, Ma. del Carmen. El Fondo Píadoso en las Misiones de California. Notas y Documentos. Archivo Histórico Diplomático de la Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1985. pp. 509.

Verdross, Alfred. Derecho Internacional Público. ed. 5ª, Biblioteca Jurídica Aguilar, España, 1982, pp. 690.

Zorrilla, Luis G. Los casos de México en el arbitraje internacional. ed. 2ª Porrúa, México, 1981, pp. 236.

Bibliografía no citada

Abitia Arzapalo, José Alfonso. De la Cosa Juzgada en Materia Civil, Tesis, México, 1959, pp. 371

Baumhauer, Hermann. Hein, Hans. et-al. Historia Universal. Labor, Madrid, España, 1960, pp. 664.

Enciclopedia Británica. Volumen II. William Benton Publisher. U.S.A., 1962, pp. 1205.

Gran Enciclopedia Didáctica Ilustrada. Historia Antigua. Volumen 11. Salvat, España, 1985, pp. 156.

Kelsen, Hans. Teoría Pura del Derecho. 6ª reimpresión, Porrúa y UNAM, México, 1991, pp. 215.

Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. ed. 17ª, Porrúa, México, 1986, pp. 871.

Ursúa Cocke Eugenio. Elementos del sistema jurídico anglosajón. Porrúa, México, 1984. pp. 242.